



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

**Radicado N° 20001-31-21-003-2015-00141-00.
Rad. Interno N° 0093-2016-02**

Magistrada Sustanciadora: Dra. Ada Patricia Lallemand Abramuck
Cartagena, Veinticinco (25) de Julio de Dos Mil Dieciocho (2018).

Asunto:	Sentencia.
Proceso:	Restitución y formalización de tierras (Ley 1448 de 2011)
Demandante:	Comisión Colombiana de Juristas
A favor de:	Pablo Emilio Díaz Bermúdez
Opositor:	Edison Vargas Guzmán y Fermín Amado Saavedra
Predio:	Morelia y San Isidro
Aprobada según Acta N° 90	

I. OBJETO A RESOLVER.

Procede la Sala a dictar la sentencia que en derecho corresponde dentro del proceso de restitución y formalización de tierras, instaurado por la COMISIÓN COLOMBIANA DE JURISTAS, a favor del señor PABLO EMILIO DIAZ BERMUDEZ, sobre los predios denominados "Morelia" y "San Isidro", con la oposición de los señores EDISON VARGAS GUZMAN y FERMIN AMADO SAAVEDRA.

II. ANTECEDENTES.

1. Hechos.

La COMISION COLOMBIANA DE JURISTAS instauró demanda de restitución y formalización de tierras a favor del señor PABLO EMILIO DIAZ BERMUDEZ, sobre el predio denominado "Morelia", ubicado en el municipio de Tamalameque, departamento de Cesar, identificado con FMI No. 192-7588 y referencia catastral No. 205170001000200015000 así como también sobre el predio denominado San Isidro, ubicado en el mismo municipio y departamento pero identificado con FMI No. 192-17745, con fundamento en los siguientes hechos:

1.1. Sobre la adquisición de los predios Morelia y San Isidro:

Inicialmente se dice que el predio Morelia fue adquirido el 2 de febrero de 1993, por el señor PABLO EMILIO DIAZ BERMUDEZ mediante contrato de compraventa de derechos herenciales celebrado con los sucesores del señor LUIS HERNANDO PEREZ HORTUA, según consta en documento privado autenticado en la Notaría Unica de Tamalameque y suscrito por LUIS



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

**Radicado N° 20001-31-21-003-2015-00141-00.
Rad. Interno N° 0093-2016-02**

HERNANDO PEREZ CHAJIN y JAVIER PEREZ CHAJIN, en calidad de representantes de todos los demás herederos del ya mencionado sujeto. En este negocio jurídico se pactó como precio la suma de \$35.000.000 y que al momento de la firma del contrato, se hizo entrega material del predio Morelia al señor PABLO DIAZ, momento a partir del cual entró en posesión material de dicho inmueble, realizando la explotación económica del mismo a través de cultivos de arroz y ganadería.

Igualmente se narra que el 30 de julio de 1993 se protocolizó el trabajo de partición y adjudicación de los bienes dejados por el LUIS PEREZ HORTUA a través de la escritura pública No. 314 de la Notaria Unica de Tamalameque. Sin embargo, las partes acordaron una vez más, aplazar un tiempo la firma de la escritura, toda vez que el señor PABLO DIAZ no contaba con los recursos para hacer el pago estipulado. No obstante, tiempo después el promitente comprador realizó el pago a cada uno de los herederos por valores acordados, cumpliendo la promesa pactada y aunque se daban las condiciones para realizar contrato de compraventa de bien inmueble a través de escritura pública debidamente registrada ante la ORIP, dicho negocio se fue dilatando en el tiempo por diversas situaciones que impidieron efectuar la tradición del bien inmueble al señor PABLO DIAZ.

En cuanto a la adquisición del predio San Isidro, se relata que esto se dio a partir del contrato de compraventa celebrado con la Junta de Acción Comunal El Triunfo, contenido en la escritura pública No. 97 de 8 de abril de 1995, de la Notaría Unica de Tamalameque. El precio allí fue de \$20.000.000, los cuales fueron pagados en su totalidad y tras adquirir esta propiedad, el señor PABLO DIAZ realizó varias mejoras sobre el predio. Posteriormente se realizó la inscripción de la venta ante la ORIP, dando origen al FMI No. 192-17745, con base en falsa tradición por tratarse de una transferencia incompleta de dominio.

Luego de que el señor PABLO EMILIO DIAZ RODRIGUEZ adquiriera los predios reclamados, a finales del año 1992 estableció como su lugar de domicilio la finca San Isidro, en la que residía con su compañera permanente, la señora ISABEL EUGENIA TURRIAGO ROJAS. En este predio y en Morelia desarrollaba actividades agrícolas, principalmente de cultivo de arroz y la ganadería, las cuales se caracterizaban por un alto grado de tecnificación, razón por la cual, se logró alcanzar una alta producción que le permitió



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

**Radicado N° 20001-31-21-003-2015-00141-00.
Rad. Interno N° 0093-2016-02**

garantizar el sustento de su familia y beneficiar a varias personas de la región a las que contrataba en las temporadas de siembra y recolección.

1.2. Sobre el desplazamiento y despojo del señor PABLO EMILIO DIAZ:

Se dice en la demanda que el día 16 de febrero de 1998, hombres armados al mando de MARTIN VELASCO GALVIS alias "JIMMY", comandante paramilitar del Bloque Norte de las AUC, ingresaron de manera violenta a la residencia de PABLO EMILIO DIAZ BERMUDEZ, ordenándole abandonar tanto el predio San Isidro como Morelia, advirtiéndole que de hacer caso omiso atenderían contra su vida. Una vez impartida esa orden, los hombres empezaron a destruir los enceres, herramientas de trabajo y demás muebles dentro del predio, razón por la cual, el solicitante y su compañera no tuvieron otra opción sino desplazarse hacia la ciudad de Ibagué - Tolima, lo cual fue denunciado ante las autoridades e investigado por la Unidad de Justicia y Paz de la Fiscalía General de la Nación.

Igualmente se dice en la demanda que una vez fue despojado de los predios, estos se convirtieron en un reconocido campamento paramilitar y fueron transferidos a varios comandantes del frente Motilona del Bloque Norte de las AUC. Fue así como después de la muerte de MARTIN VELASCO GALVIS alias "JIMMY", los predios fueron reclamados por el comandante alias OMEGA, quien encontró que el título de propiedad del predio Morelia estaba a nombre de los herederos del señor LUIS HERNANDO PEREZ HORTUA, razón por la cual obligó a los integrantes de esa familia a firmar las escrituras para trasladar la propiedad.

Desarrollando este último hecho se dice que en septiembre de 2001, llegaron tres hombres a la residencia del señor LUIS HERNANDO PEREZ CHAJIN, ubicada en Pelaya (Cesar), presentándose como integrantes de las AUC y afirmando que iban en nombre del comandante alias OMEGA, para citarlo a una reunión con este último. Dicho encuentro se dio en una finca cerca al corregimiento El Trebol en el municipio El Banco Magdalena, donde alias OMEGA, le informó al señor PEREZ CHAJIN que debía hacer una escritura de venta del predio Morelia a favor de UBALDO ENRIQUE GUERRA HERNANDEZ, ante lo cual, el señor PEREZ CHAJIN le indicó que no era posible toda vez que el predio había sido vendido al señor PABLO EMILIO DIAZ; que el predio no le pertenecía solo a él sino también a sus hermanos



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

**Radicado N° 20001-31-21-003-2015-00141-00.
Rad. Interno N° 0093-2016-02**

y que no tenía recursos para hacer dichos tramites. A esas afirmaciones, el comandante paramilitar le advirtió que sus instrucciones eran órdenes y seguido a ello le entregó \$1.500.000, para que llevara a cabo la toma de poder a sus hermanos y las diligencias notariales.

Posteriormente, según lo relatado en la demanda, en abril de 2002 en Aguachica (Cesar) el señor LUIS HERNANDO PEREZ CHAJIN fue interceptado por un grupo de hombres armados que lo obligaron a firmar una escritura, sin darle oportunidad para leer el documento. Posteriormente se pudo constatar que el documento suscrito había sido el contrato de compraventa del predio Morelia, plasmada en la escritura pública No. 96 de 17 de abril de 2002 otorgada en la Notaria Unica de Chimichagua, lo cual confirmó que el señor UBALDO GUERRA HERNANDEZ, era el testaferro de alias OMEGA, configurándose de esta manera el despojo jurídico sobre este predio. Se agrega que a ese documento se logró también con la falsificación de la firma de una de sus hermanas, la señora BETTY IRENE PEREZ PLATA.

De otro lado, se afirma que señor alias OMEGA ordenó una aclaración de linderos del predio Morelia integrando al predio San Isidro a los linderos de aquel, lo cual se formalizó a través de la escritura pública 97 de la Notaria Unica de Chimichagua del 18 de abril de 2002, configurándose así el despojo jurídico del predio San Isidro.

El despojo material y jurídico de los predios Morelia y San Isidro por parte de paramilitares fueron reconocidos en diligencias de versión libre por integrantes de ese grupo armado postulados a la ley de justicia y paz, tales como el señor ESNEIDER SANTIAGO GONZALEZ, alias "Medio Kilo" y GIOVANNY LOBO JARAMILLO alias "Bachiller".

1.3. Sobre lo ocurrido con posterioridad a la desmovilización de los paramilitares.

En la demanda se manifiesta que tras la desmovilización de los paramilitares en el año 2005, los predios San Isidro y Morelia quedaron abandonados, razón por la cual, el Ejército Nacional instaló un campamento militar en ese lugar que operó por un tiempo y seguido a ello, en el año 2007, se tuvo conocimiento también de algunas invasiones en los inmuebles por parte de terceros.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

**Radicado N° 20001-31-21-003-2015-00141-00.
Rad. Interno N° 0093-2016-02**

De igual manera, el día 28 de septiembre de 2007 el INCODER inscribió el predio Morelia en el RUPTA pero el día 23 de marzo de 2010, se celebró contrato de compraventa entre el señor UBALDO GUERRA HERNANDEZ y EDISON VARGAS GUZMAN, contenido en la escritura pública No. 1243 de la Notaria Tercera de Bucaramanga, la cual es una simulación con el objetivo de defraudar los derechos del señor PABLO EMILIO DIAZ BERMUDEZ.

También se informa que los herederos de HERNANDO PEREZ HORTUA, en el año 2014, presentaron solicitud de restitución ante la URT sobre el predio Morelia, señalando ser víctimas de despojo por parte del Frente Motilona del Bloque Norte de las AUC pero después de analizar los hechos, la URT decidió no incluirlos como reclamantes al encontrar que con anterioridad al despojo jurídico por parte de alias OMEGA, la familia había vendido los derechos herenciales al señor PABLO EMILIO DIAZ BERMUDEZ. Igualmente se narra que con ocasión de todos estos hechos tanto el señor PABLO DIAZ como la familia PEREZ han presentado diversos procesos civiles y penales.

1.4. Sobre hechos que impiden el retorno del solicitante a los predios.

Se afirmó que con posterioridad a la presentación de la solicitud de restitución de tierras, el señor PABLO DIAZ fue contactado por LUIS ENRIQUE RAMIREZ MURILLO, con el fin de adquirir el predio San Isidro. En efecto, se dice que el señor PABLO DIAZ, esperanzado en recibir un ingreso que le permitiera solventar sus necesidades económicas actuales y a pesar de no tener suficiente claridad sobre el negocio que estaba celebrando, firmó un documento al señor RAMIREZ, recibiendo un total de \$75.000.000, en varias cuotas. De este documento se dice que el señor PABLO DIAZ, no recibió copia del mismo y como consecuencia de las deficiencias visuales y auditivas que padece por su avanzada edad, nunca conoció el contenido del mismo ni las condiciones pactadas.

Se dice que posteriormente el señor FERNANDO SAAVEDRA (sic) le comunica nuevamente a PABLO DIAZ que el señor RAMIREZ estaba interesado en comprar el predio Morelia pero el solicitante se negó a ello en atención a las circunstancias en que se había celebrado el negocio sobre San Isidro. A pesar de lo anterior, RAMIREZ y FERNANDO SAAVEDRA (sic) lo mandaron a llamar para que firmara un documento y tras la negativa de PABLO DIAZ, este



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado N° 20001-31-21-003-2015-00141-00.
Rad. Interno N° 0093-2016-02

empezó a recibir amenazas y a ser presionado para que accediera a la firma del escrito del que posteriormente se sabría que era un desistimiento del proceso de Restitución de Tierras, razón por la cual, la señora ISABEL TURRIAGO se opuso vehementemente pero esto desató la furia de LUIS RAMIREZ quien en diferentes ocasiones la insultó y reprochó su comportamiento.

En la demanda también se expresa que el 29 de marzo de 2014, los solicitantes fueron citados por el señor RAMIREZ al hotel Casa Morales de la ciudad de Ibagué, lugar en el que les solicitó que desistieran del proceso de restitución de tierras en curso. Ante esa situación, la señora ISABEL TURRIAGO ofreció desistir del negocio jurídico celebrado sobre el predio San Isidro comprometiéndose a entregar el dinero recibido pero el señor FERNANDO SAAVEDRA (sic) se negó rotundamente a ello. Desde ese momento, el señor DIAZ y personas cercanas a él fueron víctimas de presiones e intimidaciones.

Finalmente se dice que el señor PABLO DIAZ se niega a retornar a los predios, pues ello implica un riesgo para su vida en atención al desmedido interés del señor LUIS RAMIREZ. Aunado a ello, la edad avanzada que ostenta y el deteriorado estado de salud en que se encuentra impiden su retorno, máxime si se tiene en cuenta que por la extensión de los predios, estos exigen riguroso cuidado que en el momento no están en capacidad de realizar.

2. Pretensiones. Con base en los hechos anteriormente expuestos, solicitó principalmente el demandante, lo siguiente:

- Que se proteja el derecho fundamental a la restitución de tierras del señor PABLO DIAZ BERMUDEZ e ISABEL TURRIAGO ROJAS, como víctimas de despojo de los predios Morelia y San Isidro, ubicados en el municipio de Tamalameque (Cesar), identificados con folio de matrícula inmobiliaria No. 192-7588 y 192-17745, respectivamente.
- Que se declare la prescripción adquisitiva ordinaria de dominio del predio Morelia, ubicado en el municipio de Tamalameque –Cesar, identificado con FMI No. 192-7588, a favor del señor PABLO DIAZ BERMUDEZ e ISABEL TURRIAGO.
- Que se declaren probadas las presunciones legales consagradas en los numerales 2º literal a) y b) del artículo 77 de la ley 1448 de 2011, por



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

**Radicado N° 20001-31-21-003-2015-00141-00.
Rad. Interno N° 0093-2016-02**

comprobarse la ausencia de consentimiento y causa lícita en la celebración de los negocios jurídicos por medio de los cuales se transfirieron los derechos reales de propiedad sobre el predio Morelia.

- Que como consecuencia de lo anterior, se declare la inexistencia de los siguientes negocios jurídicos: i) compraventa del bien inmueble Morelia suscrita el 17 de abril de 2002 a través de escritura pública No. 96 de la Notaria Unica de Chimichagua; ii) compraventa del bien inmueble Morelia suscrita el 23 de marzo de 2010 a través de escritura pública No. 1243 de la Notaria Tercera de Bucaramanga; iii) Promesa de compraventa de bien San Isidro celebrada entre el señor PABLO EMILIO DIAZ BERMUDEZ y el señor FERMIN AMADO, del 18 de enero de 2013.
- Que se ordene al Fondo de la Unidad de Restitución de Tierras, la compensación a favor del señor PABLO DIAZ y la señora ISABEL TURRIAGO, por el valor comercial del predio Morelia.
- Que se ordene el ingreso del predio Morelia, al Fondo de la Unidad de Restitución de Tierras.
- Que se ordene al Fondo de la Unidad de Restitución de Tierras, la compensación a favor del señor PABLO DIAZ y la señora ISABEL TURRIAGO, por el valor comercial del predio San Isidro.
- Que se ordene al INCODER la adjudicación del predio San Isidro, a favor del Fondo de la Unidad de Restitución de Tierras.
- Que se ordene a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, inscribir la sentencia que resuelva este proceso en los folios de matrícula inmobiliaria de los predios pretendidos; cancelar todos los antecedentes registrales asentados con posterioridad al despojo e inscribir la medida de protección consistente en la prohibición de transferir el dominio sobre el bien restituido por acto entre vivos.
- Que se dispongan todas las medidas pertinentes para garantizar el derecho de restitución en forma integral, entre otras pretensiones.

3. Actuación procesal.

Dentro de los actos procesales más relevantes que se han llevado a cabo en este proceso se encuentran los siguientes:

- La solicitud fue admitida mediante auto de 16 de octubre de 2015 (Fl. 1053-1057), en el cual se dispuso también vincular al señor EDINSON VARGAS GUZMAN, como posible opositor por ser el titular de dominio del predio Morelia (FMI 192-7588). Así mismo se ordenó la vinculación del



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

**Radicado N° 20001-31-21-003-2015-00141-00.
Rad. Interno N° 0093-2016-02**

INCODER para que hiciera valer sus derechos sobre el predio San Isidro (FMI 192-17745). En esta providencia se ordenó también la sustracción provisional del comercio y la suspensión de los procesos en los cuales estuvieren involucrados los predios, entre otras órdenes.

- El día 16 de octubre de 2015 se elaboró la comunicación de que trata el literal e) del artículo 86 de la ley 1448 de 2011 (Fl. 1100-1101), incluyendo toda la información referente a los predios Morelia y San Isidro. Este aviso fue publicado el día domingo 1° de noviembre de 2015 en el diario El Espectador (Fl. 1120).
- El día 27 de noviembre de 2015, se notificó personalmente el señor EDISON VARGAS (Fl. 1057 reverso), cuyo apoderado judicial presentó el día 12 de enero de 2016, escrito de oposición contra las pretensiones sobre el predio Morelia (Fl. 1154-1446). Esta oposición también se formuló a nombre del señor FERMIN AMADO SAAVEDRA respecto del predio San Isidro.
- Mediante auto de 4 de mayo de 2016 (Fl. 1530-1538), se dispuso la apertura de la etapa probatoria del proceso y decretaron las pruebas solicitadas por las partes del presente asunto. Contra esta decisión fue presentado recurso de reposición por parte del apoderado de los opositores y de los solicitantes (Fl. 1570 y 1573-1577), el cual fue resuelto en el sentido de reponer parcialmente algunos puntos de la decisión atacada (Fl. 1593-1598).
- Por medio de auto de 3 de agosto de 2016, el Juzgado instructor prescindió de la declaración del señor PABLO EMILIO DIAZ BERMUDEZ (Fl. 1819-1823).
- Mediante auto de 16 de septiembre de 2016, se ordenó la remisión del expediente a esta Corporación (Fl. 1867).
- A través de memorial allegado el 2 de julio, la Comisión Colombiana de Juristas informó que el solicitante PABLO EMILIO DIAZ BERMUDEZ, falleció el 27 de enero de 2017 (Fl. 5 Cuaderno Tribunal).
- El día 30 de enero de 2018, compareció el señor JUAN PABLO DIAZ CUENCA, aduciendo su calidad de heredero del señor PABLO DIAZ BERMUDEZ (Fl. 56-67 Cuaderno Tribunal).
- Esta corporación, mediante providencia de 11 de mayo de 2018, dispuso aprehender el conocimiento del asunto; dar traslado a las partes para formular sus alegatos; dar traslado de los avalúos comerciales rendidos por el IGAC sobre los predios Morelia y San Isidro; ordenar al Juzgado Civil del Circuito de Chiriguana - Cesar, la remisión del proceso de deslinde y amojonamiento adelantado por PABLO DIAZ BERMUDEZ contra UBALDO



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

**Radicado N° 20001-31-21-003-2015-00141-00.
Rad. Interno N° 0093-2016-02**

GUERRA; requerir al Tribunal de Barranquilla para que informara el estado en que se encuentra un proceso penal dentro del cual se ordenó una medida cautelar sobre los predios reclamados en este proceso y finalmente, se dio traslado de la solicitud de restitución a la UAEGRTD (Fl. 71-72).

- Finalmente, se intentó por vía telefónica la reposición de unos discos contentivos de declaraciones extraprocesales rendidas ante la UAEGRTD Sede Central Bogotá (Fl. 1792), pues los mismos al ser revisados presentaron un defecto que imposibilitaba la reproducción de la grabación. No obstante lo anterior, nunca se obtuvo respuesta a dicha petición.

4. Oposiciones de EDISON VARGAS GUZMAN y FERMIN AMADO (Fl. 1154-1226). El apoderado de los opositores contestó los hechos de la solicitud de restitución de la siguiente manera:

4.1. Sobre la adquisición de los predios reclamados por PABLO DIAZ BERMUDEZ, se dijo lo siguiente:

En lo referente al predio Morelia, manifiesta el opositor que el documento contentivo de la promesa de compraventa del predio Morelia celebrada entre PABLO DIAZ y la familia PEREZ CHAJIM, es falso pues su contenido y forma no corresponde a la época. Igualmente manifiesta que el sello de autenticación no es del notario de la época -ERAMIS GONZALEZ LARA- razón por la cual, se evidencia el contubernio y fraude que existe entre PABLO DIAZ y los miembros de la familia PEREZ CHAJIM. Y en caso de ser autentica, nunca se perfeccionó pues no hubo pago del precio pactado por lo que el señor PABLO DIAZ nunca fue propietario y mucho menos poseedor con año de señor y dueño del predio Morelia. Igualmente expresa que de haber sido cierto que PABLO DIAZ compró los derechos herenciales, la escritura de sucesión no tenía que salir a nombre de los hermanos PEREZ CHAJIN sino a nombre del adquirente PABLO DIAZ.

También se comenta que el señor LUIS PEREZ CHAJIN, a través de su apoderado judicial llamado WLADIMIR PINO promovió proceso de rescisión de contrato contra el señor UBALDO GUERRA y en la demanda de dicho proceso se afirmó que ellos, esto es, LUIS PEREZ CHAJIN y demás herederos de LUIS PEREZ HORTUA eran los únicos poseedores del predio Morelia desde el 29 de marzo de 1991 hasta la fecha de presentación de la demanda así como



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

**Radicado N° 20001-31-21-003-2015-00141-00.
Rad. Interno N° 0093-2016-02**

también que en el año 1996 había sido despojado de la finca sin mencionar al señor PABLO DIAZ.

Esto también se afirmó en denuncia penal presentada el 8 de agosto de 2008, donde señala categóricamente que la familia PEREZ CHAJIN siempre ha sido propietaria y poseedora de la finca MORELIA en claro desconocimiento de PABLO DIAZ. Así mismo, en la demanda de constitución de parte civil a través del nuevo abogado Dr. JORGE QUINTERO PASSO, se reitera esta tesis.

De otro lado, el mismo abogado WLADIMIR PINO, en denuncia presentada el 11 de agosto de 2008 pero esta vez actuando en nombre de PABLO DIAZ contra UBALDO GUERRA, manifiesta que su cliente solo es propietario del predio San Isidro, colindante con el predio MORELIA, aclarando que el predio Morelia, es de los hermanos PEREZ CHAJIM, evidenciando así PABLO DIAZ BERMUDEZ nunca fue propietario ni poseedor de dicho predio.

De otro lado, se dice que es falso que PABLO DIAZ no contara con recursos para realizar la protocolización de la escritura pública al momento de adquirir el predio Morelia, pues desde el 16 de febrero de 1993, había comprado los predios San Isidro, Corinto, Portugal y Puerto Rico, y se encontraba en explotación de ganadería y cultivo sobre ellos, sin olvidar que acababa de vender una finca de 1825 hectáreas como lo era Jesús del Rio ubicada en Zambrano-Bolívar. Aunado a ello, para esa época había recibido dinero por concepto de créditos hipotecarios y por ello no es verosímil que no se hubieran tenido recursos, evidenciando así que la promesa de compraventa sobre Morelia no es más que una estratagema entre la familia PEREZ CHAJIM y PABLO DIAZ para defraudar a la justicia.

También se expresa que el mismo señor LUIS PEREZ CHAJIN se contradice en sus declaraciones ante la justicia pues mientras en el testimonio del 7 de febrero de 2007 ante el Defensor del Pueblo del Tolima, indicó que él y PABLO DIAZ celebraron la compraventa de los derechos herenciales, que si se le pagó totalmente el valor del predio y que PABLO DIAZ entró en posesión del predio Morelia en el año 1993, al mismo tiempo, el 26 de marzo de 2007 presenta el señor LUIS PEREZ CHAJIN una demanda de rescisión, en la que se afirma todo lo contrario como ya se vio.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

**Radicado N° 20001-31-21-003-2015-00141-00.
Rad. Interno N° 0093-2016-02**

En cuanto a lo narrado en la demanda sobre el predio San Isidro, se dice que es posible que el señor PABLO DIAZ haya realizado mejoras en ese predio y que si PABLO DIAZ en el año 1995 compró 25 ½ hectáreas por \$20.000.000, resulta contrario a la lógica y a la realidad comercial de aquel momento, que dos años antes, o sea en el año 1993, un predio colindante de San Isidro como Morelia que tiene más de 232 hectáreas las haya adquirido por la suma de \$35.000.000, millones de pesos. De igual forma, expresa que en 1993 el señor PABLO DIAZ no tuvo dinero para el registro de la compraventa de Morelia pero si tuvo para legalizar San Isidro en el año 1995.

En este orden de ideas, se acepta que PABLO DIAZ si vivía en San Isidro para el año 1992 explotando este y además, los predios denominados Corinto, Portugal y Puerto Rico, pues como lo sostiene PEREZ CHAJIM ante los jueces de Colombia, ratificado por el mismo PABLO EMILIO DIAZ BERMUDEZ, quienes explotaban la finca Morelia, para 1993 eran los PEREZ CHAJIM, hasta que cambio de dueño a manos de UBALDO GUERRA.

4.2. Sobre la victimización del solicitante.

Afirmaron los opositores con base en lo que obra en el proceso de rescisión que si los hermanos PEREZ CHAJIM son los dueños y poseedores de la finca MORELIA, el despojo lo padecieron solo ellos en el año 1996, por lo que a su vez no podría decirse que PABLO DIAZ fue despojado en el año 1998 del mismo bien. Se agrega que no existe explicación para que si los paramilitares despojaron a PABLO DIAZ, de los predios Morelia y San Isidro, no lo hubieran hecho de los predios Puerto Rico, Portugal y Corinto, que eran aledaños y los cuales fueron vendidos por PABLO DIAZ de manera tranquila en el año 2004 cuando estaban en la zona todavía presentes los mismos paramilitares y de los que nada se dice en la demanda.

Se dice también que la presencia paramilitar en la zona era un hecho notorio pero que UBALDO GUERRA era un reconocido ganadero de Córdoba que nunca había sido condenado por paramilitarismo ni enriquecimiento ilícito. En cuanto a la presión de alias OMEGA para que LUIS PEREZ CHAJIN firmara la escritura a favor de UBALDO GUERRA se dijo que este hecho corrobora que la propiedad y posesión del predio Morelia siempre estuvo en cabeza de la familia PEREZ CHAJIM y no de PABLO EMILIO DIAZ BERMUDEZ. Este señor UBALDO GUERRA, adquirió en nombre propio y no



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado N° 20001-31-21-003-2015-00141-00.
Rad. Interno N° 0093-2016-02

como testafarro y luego de un tiempo, le vendió al señor EDISON VARGAS GUZMAN, reconocido y honorable arquitecto de la ciudad de Bucaramanga, quien realizó un contrato de compraventa de buena fe y pagó el justo precio.

De otro lado, se dice en el escrito de oposición que es falso que se haya producido un despojo jurídico de la finca San Isidro, mediante una escritura de aclaración del predio Morelia, toda vez que aquel en el año 2016, se halla jurídicamente en cabeza de su titular Pablo Díaz y en la actualidad, ambos fundos tienen folios de matrícula autónomos e independientes, esto es, 192-7588 y 192-17745.

Sin perjuicio de lo anterior, se dice que sobre el predio San Isidro si hubo despojo material a PABLO EMILIO DIAZ, según las declaraciones de alias “medio kilo” y alias “Bachiller” en las cuales hacen referencia exclusivamente al despojo y desplazamiento de la hacienda San Isidro en el año 1997, razón por la cual, Morelia nunca estuvo en discusión.

4.3. Sobre lo ocurrido con posterioridad a la desmovilización de los paramilitares.

En cuanto a que luego de la desmovilización de los paramilitares, el ejército ocupó el predio instalando allí un campamento que opero por varios años, manifiestan los opositores que resulta inexplicable que PABLO DIAZ no hubiere regresado para ese momento a los fundos, esto es, desde el año 2005. De igual manera resulta contradictorio que en la demanda se diga que PABLO DIAZ siempre tuvo vinculación con la zona a pesar del despojo que sufrió.

En cuanto a la medida de protección sobre predio Morelia, se acepta que la misma existió pero se aclara que dicha medida no sacaba el predio del comercio, razón por la cual el señor EDISON VARGAS se atrevió a comprar el predio a UBALDO GUERRA por un valor de \$700 millones de pesos, a través de una negociación real, seria y concreta.

En cuanto a los procesos promovidos por PABLO DIAZ y LUIS PEREZ sobre los predios Morelia y San Isidro, se dice que existe un artificio jurídico y manipulación de las jurisdicciones para apoderarse de los mismos. No obstante, ni en la jurisdicción penal ni en la civil le han prosperado sus pretensiones aclarando además, que las demandas civiles han llegado al



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

**Radicado N° 20001-31-21-003-2015-00141-00.
Rad. Interno N° 0093-2016-02**

Tribunal de Valledupar, entidad que al valorar el testimonio de PABLO DIAZ confirma que el predio Morelia siempre fue de los hermanos CHAJIM y que son estos quienes siempre lo han explotado.

Afirman también los opositores que resulta inexplicable que la familia PEREZ no hayan sido los inscritos como víctimas del predio Morelia pues el abogado WLADIMIR PINO le dijo a la justicia en la demanda de rescisión que el predio MORELIA fue y siempre ha sido de la familia PEREZ CHAJIM y que fue a ellos que le ocurrió el despojo, no a PABLO DIAZ; de igual manera, el mismo PABLO DIAZ así lo aceptó en la declaración del proceso de rescisión.

4.4. Sobre los hechos que impiden el retorno de los solicitantes al predio:

Afirman los opositores que es falso que después de presentada la demanda de restitución, el señor LUIS RAMIREZ haya contactado a PABLO DIAZ para comprarle San Isidro pues en realidad fue contactado por FERMIN AMADO SAAVEDRA, con quien celebró contrato de Promesa de Compraventa el 18 de febrero de 2013, dejando constancia expresa que la negociación se hizo por \$75.000.000. Desde esta fecha entregó el señor PABLO DIAZ, la posesión de la finca San Isidro, al señor FERMIN AMADO SAAVEDRA quien es un reconocido abogado de Bogotá que le ha prestado múltiples veces sus servicios profesionales al señor LUIS RAMIREZ. Este a su vez, tiene una amistad antigua y consolidada desde el año 1992 con PABLO DIAZ, cuando negociaron la finca Jesús Del Rio ubicada en Zambrano-Bolívar.

Igualmente se expresa que no es cierto que el señor PABLO DIAZ no supiere lo que estaba negociando en el año 2013 con el señor FERMIN AMADO SAAVEDRA pues toda la vida no solo fue un hombre empresario de gran éxito económico y pujanza comercial, sino también piloto de la Fuerza Aérea y terrateniente que para nada se puede considerar como una persona vulnerable.

Sin perjuicio de lo anterior, la venta del predio San Isidro en el año 2013 a favor del señor FERMIN AMADO se hizo cuando ya no tenía por qué temer a ningún comandante paramilitar y además, en la demanda se reconoce que la negociación del predio San Isidro fue realizada en condiciones normales razón por la cual, esto debe tomarse como un desistimiento expreso de las pretensiones.



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado N° 20001-31-21-003-2015-00141-00.
Rad. Interno N° 0093-2016-02

En cuanto a que luego de la venta del predio San Isidro, FERMIN AMADO lo contactó nuevamente para que le vendiera el predio Morelia al señor RAMIREZ, se dice que es falso pues quien tiene la titularidad jurídica en la actualidad es EDISON VARGAS y es a él a quien debe comprárselo. De igual manera, se dice que nunca han existido amenazas del señor RAMIREZ para la venta del predio Morelia y es falso que este hubiere intentado hacer firmar un desistimiento del proceso de restitución.

También afirmaron los opositores que el doctor FERMIN AMADO SAAVEDRA estaba en todo su legítimo derecho de no aceptar la rescisión del negocio sobre la finca San Isidro pues si lo compró fue porque le interesaba y allí ha hecho inversiones, por lo que la devolución del dinero recibido de los 75 millones por PABLO DIAZ no compensa lo que ya él tiene allí aplicado económicamente. Se aclara igualmente que el señor FERMIN AMADO no es reinsertado ni perteneció a las AUC.

Sobre LUIS RAMIREZ se dice que este se encuentra en pleno ejercicio de sus derechos constitucionales, civiles y políticos y si bien estuvo detenido, en la actualidad no tiene cuentas pendientes con la justicia y vive públicamente en la ciudad de Bogotá, realizando negocios como cualquier ciudadano con plena libertad en todo el territorio nacional. Por lo anterior, no es cierto que aquel sea un peligro para PABLO DIAZ.

Finalmente se dice que la situación actual de los solicitantes se debe al inadecuado manejo financiero de PABLO DIAZ y su señora sobre los recursos económicos familiares y que no requieren ayuda del Estado ni esquema de seguridad pues solo aducen hechos falsos ya que no ostentan ningún derecho sobre los predios reclamados.

4.5. Excepciones de fondo. Con base en lo anterior se presentaron las siguientes excepciones de fondo:

1. Imposibilidad jurídica que se declare restitución sobre el predio San Isidro por expresa manifestación de los accionantes en su demanda, y por corroborarse así, con la prueba dentro de este proceso. No aplican los presupuestos de la ley 1448 sobre el negocio jurídico entre FERMIN AMADO y la familia DIAZ TURRIAGO.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

**Radicado N° 20001-31-21-003-2015-00141-00.
Rad. Interno N° 0093-2016-02**

2. *Falta de legitimación por activa de PABLO EMILIO DIAZ BERMUDEZ e ISABEL TURRIAGO para ejercer la presente acción, ya que nunca fueron propietarios ni poseedores del predio MORELIA. El mismo PABLO EMILIO DIAZ BERMUDEZ lo ha dicho bajo juramento a los jueces de Colombia. Contubernio que tiene PABLO EMILIO DIAZ BERMUDEZ y los PEREZ CHAJIN para defraudar a la justicia.*

3. *Buena fe exenta de culpa, sin fraude y sin aprovechamiento de la violencia de parte de EDISON VARGAS en la compra de la finca MORELIA.*

4. *Buena fe exenta de culpa, sin fraude y sin aprovechamiento de la violencia por parte de FERMIN AMADO en la compra de la finca SAN ISIDRO el año 2013.*

5. *Reconocimiento de pago de compensaciones para EDISON VARGAS como resultado de su buena fe en la compra de la finca MORELIA.*

5. Pruebas del proceso.

Durante todo el desarrollo del proceso fueron allegadas y practicadas las siguientes pruebas:

- Constancia NE 0001 de 22 de enero de 2015 expedida por la UAEGRTD Dirección Territorial Cesar Guajira, sobre el predio San Isidro (Fl. 90).
- Constancia NE 0001 de 22 de enero de 2015 expedida por la UAEGRTD Dirección Territorial Cesar Guajira, sobre el predio Morelia (Fl. 91-93).
- Cédulas de PABLO DIAZ e ISABEL TURRIAGO (Fl. 94-95).
- Informe técnico predial elaborado por la UAEGRTD sobre predio La Morelia (Fl. 96-99).
- Informe técnico predial elaborado por la UAEGRTD sobre predio San Isidro (Fl. 100-102).
- Consulta de la ORIP de Chimichagua sobre el predio identificado con FMI No. 192-7588, impreso el 11 de agosto de 2015 (Fl. 103-105).
- Consulta de la ORIP de Chimichagua sobre el predio identificado con FMI No. 192-17745, impreso el 11 de agosto de 2015 (Fl. 106).
- Consulta de página web del IGAC con información de Morelia (Fl. 107).
- Avalúo sobre predio Morelia elaborado por LUIS JOSE PEREZ MONTERO (Fl. 108-110).



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

**Radicado N° 20001-31-21-003-2015-00141-00.
Rad. Interno N° 0093-2016-02**

- Resolución No. RDGE 0003 de 2014 emitida por la UAEGRTD sobre microfocalización de los predios San Isidro y Morelia (Fl. 111-113).
- Acuerdo No. 2 de 2 de marzo de 2015 emitido por el Concejo Municipal de Tamalameque (Fl. 114-116).
- Informe técnico de daño psicosocial elaborado por la psicóloga ROCIO VENEGAS DUQUE de la Comisión Colombiana de Juristas (Fl. 117-122).
- Oficio de 27 de mayo de 2013, en el que Fiscalía 35 de Barranquilla, remite a la UAEGRTD los archivos referentes a San Isidro y Morelia (Fl. 123).
- Índice de carpeta de Fiscalía (Fl. 124).
- Informe de visita de campo realizada el 4 de agosto de 2010 por un investigador de la Fiscalía respecto del predio San Isidro (Fl. 125-129).
- Documento titulado "Sub proceso de justicia y paz. Referencia de hecho en versión" emitido por la Fiscalía General de la Nación (Fl. 130).
- Documento titulado "*Subproceso de justicia y paz. Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley*" emitido por la Fiscalía General de la Nación de fecha 20 de marzo de 2007 (Fl. 131).
- Consulta RUE ilegible (Fl. 132).
- Certificado de tradición del predio con FMI No. 192-17745, impreso el 29 de junio de 2010 en el cual se indica que el folio está cerrado (Fl. 133).
- Certificado de tradición del predio con FMI No. 192-17745, impreso el 22 de junio de 2012 en el cual se indica que el folio está abierto (Fl. 134).
- Documento de Acción Social denominado "Propuesta de actividades. Despojo jurídico y material predios La Morelia y San Isidro" (Fl. 135-149).
- Declaración de PABLO DIAZ BERMUDEZ ante el Defensor del Pueblo de Tolima realizada el 13 de diciembre de 2006 (Fl. 150).
- Informe de contexto de violencia sobre grupo armado al mando de Salvatore Mancuso. Autor y fecha de publicación desconocida (Fl. 151-160).
- Oficio de 25 de enero de 2013 remitido por Defensor del pueblo de Tolima a la Fiscalía General de la Nación (Fl. 161).
- Queja presentada por PABLO DIAZ contra EDISON GUZMAN y otros ante el Defensor del Pueblo de Tolima el 28 de febrero de 2012 (Fl. 162-163).
- Declaración manuscrita de PABLO DIAZ ante Defensoría del Pueblo (Fl. 164. Es la misma que está en el folio 131).
- Oficio del INCODER en el que comunica a la Defensoría del Pueblo que inscribió la medida solicitada por PABLO DIAZ sobre Morelia (Fl. 165).
- Contrato de promesa de compraventa de derechos herenciales celebrado entre LUIS HERNANDO PEREZ CHAJIN y JAVIER PEREZ CHAJIN y el señor PABLO DIAZ BERMUDEZ (Fl. 166-168; 1382-1384).



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

**Radicado N° 20001-31-21-003-2015-00141-00.
Rad. Interno N° 0093-2016-02**

- Escritura Publica No. 314 de 30 de julio de 1993 otorgada ante la Notaria de Tamalameque (Fl. 169-172; 324-328).
- Actas de descargo ante Inspección de Policía de Tamalameque de 5 de mayo de 2010 (Fl. 173).
- Actas de descargo ante Inspección de Policía de Tamalameque de 5 de mayo de 2010 (Fl. 174).
- Escritura pública No. 96 de 17 de abril de 2002 otorgada ante la Notaria de Chimichagua-Cesar (Fl. 175-176; 198-199).
- Escritura pública No. 97 de 18 de abril de 2002 otorgada ante la Notaria de Chimichagua-Cesar (Fl. 177).
- Escritura pública No. 97 de 8 de abril de 1995 otorgada ante la Notaria Unica de Tamalameque (Fl. 179-180; 354-358; 387-391; 1385-1389).
- Declaración rendida el 7 de febrero de 2007 por el señor LUIS HERNANDO PEREZ CHAJIN ante la Defensoría del Pueblo de Tolima (Fl. 181-184; 1440-1442).
- Denuncia presentada por el señor PABLO DIAZ ante la Defensoría del Pueblo de Tolima el día 5 de marzo de 2007 (Fl. 185-186),
- Oficio de 9 de diciembre de 2009 emitido por el INCODER sobre revocatoria de protección patrimonial de Morelia (Fl. 187-188).
- Escrito mediante el cual PABLO DIAZ contesta la solicitud de revocatoria de protección sobre Morelia (Fl. 189-192).
- Formato de ingreso de predio Morelia a Registro Único de Predios y de Protección por abandono por causa de violencia (Fl. 193-194).
- Acta de diligencia de entrega de Morelia llevada a cabo el 30 de agosto de 2010, por la Inspección Central de Policía de Tamalameque (Fl. 195).
- Documento de 3 de septiembre de 2010 dirigido por EDISON VARGAS GUZMAN, a PABLO DIAZ, (Fl. 196).
- Oficio No. 1171 F-34 UNFJP de 7 de octubre de 2011 emitido por la Fiscalía General de la Nación (Fl. 197-220).
- Oficio de 17 de mayo de 2013 emitido por la Fiscal 39 delegada ante Tribunal, dirigido a Fiscal 35 (Fl. 200-202).
- Documento titulado "*Subproceso de justicia y paz. Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley*" de la Fiscalía General de la Nación de fecha 12 de marzo de 2007 (Fl. 221-222).
- Despachos comisorios 98 UNJYP D/3 y 99 UNJP D/3 de 2010 dirigidos al Personero de Tamalameque (Fl. 223-225; 227-229).
- Entrevista realizada por la Fiscalía al señor PABLO DIAZ el 17 de noviembre de 2010 (Fl. 226; 230-231).



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

**Radicado N° 20001-31-21-003-2015-00141-00.
Rad. Interno N° 0093-2016-02**

- Despacho comisorio No. 462 UNJYP D/3 emitido por la Fiscalía al Personero de Tamalameque (Fl. 232).
- Informe final de investigación de campo realizada por el CTI, rendido el 29 de agosto de 2012, sobre la finca San Isidro (Fl. 233-237).
- Solicitud de audiencia preliminar formulada por Fiscal 144 Seccional ante Tribunal de Barranquilla formulada el 15 de marzo de 2012 (Fl. 238).
- Escrito de 17 de diciembre de 2009 suscrito por PABLO DIAZ presentado ante el INCODER (Fl. 240).
- Folio de matrícula inmobiliaria No. 192-7588 (Fl. 241-244).
- Denuncia presentada por el señor PABLO DIAZ BERMUDEZ contra alias JORGE 40 y otros (Fl. 245-251; 1608-1619).
- Oficio No. 150 DE 28 de mayo de 2013, en el que la Fiscalía le rinde a PABLO DIAZ un resumen de actuaciones adelantadas en su caso (Fl. 252).
- Oficio de 29 de octubre de 2013 emitido por la UAEGRTD (Fl. 253-256).
- Solicitud de audiencia para imposición de medida cautelar sobre predios Morelia y San Isidro formulada el 15 de marzo de 2013, (Fl. 257-267).
- Documentación relativa a la decisión de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Barranquilla el 16 de mayo de 2013 (Fl. 268-277).
- Oficio de 16 de mayo de 2013 emitido por la Jefe de la Unidad de Justicia y Paz de la Fiscalía (Fl. 278-282).
- Acta de entrega de expedientes de Justicia y Paz a la Dirección Territorial Guajira de la UAEGRTD (Fl. 283).
- Informe técnico de área microfocalizada elaborado por la UAEGRTD respecto de los predios San Isidro y Morelia (Fl. 284-303).
- Consultas de FMI de predios Morelia y San Isidro impresas el 27 de enero de 2014 (Fl. 304-310).
- Informe registral elaborado por la SNR sobre los predios Morelia y San Isidro el 27 de febrero de 2014 (Fl. 311-317).
- Acta de diligencia de ampliación de declaración rendida por los señores ALVARO PEREZ CHAJIN, y otros ante la UAEGRTD (Fl. 318-320).
- Acta de diligencia de ampliación de declaración rendida por los señores ASTRID PEREZ CHAJIN, y otros (Fl. 321-323).
- Constancia de 1° de abril de 2014 emitida por la UAEGRTD (Fl. 329).
- Acta de diligencia de ampliación de hechos declarados por PABLO DIAZ e ISABEL TURRIAGO (Fl. 330-331).



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

**Radicado N° 20001-31-21-003-2015-00141-00.
Rad. Interno N° 0093-2016-02**

- Acta de Declaración de SANTIAGO RAMIREZ CALDERON, ante la UAEGRTD, realizada el 2° de abril de 2014 (Fl. 332).
- Petición de PABLO DIAZ ante Unidad de Justicia y Paz de la Fiscalía, de fecha 16 de febrero de 2009 (Fl. 333-334).
- Denuncia penal de 18 de diciembre de 2008 por el apoderado de LUIS PEREZ contra alias OMEGA (Fl. 335-339; 1413-1417; 1621-1625).
- Contrato de promesa de compraventa celebrado el 5 de enero de 1995 entre MARIA ARBELAEZ y PABLO DIAZ sobre El Cambudo (Fl. 340-344).
- Documento denominado "*Formulario de inscripción para el programa de prevención y protección*" de la Unidad Nacional de Protección (Fl. 345-351).
- Acta de diligencia de entrevista con el señor FERMIN AMADO SAAVEDRA ante la UAEGRTD realizada el 14 de abril de 2014 (Fl. 352-353).
- Promesa de compraventa celebrado el 18 de enero de 2013, entre PABLO DIAZ y FERMIN AMADO (Fl. 359-360; 392-393; 1392-1393).
- Documento de 15 de abril de 2014 mediante el cual la UAEGRTD solicita a Medicina Legal la evaluación psiquiátrica de PABLO DIAZ (Fl. 362).
- Acta de diligencia de ampliación de hechos rendida por PABLO DIAZ BERMUDEZ e ISABEL TURRIAGO (Fl. 363-365).
- Certificaciones de 21 y 25 de abril de 2014 emitidos por el Notario 29 de Bogotá (Fl. 366-368).
- Documento de 8 de abril de 2014 mediante el cual el señor PABLO DIAZ revoca poder conferido a FERMIN AMADO SAAVEDRA (Fl. 369-370).
- Documento de 7 de abril de 2014 suscrito por ISABEL TURRIAGO dirigido al Defensor del Pueblo de Tolima (Fl. 371-373).
- Documento sin firma titulado "desistimiento de la solicitud" (Fl. 374-377).
- Escrito presentado por el señor FERMIN AMADO SAAVEDRA ante la UAEGRTD, el día 29 de abril de 2014 (Fl. 379-384; 1433-1439).
- Memorial dirigido por el señor FERMIN AMADO al Juzgado Civil del Circuito de Chiriguana (Fl. 385).
- Documento de 19 de diciembre de 2013 atribuido a PABLO DIAZ en el cual consta que recibió de FERMIN AMADO la suma de \$10.000.000 (Fl. 386).
- Certificado de tradición del FMI No. 192-17745 impreso el 28 de junio de 2013 (Fl. 394-397).
- Poder especial conferido por el señor PABLO DIAZ al doctor FERMIN AMADO SAAVEDRA (Fl. 398 y 400).
- Poder especial conferido por PABLO DIAZ al doctor FERMIN AMADO SAAVEDRA (Fl. 399 y 401).



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

**Radicado N° 20001-31-21-003-2015-00141-00.
Rad. Interno N° 0093-2016-02**

- Oficio de 23 de abril de 2014 emitido por el Notario Único de Chimichagua hacia la UAEGRTD (Fl. 402).
- Acta de Declaración de MANUEL DIONISIO ZABALA GARCIA rendida ante la UAEGRTD el 5 de mayo de 2014 (Fl. 403).
- Acta de Declaración de CELESTINO JIMENEZ rendida ante la UAEGRTD el 6 de mayo de 2014 (Fl. 406).
- Acta de Declaración de MANUEL DIONISIO ZABALA GARCIA rendida ante la UAEGRTD el 8 de mayo de 2014 (Fl. 410).
- Formatos de consentimiento para grabación de audio ante la UAEGRTD (Fl. 404, 405, 407, 408, 409).
- Copias de expediente de proceso de deslinde y amojonamiento promovido por PABLO DIAZ contra UBALDO GUERRA, tramitado en el Juzgado Civil del Circuito de Chiriguaná (Fl. 412-571).
- Copia de expediente de proceso de rescisión de contrato por vicio del consentimiento promovido por LUIS PEREZ contra UBALDO GUERRA, tramitado ante el Juzgado Civil del Circuito de Chiriguana (Fl. 573-971).
- Correspondencia entre la Fiscalía y la UAEGRTD sobre información de PABLO DIAZ, ISABEL TURRIAGO y LUIS RAMIREZ (Fl. 972-983).
- Estudio registral elaborado en junio de 2014 por la SNR sobre predio Morelia (Fl. 984-994).
- Resolución No. RGDE 0018 de 2014 emitida por la UAEGRTD (Fl. 995-999).
- Solicitudes de información a dependencias de la Fiscalía General de la Nación, sobre casos de PABLO DIAZ BERMUDEZ (Fl. 1000-1013).
- Oficio de 25 de junio de 2014 emitido por la Federación Nacional de Arroceros (Fl. 1014).
- Correspondencia cruzada entre Fiscalía y UAEGRTD sobre información del señor PABLO DIAZ (Fl. 1015-1022).
- Resolución No. RDGE 0019 DE 2014 emitida por la UAEGRTD (Fl. 1023-1026), mediante la cual se decretan pruebas.
- Oficios emitidos por la Fiscalía mediante los cuales se allega información sobre investigaciones en caso sw PABLO DIAZ (Fl. 1027-1050).
- Informe de 30 de octubre de 2015 emitido por el INCODER (Fl. 1104; 1520).
- Resolución No. 146 de 22 de marzo de 1984, emitida por el INCODER (Fl. 1105-1106).
- Informe de 17 de noviembre de 2015 (Fl. 1110 y 1131), emitido por el Juzgado Civil del Circuito de Chiriguaná



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

**Radicado N° 20001-31-21-003-2015-00141-00.
Rad. Interno N° 0093-2016-02**

- Informe sobre situación de PABLO DIAZ e ISABEL TURRIAGO en sistema de seguridad social (Fl. 1123).
- Informe de 17 de noviembre de 2015 emitido por Parques Nacionales Naturales de Colombia (Fl. 1124).
- Informe de 17 de noviembre de 2015 emitido por la Oficina de Atención a Víctimas de la Alcaldía de Tamalameque (Fl. 1128-1130).
- Informe de contexto de violencia emitido por la Presidencia de la Republica (Fl. 1142-1143).
- Informe registral elaborado por la SNR sobre el predio San Isidro el 23 de noviembre de 2015 (Fl. 1144-1149).
- Informe de ORIP de Chimichagua de fecha 19 de noviembre de 2015 (Fl. 1150; 1456).
- Informe de Corpocesar de 7 de diciembre de 2015 (Fl. 1151-1153).
- Contrato de compraventa de bien inmueble celebrado el 22 de mayo de 2009, entre UBALDO GUERRA y EDISON VARGAS (Fl. 1229-1231).
- Otrosí al contrato celebrado el 24 de noviembre de 2009 entre UBALDO GUERRA y EDISON VARGAS (Fl. 1232-1233).
- Cedula y tarjeta profesional de OMAR MENDOZA (Fl. 1234-1235).
- Adición a promesa de compraventa en la que se pacta la entrega del predio Morelia por parte de UBALDO GUERRA a EDISON VARGAS (Fl. 1236).
- Escritura pública No. 1243 de 23 de marzo de 2010, otorgada ante la Notaría Tercera de Bucaramanga (Fl. 1237-1252).
- Certificado de tradición del FMI No. 192-7588, impreso el 30 de noviembre de 2015 (Fl. 1253-1259).
- Escritura pública No. 1501 de 2 de diciembre de 2009 otorgada ante la Notaría Segunda de Floridablanca-Santander (Fl. 1261-1265).
- Documento de 1° de diciembre de 2009 suscrito por EDISON VARGAS y EUSTOQUIO RODRIGUEZ (Fl. 1267).
- Promesa de compraventa de vehículo celebrado entre GLADYS PEREZ y WARNER ARCHILA y constancia de entrega (Fl. 1268-1270).
- Comprobantes de egresos emitidos por el señor EDISON VARGAS (1271-1289).
- Hoja de vida del señor EDISON VARGAS GUZMAN (Fl. 1290-1296).
- Certificado de existencia y representación de la sociedad CONSTRUCCION DE INVERSIONES URBANAS S.A.S. (Fl. 1297-1298).
- Fotografías del predio Morelia (Fl. 1299-1310).
- Escritura Publica No. 060 de 16 de febrero de 1993 otorgada ante la Notaria Unica de Tamalameque (Fl. 1311-1318).



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

**Radicado N° 20001-31-21-003-2015-00141-00.
Rad. Interno N° 0093-2016-02**

- Certificado de tradición de FMI No. 192-14827 (Fl. 1319-1320).
- Certificado de tradición de FMI No. 192-14826 (Fl. 1321-1322).
- Certificado de tradición de FMI No. 192-5722 (Fl. 1323-1325).
- Escritura Publica No. 026 de 24 de febrero de 1997, otorgada ante la Notaría Unica de Tamalameque (Fl. 1326-1334).
- Escritura Publica No. 701 de 4 de mayo de 2004 otorgada ante la Notaria Quinta de Ibagué (Fl. 1336-1361).
- Escritura Publica No. 628 de 11 de mayo de 1994 otorgada ante la Notaría Diecisiete de Bogotá (Fl. 1362-1371).
- Escritura pública No. 5064 de 24 de septiembre de 1993, otorgada ante la Notaría 25 de Bogotá (Fl. 1372-1381).
- Certificado de tradición de FMI No. 192-17745 impreso el día 30 de noviembre de 2015 (Fl. 1390-1391).
- Cedula de identidad militar del señor PABLO DIAZ BERMUDEZ (Fl. 1394; 1770).
- Escritura Publica No. 2042 de 13 de agosto de 1992 otorgada ante la Notaria 44 de Bogotá (Fl. 1396-1403).
- Certificado de tradición de FMI No. 062-6848 (Fl. 1404-1412).
- Demanda de constitución en parte civil de LUIS HERNANDO PEREZ CHAJIN en el proceso penal contra UBALDO GUERRA (1418-1429).
- Denuncia penal formulada el 11 de agosto de 2008 por apoderado de PABLO DIAZ contra alias OMEGA y UBALDO GUERRA (Fl. 1430-1432; 1626-1631).
- Certificado de antecedentes de EDISON VARGAS (Fl. 1443; 1634).
- Certificado de antecedentes de UBALDO GUERRA (Fl. 1444).
- Certificado de antecedentes de LUIS RAMIREZ (Fl. 1445).
- Certificado de antecedentes de FERMIN AMADO (Fl. 1446; 1635).
- Certificados de tradición de los predios identificados con FMI No. 192-7588 y 195-17745, impresos el 19 de noviembre de 2015 (Fl. 1457-1465).
- Informe de fecha 14 de diciembre de 2015 rendido por Minambiente (Fl. 1467-1470).
- Informe registral elaborado por la SNR el 27 de noviembre de 2015 sobre el predio Morelia (Fl. 1481-1492; 1495-1505).
- Informe de 31 de enero de 2016 emitido por la UARIV (Fl. 1493-1494).
- Informe de 11 de febrero de 2016 rendido por la ANH (Fl. 1509-1512).
- Informe de 9 de marzo de 2016 rendido por el Juzgado Civil del Circuito de Chiriguaná (Fl. 1521-1522).



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

**Radicado N° 20001-31-21-003-2015-00141-00.
Rad. Interno N° 0093-2016-02**

- Informe de 12 de mayo de 2016 rendido por el Ejército Nacional (Fl. 1578-1579).
- Certificación de 16 de mayo de 2016 emitida por la Aeronáutica Civil (Fl. 1581; 1588).
- Informe de 16 de mayo de 2016 rendido por Agencia Colombiana para la Reintegración (Fl. 1586-1587; 1590).
- Informe de 20 de mayo de 2016 emitido por Policía Nacional (Fl. 1589).
- Informe de 19 de mayo de 2016 emitido por Mintransporte (Fl. 1591).
- Informe de 25 de mayo de 2016 emitido por el INPEC (Fl. 1599).
- Informe de 24 de mayo de 2016 emitido por la Fiscalía 19 seccional de Curumaní-Cesar (Fl. 1605-1606).
- Certificado de antecedentes de PABLO DIAZ (Fl. 1632).
- Certificado de antecedentes de ISABEL TURRIAGO (Fl. 1633).
- Liquidación de impuesto predial del predio Morelia (Fl. 1636-1638).
- Resolución No. 232 de 15 de abril de 2015 emitida por la UAEGRTD (Fl. 1641-1643).
- Resolución No. RB 0251 de 19 de febrero de 2015 emitida por la UAEGRTD Dirección Territorial Bolívar (Fl. 1645-1648).
- Resolución No. RB 1905 de 30 de junio de 2015, emitida por la UAEGRTD Dirección Territorial Bolívar (Fl. 1649-1679).
- Resolución No. RB 3613 de 15 de octubre de 2015 emitida por la UAEGRTD, dirección territorial Bolívar (Fl. 1680-1692).
- Resolución No. RB 2648 de 10 de agosto de 2015 emitida por la UAEGRTD, dirección territorial Bolívar (Fl. 1693-1695).
- Documento sin firma dirigido por FERMIN AMADO hacia PABLO DIAZ (Fl. 1700-1702).
- Formato sin diligenciar de solicitud de representación de la UAEGRTD (Fl. 1703).
- Certificados de tradición de Morelia y San Isidro (Fl. 1704-1706).
- Copias de resolución RB 1905 de 30 de junio de 2015 y RB 3613 de 15 de octubre de 2015 emitidas por la UAEGRTD Bolívar (Fl. 1649-1692).
- Resolución No. 3160 de 17 de mayo de 2016, emitida por la Unidad Nacional de Protección (Fl. 1766-1769).
- Acta de visita domiciliaria al señor PABLO DIAZ (Fl. 1779-1781).
- Historia clínica del señor PABLO DIAZ (Fl. 1782-1787).
- Declaración extraprocesal de PABLO DIAZ ante UAEGRTD (Fl. 1792).



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

**Radicado N° 20001-31-21-003-2015-00141-00.
Rad. Interno N° 0093-2016-02**

- CD con declaraciones de SANTIAGO RAMIREZ, ISABEL TURRIAGO, FERMIN AMADO, MANUEL ZABALA, CELESTINO JIMENEZ y JORGE QUINTERO ante UAEGRTD (Fl. 1792).
- Informe de 22 de junio de 2016 rendido por Presidencia de la Republica (Fl. 1793-1796).
- Oficio No. 414 de 16 de junio de 2016 emitido por la Fiscalía Diecinueve Seccional (Fl. 1797).
- Informe No. 2152 de 5 de julio de 2016 emitido por el INPEC (Fl. 1809).
- Informe No. 6008 de 2 de agosto de 2016 emitido por el IGAC sobre la inspección judicial (Fl. 1810-1818).
- Oficio No. 6008 de 2 de septiembre de 2016 emitido por el IGAC mediante el cual allegó avalúo comercial de predio Morelia (Fl. 1850).
- Declaración de PABLO DIAZ ante Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ibagué (Fl. 1843-1844).
- Demanda de rescisión de contrato por vicios del consentimiento promovida por LUIS PEREZ CHAJIN contra UBALDO GUERRA (Fl. 1845-1860).
- Denuncia de LUIS PEREZ CHAJIN contra UBALDO GUERRA (Fl. 1861-1866).
- Oficio No. 6008 de 15 de septiembre de 2016, emitido por el IGAC mediante el cual se allegó el avalúo comercial del predio San Isidro (Fl. 1868).
- Declaración judicial de EDISON VARGAS GUZMAN (Fl. 1 C. Pruebas).
- Declaración judicial de FERMIN AMADO SAAVEDRA (Fl. 2 C. Pruebas).
- Declaración judicial de AMADEO CRUZ HURTADO (Fl. 3 C. Pruebas).
- Inspección judicial sobre predio San Isidro (Fl. 6-7 C. Pruebas).
- Inspección judicial sobre predio Morelia (Fl. 8-9 C. Pruebas).
- Declaración judicial de ISABEL TURRIAGO (Fl. 10-11 C. Pruebas).
- Registro civil de defunción de PABLO DIAZ BERMUDEZ, en el cual consta que este falleció el 29 de enero de 2017 (Fl. 6 y 57-58 C. Tribunal).
- Registro civil de nacimiento de JUAN PABLO DIAZ CUENCA quien se aduce heredero de PABLO DIAZ (Fl. 8-9; 61-62 C. Tribunal).
- Oficio de 30 de noviembre de 2016 emitido por la Agencia Nacional de Tierras (Fl. 45 C. Tribunal).
- Cedula de JUAN PABLO DIAZ CUENCA (Fl. 59-60 C. Tribunal).
- Informe de 16 de mayo de 2018, rendido por Tribunal Superior de Distrito Judicial de Barranquilla (Fl. 79-89 C. Tribunal).
- Oficio No. 786 de 15 de mayo de 2018, emitido por el Juzgado Civil del Circuito de Chiriguaná (Fl. 110).



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

**Radicado N° 20001-31-21-003-2015-00141-00.
Rad. Interno N° 0093-2016-02**

- Anexo No. 1: Copias de expediente de Proceso declarativo especial de deslinde y amojonamiento promovido por PABLO DIAZ contra UBALDO GUERRA identificado con radicación No. 2007-00018.
- Anexo No. 2: Copias de expediente de proceso ordinario de rescisión de contrato promovido por LUIS PEREZ CHAJIN contra UBALDO GUERRA.
- Anexo No. 3: Levantamientos planimétricos de predios Morelia, San Isidro, Corinto, Portugal y Puerto Rico.
- Anexo No. 4: Avalúo comercial de predio San Isidro rendido por Lonja Inmobiliaria S.C.A –Cesar.
- Anexo No. 5: Avalúo comercial de predio Morelia rendido por Lonja Inmobiliaria S.C.A –Cesar.
- Anexo No. 6: Hoja de vida de arquitecto MARTIN AVILA REALES.
- Anexo No. 7: Copia de Expediente de investigación penal adelantada por Fiscalía 19 Seccional de Curumaní, contra UBALDO GUERRA y otros.
- Anexo No. 8: Avalúo comercial del IGAC sobre el predio Morelia.
- Anexo No. 9: Avalúo comercial del IGAC sobre el predio San Isidro.
- Expediente original de Proceso de deslinde y amojonamiento de PABLO DIAZ contra UBALDO GUERRA con radicación No. 2007-00018.

III. CONSIDERACIONES DE LA SALA.

1. Presupuestos procesales.

Previa revisión del proceso, se pudo establecer que se encuentran cumplidos los presupuestos necesarios para dictar la sentencia que en derecho corresponda pues se adelantó por juez competente y no se avizoran irregularidades que anulen lo actuado.

2. Competencia.

Es competente esta Sala para proferir sentencia definiendo la litis, considerando que se propuso y admitió oposición a las pretensiones invocadas por los demandantes; facultad que se deriva de lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 79 de la Ley 1448 de 2011.

3. Requisito de procedibilidad.

La inscripción de los predios solicitados en restitución se erige como requisito de procedibilidad para entablar la acción conforme al inciso 5° del artículo



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado N° 20001-31-21-003-2015-00141-00.
Rad. Interno N° 0093-2016-02

Con base en los hechos y pretensiones esgrimidos por las partes, le corresponde a la Sala determinar si por hechos asociados al conflicto armado el señor PABLO EMILIO DIAZ TURRIAGO e ISABEL EUGENIA TURRIAGO, son víctimas de despojo respecto de los predios Morelia y San Isidro y si como consecuencia de ello procede el amparo del derecho fundamental a la Restitución de Tierras.

5. Metodología.

Para dilucidar el problema jurídico ya mencionado, se analizarán los siguientes puntos: **I)** La ley 1448 de 2011 en el marco de la justicia transicional; **II)** Identificación de los predios reclamados en restitución; **III)** Determinación de la relación del solicitante con los bienes reclamados; **IV)** Contexto de violencia en el municipio de Tamalameque, departamento de Cesar, durante el periodo 1991-2006; **V)** Calidad de víctima de desplazamiento forzado o despojo por parte de PABLO DIAZ; **VI)** Aplicabilidad o no de alguna de las presunciones de que tratan los artículos 77 y 78 de la ley 1448 de 2011; **VII)** Estudio de la buena fe exenta de culpa si es del caso.

6. El proceso de restitución de tierras previsto en la Ley 1448 de 2011.

El desplazamiento forzado tiene una multiplicidad de causas, siendo una de las más significativas el dominio de la tierra, ya que a través de ella no solamente se obtiene poder y control económico y político, sino también estratégico, en la medida que por su posicionamiento geográfico algunas zonas terminan siendo utilizadas como corredores de los grupos armados ilegales.

Las consecuencias o afectaciones que deja el desplazamiento forzado en las personas que resultan víctimas de este flagelo, van desde el abandono intempestivo o forzado de su residencia y bienes, hasta la pérdida de su referente económico, social, cultural y comunitario.

De otro lado, trae aparejado el abandono de aquellas actividades económicas de las que regular y ordinariamente las personas obtenían ingresos para solventar sus necesidades básicas, sometiéndolas a la exclusión social, el empobrecimiento y la desconfianza en las instituciones del Estado.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

**Radicado N° 20001-31-21-003-2015-00141-00.
Rad. Interno N° 0093-2016-02**

Esa violación sistemática y grave de los derechos humanos ha sido de gran preocupación a nivel local e internacional y ante la falta de una política estatal seria y comprometida con la población desplazada y la catástrofe humanitaria que se presentaba, la Corte Constitucional declaró la existencia de un estado de cosas inconstitucional, al paso que le estableció una serie de derechos mínimos que deben ser satisfechos por el Estado, entre los cuales se encuentra el derecho a la vida; a la familia y unidad familiar; a la subsistencia mínima como expresión fundamental del derecho al mínimo vital; la salud; la Educación; al retorno y al restablecimiento.

Destacase que para la época en que se declaró el estado de cosas inconstitucional, existía una precaria regulación para la protección de los bienes y tierras de la población desplazada, contenidas específicamente en la Ley 387 de 1997.

De otro lado, no existían programas y políticas claras en materia de restitución de tierras, de tal manera que el máximo tribunal constitucional, amparado en instrumentos internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad, en la sentencia T-821 de 2007 determinó que el derecho a la reparación integral supone la restitución de los bienes que le fueron despojados a las personas desplazadas, elevando de esta manera a rango fundamental, *“el derecho a la restitución de tierras”*.

En el marco del derecho internacional el derecho a la restitución ha sido regulado en los artículos 1, 2, 8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; los artículos 1, 2, 8, 21, 24 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; los artículos 2, 3 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas.

Igualmente se encuentra consagrado en los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos (Principios Deng); y en los Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas (Principios Pinheiro), que hacen parte del bloque de constitucionalidad en sentido lato.

En materia de protección de los derechos de las personas en situación de desplazamiento frente a la propiedad inmueble, la jurisprudencia de la Corte



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado N° 20001-31-21-003-2015-00141-00.
Rad. Interno N° 0093-2016-02

Constitucional ha resaltado que los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas, determinan deberes concretos a cargo de las autoridades estatales.

Con pronunciamientos como los enunciados se creó la necesidad de establecer en nuestro país una justicia transicional, pues no de otra manera podría responderse a las violaciones sistémicas de los derechos humanos que se venían presentando a causa del conflicto armado interno y el reclamo que hacen las víctimas para que le sean satisfechos sus derechos a la verdad, justicia y reparación integral, etc.

Vista de esta manera las cosas, la justicia transicional no se agota con la persecución y condena de los autores de graves infracciones a los derechos humanos, sino que emerge como un complemento para reconocer los derechos de las víctimas, en especial el de la reparación en sentido amplio.

El derecho a la reparación en sentido amplio, abarca la restitución plena (*restitutio in integrum*), la compensación, la rehabilitación, la satisfacción y las garantías de no repetición, y otras medidas que tienden al pleno reconocimiento del status de víctima, y en la medida de lo posible al restablecimiento de sus derechos¹.

Con la expedición de la Ley 1448 de 2011 se vino hacer frente a uno de los problemas de mayor impacto que deja el desplazamiento, el de la tierra. El artículo 72 de dicho cuerpo normativo consagra la acción de restitución de tierras como un mecanismo de reparación para los desplazados que tiene por objeto hacer efectivo el goce de los derechos de la víctimas a la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición en el marco de una justicia transicional, de tal suerte que presenta características y procedimientos distintos a los previstos en la jurisdicción ordinaria.

La acción de restitución de tierras, puede ser efectivizada de dos formas:

- La restitución jurídica y material del inmueble despojado a la víctima o cuya posesión, explotación u ocupación perdió a causa del abandono forzado.

¹ Kai Ambos. - El marco jurídico de la justicia de transición- Estudio preparado para la conferencia Internacional "Building a future on peace and Justice".



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado N° 20001-31-21-003-2015-00141-00.
Rad. Interno N° 0093-2016-02

- La restitución por equivalencia o a través de compensación cuando no es posible acceder efectivizarla a través de la primera modalidad enunciada.

Sobre este particular, la Corte Constitucional en sentencia C-715 de 2012 precisó que, si bien la pretensión principal se asocia a la entrega física y material del bien raíz como un componente preferente y esencial del derecho a la reparación integral de las víctimas, no debe perderse de vista que tornándose imposible la restitución, se debe reparar a través de medidas compensatorias.

En ejercicio de la acción de restitución podrá solicitar la víctima demandante que se formalice la relación que mantiene con la tierra, ya solicitando su adjudicación cuando se trate de bienes baldíos o que se declare que ganó su dominio por prescripción adquisitiva, en cuyo caso la sentencia tiene los mismos efectos de una declaración de pertenencia. En todo caso deberá el reclamante demostrar que durante el despojo o abandono se cumplieron a cabalidad las condiciones y requisitos para acceder al bien por cualquiera de las formas enunciadas.

Para la restitución jurídica se realizará con el restablecimiento de los derechos de propiedad o posesión, con la diferencia que la primera deberá ser inscrita en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria que identifica el bien.

Finalmente se tiene que los titulares de esta acción son los indicados en el artículo 75 de la ley 1448 de 2011, la cual dispone:

*“Artículo 75. Titulares del derecho a la restitución. Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido **despojadas** de estas o que se hayan visto obligadas a **abandonarlas** como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3° de la presente Ley, entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo”.*

Vistos así los rasgos más relevantes de la restitución de tierras en Colombia, procede a estudiarse a continuación, la identificación de los predios reclamados por las solicitantes.



Consejo Superior
de la Judicatura

Radicado N° 20001-31-21-003-2015-00141-00.
Rad. Interno N° 0093-2016-02

7. Naturaleza jurídica e identificación de los predios reclamados en el proceso.

7.1. Morelia.

El predio denominado “Morelia” se encuentra ubicado en el municipio de Tamalameque, departamento de Cesar y actualmente es un bien de propiedad privada cuyo titular de dominio es el señor EDISON VARGAS GUZMAN, identificándose con el folio de matrícula inmobiliaria No. 192-7588 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chimichagua-Cesar (Fl. 1457-1462).

Acercas de la historia jurídica del predio Morelia se tiene que el mismo fue un bien baldío hasta cuando el INCORA, mediante resolución No. 146 de 22 de marzo de 1984, se lo adjudicó al señor LUIS HERNANDO PEREZ HORTUA, asignándole una cabida de 232 hectáreas con 5443 metros cuadrados (Fl. 1105-1106)². Luego mediante Escritura Publica No. 314 de 30 de julio de 1993 otorgada ante la Notaria de Tamalameque (Fl. 169-172; 324-328), se protocolizó el trabajo de partición de la sucesión del señor LUIS HERNANDO PEREZ HORTUA, adjudicándose el dominio del fundo a sus herederos BORIS PEREZ CHAJIN, INDIRA PEREZ CHAJIN, ROBIN PEREZ FERNANDEZ, TYRONE PEREZ CHAJIN, LUIS HERNANDO PEREZ CHAJIN, BUCK PEREZ FERNANDEZ, FERNANDO PEREZ CHAJIN, JAVIER PEREZ CHAJIN, NAYADE PEREZ CHAJIN, ALVARO PEREZ CHAJIN, SHIRLEY PEREZ FERNANDEZ, GINA PEREZ CHAJIN, ASTRID PEREZ CHAJIN y BETTI IRENE PEREZ PLATA³.

Con posterioridad, estos herederos vendieron el predio Morelia al señor UBALDO ENRIQUE GUERRA HERNANDEZ, según consta en escritura pública No. 96 de 17 de abril de 2002 otorgada ante la Notaria de Chimichagua (Cesar) (Fl. 175-176; 198-199)⁴. Finalmente, el señor UBALDO GUERRA vendió el inmueble a quien figura como titular actual de dominio, esto es, al señor EDISON VARGAS GUZMAN, según consta en Escritura pública No. 1243 de 23 de marzo de 2010, otorgada ante la Notaría Tercera de Bucaramanga (Fl. 1237-1252)⁵.

² Acto registrado en la anotación No. 1 del certificado de tradición (Fl. 1457-1462).

³ Acto registrado en la anotación No. 8 del certificado de tradición (Fl. 1457-1462).

⁴ Acto registrado en la anotación No. 12 del certificado de tradición (Fl. 1457-1462).

⁵ Acto registrado en la anotación No. 18 del certificado de tradición (Fl. 1457-1462).



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

**Radicado N° 20001-31-21-003-2015-00141-00.
Rad. Interno N° 0093-2016-02**

Hecho este recuento de la historia registral y revisado el estudio elaborado en junio de 2014 por la SNR sobre predio Morelia (Fl. 984-994), no existe duda en cuanto a que el predio Morelia es de propiedad privada. A continuación, se analizará lo referente a la identificación del predio Morelia. Al respecto se tiene:

Nombre del predio	Folio de Matricula Inmobiliaria	Referencia Catastral	Área registrada en ORIP	Área catastral IGAC	Área georeferenciada UAEGRTD
Morelia	192-7588	20-517-0002-0001-00015-000	258 has + 1193 m ²	258 has + 1193 m ²	216 has + 4472 m ²

Mención especial, merece tanto el área registrada en ORIP como el área catastral pues las mismas fueron el resultado de un trámite de aclaración promovido por el señor UBALDO ENRIQUE GUERRA HERNANDEZ, mientras fue propietario del predio. En efecto, mediante escritura pública No. 97 de 18 de abril de 2002 otorgada ante la Notaria de Chimichagua-Cesar (Fl. 177), se modificó la información del predio en cuanto a su cabida pues luego de una medición efectuada, este pasó de tener 232 hectáreas con 5443 metros cuadrados, a contar con un área de 258 hectáreas con 1193 metros cuadrados, lo cual, según certificación No. 000002 de 17 de abril de 2002, no produjo afectación en sus linderos.

No obstante lo anterior, en el informe técnico predial se dice que existe una diferencia entre el área que consta en ORIP e IGAC (258 has) con la que se verificó en la georeferenciación (216 has).

Al respecto, se dijo en el Informe Técnico Predial que en el mes de marzo de 2014 fue realizada una visita de campo por parte de la UAEGRTD, para verificar la identificación del predio Morelia, siendo atendida esa diligencia por el señor MANUEL ZABALA, por designación que hiciera el señor PABLO DIAZ. Allí el citado sujeto reconoció plenamente y con claridad los linderos físicos del predio solicitado y al hacer la comparación de la georeferenciación con la información de la base catastral se encontró que el predio reclamado por PABLO DIAZ identificado con el nombre de Morelia corresponde a casi la totalidad del predio que aparece en la base de datos del IGAC identificado con referencia catastral No. 20-517-0002-0001-00015-000. La UAEGRTD justificó la diferencia de áreas en las divergencias metodológicas de



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

**Radicado N° 20001-31-21-003-2015-00141-00.
Rad. Interno N° 0093-2016-02**

elaboración de la cartografía, de la escala de planos comparados y la desactualización de la base cartográfica del IGAC.

En tal sentido, esta Sala acogerá la información de identificación del predio suministrada en el Informe Técnico Predial por ser la que brinda mayor certeza acerca de la forma, cabida, linderos y medidas del predio Morelia solicitado por el señor PABLO DIAZ. En tal sentido, el área que se acogerá para el predio Morelia será la de 216 hectáreas con 4472 metros cuadrados, de conformidad con lo explicado en el Informe Técnico Predial.

Y en cuanto a la superposición que denota la unidad con los predios identificados con referencia catastral No. 20787000200010007 y 20787000200010013, esta Sala ordenará el correspondiente ajuste en bases catastrales toda vez que en la inspección judicial practicada por el juzgado instructor no se evidenció traslape físico. Precisado lo anterior, se tiene que las coordenadas, linderos y medidas del predio Morelia suministradas por la UAEGRTD (Fl. 97), son las siguientes:

NORTE:	Se toma como punto de partida el punto No. 84140 en dirección sureste, en línea recta hasta el punto 84158, 84157, 84156, 84159, 84162, 65, 84161 y 84160 al linderado con el predio San Isidro del municipio de Tamalameque, en una distancia de 3375,3 metros.
ORIENTE:	Desde el punto No. 84160, se toma en dirección Suroeste en línea quebrada pasando por el punto 68,69,70,71,72,73,74,75,76,77,78,79,80,81,82,83,84,85,86,87,88,89,90,91,92,93,94,95,96,97,98,99,100,101,102,103,104,105,106,107,109,110,111,112,113,114,115,116,117,118,119,120,121,122,123,124,125,126,127,128,129,130,131,132,133,84171,135,136,137,138,9,140,141,142,143,144,145,146,147,148,149,150,84170,84169 y 84168 al linderado con la quebrada El Cañito, hasta llegar al punto 84159, en una distancia de 925,63 metros.
SUR:	Desde el punto No. 54 tomando en dirección noroeste en línea quebrada pasando por los puntos 84167,84165,84154,84186,84156,84153,84152,84151 y 84148 hasta llegar al punto No. 54, colindando con los predios del señor Francisco Olivares y María Isabel Arbeláez, en una distancia de 3634,58 metros.
OCCIDENTE:	Continuando del punto No. 54, se toma en dirección sureste en línea recta hasta cerrar en el punto No. 84149, 84142,84120,87,84143 y 84140 colindando con predio del mismo solicitante PEDRO EMILIO DIAZ y FRANCISCO OLIVARES, con una distancia de 1435,10 metros.

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
84142	1473044,092	1033592,821	8° 52' 24,714" N	73° 46' 19,589" W
84143	1473064,934	1033366,015	8° 52' 15,399" N	73° 46' 27,013" W
54	1473071,140	1033296,576	8° 52' 25,602" N	73° 46' 29,220" W
84120	1473044,092	1033592,821	8° 52' 24,714" N	73° 46' 19,589" W
57	1473037,950	1033391,833	8° 52' 24,514" N	73° 46' 19,674" W
84143	1472878,412	1033581,674	8° 52' 22,577" N	73° 46' 19,958" W
84140	1472905,081	1033738,522	8° 52' 20,186" N	73° 46' 14,826" W
84158	1472940,751	1033704,156	8° 51' 52,053" N	73° 46' 15,974" W
84157	1471585,334	1032679,701	8° 51' 37,231" N	73° 46' 16,787" W
84156	1471340,759	1032699,941	8° 51' 29,769" N	73° 46' 16,130" W
84159	1470740,203	1032796,445	8° 51' 3,719" N	73° 46' 13,589" W
84162	1470390,374	1033746,197	8° 50' 58,341" N	73° 46' 14,644" W
65	1469980,621	1033619,588	8° 50' 45,000" N	73° 46' 18,797" W
84161	1469814,742	1033674,625	8° 50' 39,600" N	73° 46' 17,001" W
84160	1469572,451	1033695,919	8° 50' 31,713" N	73° 46' 16,712" W
68	1469574,281	1033699,248	8° 50' 31,772" N	73° 46' 16,489" W
69	1469552,537	1033675,330	8° 50' 31,391" N	73° 46' 16,984" W
70	1469562,419	1033673,168	8° 50' 31,387" N	73° 46' 17,053" W
71	1469547,468	1033666,156	8° 50' 31,990" N	73° 46' 17,285" W
72	1469542,169	1033665,369	8° 50' 30,728" N	73° 46' 17,311" W



Consejo Superior de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

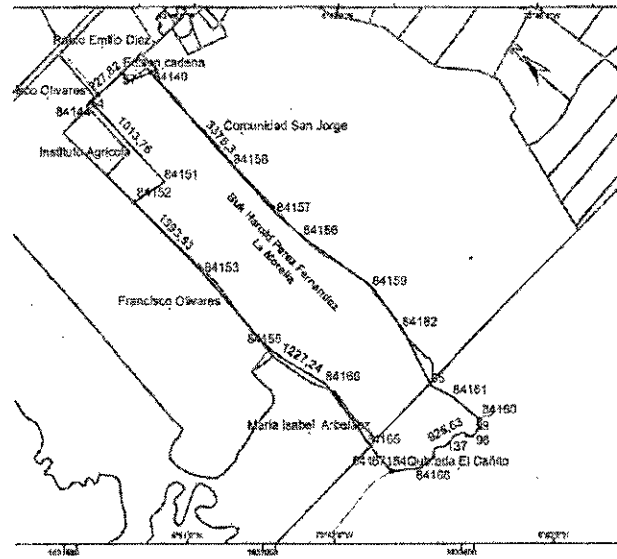
Radicado N° 20001-31-21-003-2015-00141-00. Rad. Interno N° 0093-2016-02

Table with 5 columns: ID, Parcel Number, Parcel Number, Coordinates (Easting, Northing), and Coordinates (Easting, Northing). Rows 73 to 84171.

Table with 5 columns: ID, Parcel Number, Parcel Number, Coordinates (Easting, Northing), and Coordinates (Easting, Northing). Rows 84172 to 84184.

Radicado N° 20001-31-21-003-2015-00141-00.
Rad. Interno N° 0093-2016-02

En la siguiente grafica se muestra el predio reclamado por PABLO DIAZ:



7.2. San Isidro.

El predio denominado “San Isidro” se encuentra ubicado en el municipio de Tamalameque, departamento de Cesar y actualmente es un bien baldío cuyo titular de dominio actual es la Nación por carecer de antecedentes registrales de dominio privado, identificándose con el folio de matrícula inmobiliaria No. 192-17745 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chimichagua-Cesar (Fl. 1463-1465).

Acerca de la historia jurídica del predio San Isidro se tiene que el mismo fue inicialmente objeto de una compraventa celebrada entre la Junta De Acción Comunal El Triunfo Tamalameque (representada por el señor ARIEL VILLALBA) y el señor PABLO EMILIO DIAZ BERMUDEZ, según consta en la Escritura pública No. 97 de 8 de abril de 1995 otorgada ante la Notaria Unica de Tamalameque⁶ (Fl. 179-180; 354-358; 387-391; 1385-1389). Esta compraventa fue inscrita en la columna de falsa tradición del FMI asignado al fundo por carecer de antecedentes de dominio privado.

Hecho este recuento de la historia registral del predio y revisados los estudios elaborados por la SNR sobre el mismo (Fl. 311-317 y 1144-1149), no existe duda en cuanto a que el predio San Isidro es un bien baldío de la Nación. A continuación, se analizará lo referente a la identificación del predio San Isidro, encontrando lo siguiente:

⁶ Acto registrado en la anotación No. 1 del certificado de tradición (Fl. 1463-1465).



Consejo Superior de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado N° 20001-31-21-003-2015-00141-00.
Rad. Interno N° 0093-2016-02

Nombre del predio	Folio de Matrícula Inmobiliaria	Referencia Catastral	Área registrada en ORIP	Área catastral IGAC	Área georeferenciada UAEGRTD
San Isidro	192-17745	20-517-0002-0001-00015-000	25 has +5750 m ²	No aplica	28 has + 4548 m ²

Como bien se observa, existen diferencias de área entre la información que se tiene el ORIP y la verificada por la UAEGRTD. No obstante, se dice en el Informe Técnico Predial que en el mes de marzo de 2014 fue realizada una visita de campo por parte de la UAEGRTD, para verificar la identificación del predio San Isidro, siendo atendida esa diligencia por el señor MANUEL ZABALA, por designación que hiciere el señor PABLO DIAZ. Allí el citado sujeto reconoció plenamente y con claridad los linderos físicos del predio solicitado, esto es, San Isidro.

En tal sentido, esta Sala acogerá la información de identificación del predio suministrada en el Informe Técnico Predial por ser la que brinda mayor certeza acerca de la forma, cabida, linderos y medidas del predio San Isidro solicitado por el señor PABLO DIAZ. En tal sentido, el área que se acogerá para el predio Morelia será la de 28 hectáreas con 4548 metros cuadrados, de conformidad con lo explicado en el Informe Técnico Predial.

Y en cuanto a la superposición que denota la unidad con los predios identificados con referencia catastral No. 20787000200010007 y 20787000200010013, esta Sala ordenará el correspondiente ajuste en bases catastrales toda vez que en la inspección judicial practicada por el juzgado instructor no se evidenció traslape físico.

Las coordenadas, linderos y medidas del predio suministradas en el Informe Técnico Predial elaborado por la UAEGRTD (Fl. 101), con base en la georeferenciación, son las siguientes:

NORTE:	Se toma como punto de partida el punto No. 84146 en dirección este, en línea recta hasta el punto 84147 y alenderado con la vía que conduce de la troncal de oriente al municipio de Tamalameque, en una distancia de 554,57 metros.
ORIENTE:	Desde el punto No.84147, se toma en dirección Sureste en línea quebrada pasando por el punto 84148, 84149, 84150, 48, 84138, y alindarado con el predio de la Nación sabanas comunales, hasta llegar al punto 84139, en una distancia de 801,03 metros.
SUR:	Desde el punto No.84145, y tomando dirección este en línea quebrada pasando por los puntos 84142, 84141, 84140, hasta llegar al punto No. 84139, colindando con los predios del mismo solicitante PEDRO EMILIO DIAZ Y COMUNIDAD LAS BAISAS, en una distancia de 807,81 metros.
OCIDENTE:	Continuando del punto No. 84146, se toma en dirección suroeste en línea recta hasta cerrar en el punto No. 84145, colindando con predio del mismo solicitante PEDRO EMILIO DIAZ, con una distancia de 411,95 metros.



Consejo Superior
de la Judicatura

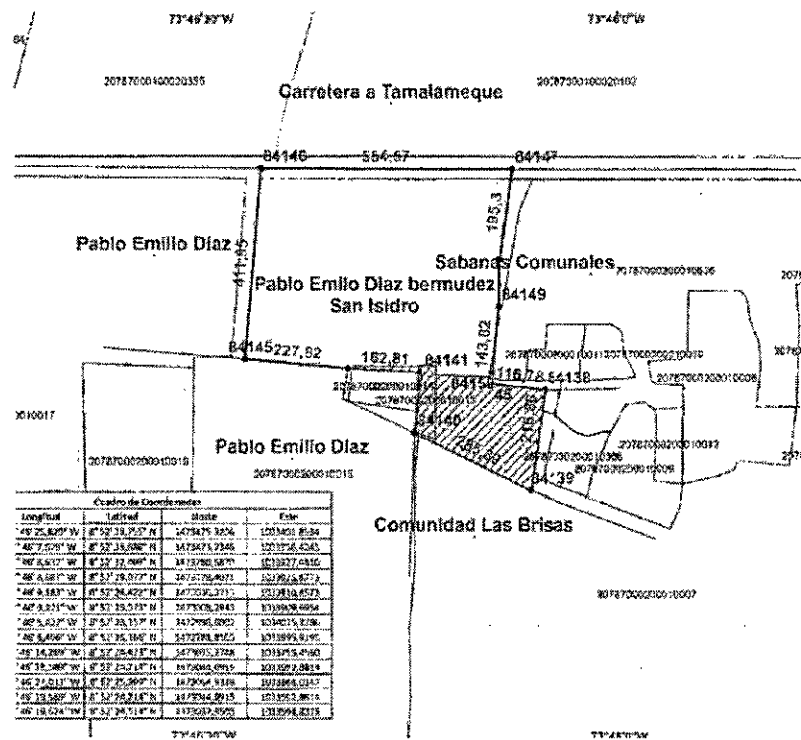
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

**Radicado N° 20001-31-21-003-2015-00141-00.
Rad. Interno N° 0093-2016-02**

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
B4146	1473475,321	1033401,853	8° 52' 38,755" N	73° 46' 25,828" W
B4147	1473473,735	1033956,424	8° 52' 38,689" N	73° 46' 7,578" W
B4148	1473280,587	1033977,461	8° 52' 32,403" N	73° 46' 8,632" W
B4149	1472178,407	1033925,877	8° 52' 28,077" N	73° 46' 8,687" W
B4150	1473085,972	1033910,857	8° 52' 24,422" N	73° 46' 9,183" W
45	1473609,294	1033908,695	8° 52' 23,573" N	73° 46' 9,221" W
B4138	1472595,600	1034025,779	8° 52' 23,157" N	73° 46' 5,422" W
B4139	1472781,810	1033995,920	8° 52' 16,165" N	73° 46' 6,468" W
B4141	1473035,275	1033755,456	8° 52' 24,428" N	73° 46' 14,269" W
B4102	1473044,092	1033592,881	8° 52' 24,714" N	73° 46' 19,589" W
B4145	1473064,984	1033366,015	8° 52' 25,399" N	73° 46' 27,013" W
B4120	1473044,092	1033392,881	8° 52' 24,714" N	73° 46' 19,589" W
57	1473037,050	1033591,833	8° 52' 24,524" N	73° 46' 19,624" W

En la siguiente grafica se muestra el predio reclamado por PABLO DIAZ:



7.3. Conclusiones comunes a la identificación de los predios Morelia y San Isidro.

Resulta de vital importancia anotar que según lo manifestado en los Informes Técnico-Predial elaborados por la UAEGRTD (Fl. 96-102) y en el informe No. 6008 de 2 de agosto de 2016 emitido por el IGAC (Fl. 1810-1818), se coincide en que los predios reclamados por el señor PABLO DIAZ denominados Morelia y San Isidro comparten la misma referencia catastral, esto es, la No. 20-517-0002-0001-00015-000, aunque presenten folios de matricula inmobiliaria independiente. En efecto, el IGAC, en el informe ya mencionado y luego de una visita de campo realizada sobre ambos predios concluyó que el predio San Isidro (FMI No. 192-17745), no se encuentra asociado a ninguna referencia catastral y ello se debe a que el mismo se encuentra incluido dentro



Consejo Superior de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado N° 20001-31-21-003-2015-00141-00. Rad. Interno N° 0093-2016-02

de aquella que corresponde al predio Morelia, esto es, la numero 20-517-0002-0001-00015-000.

En la siguiente grafica se muestran ambos predios con las respectivas coordenadas suministradas por el IGAC (Fl. 1810-1818):

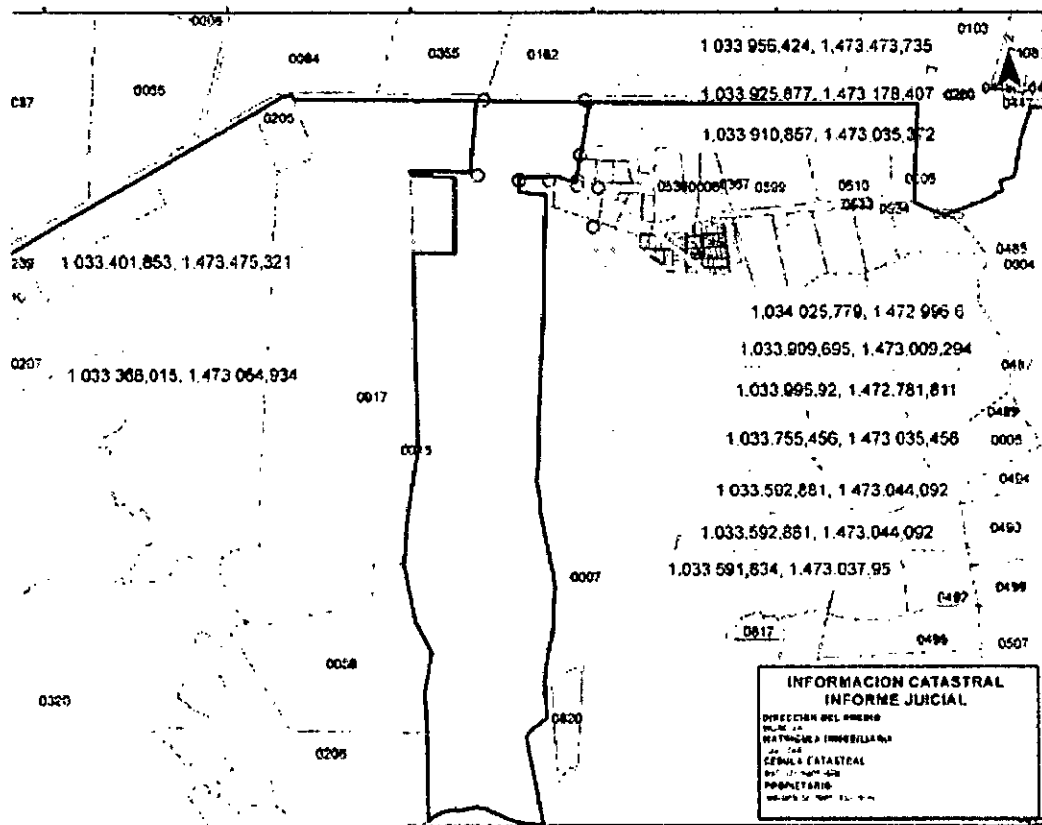


Table with 3 columns: PUNTO, NORTE, ESTE. Title: CUADRO DE COORDENADAS MORELIA. Rows 1 and 2.

Table with 3 columns: PUNTO, NORTE, ESTE. Title: CUADRO DE COORDENADAS MORELIA. Rows 3 through 14.

Table with 3 columns: PUNTO, NORTE, ESTE. Title: CUADRO DE COORDENADAS SAN ISIDRO. Rows 1 through 8.

Nótese que todas las coordenadas encontradas por el IGAC, delinear el polígono del predio San Isidro dentro de la cartografía que le corresponde al predio Morelia. Esta identificación concuerda con la suministrada en los informes técnico-predial elaborados por la UAEGRTD para los predios Morelia y San Isidro, razón por la cual no cabe duda de que ambos predios siempre se identificaron con la misma referencia catastral, sin que exista



Consejo Superior
de la Judicatura

Radicado N° 20001-31-21-003-2015-00141-00.
Rad. Interno N° 0093-2016-02

evidencia de que el predio San Isidro (FMI No. 192-17745), haya tenido alguna vez un número de identificación predial independiente del que corresponde al predio Morelia.

Examinado así lo referente a la identificación y naturaleza jurídica de los predios pretendidos por las solicitantes, procede esta Sala a estudiar lo referente a la relación jurídica que tiene respecto de esto, el solicitante.

8. Relación jurídica de las solicitantes con los predios reclamados.

8.1. Relación de PABLO DIAZ con el predio Morelia.

En cuanto a la legitimación en la causa por activa del solicitante para promover la solicitud de restitución de tierras, conviene anotar que si el predio Morelia, tiene la naturaleza jurídica de un bien de propiedad privada sobre el cual el señor PABLO DIAZ nunca ostentó la titularidad de dominio, la relación que alega este con dicho predio no puede ser otra que la de poseedor. Para verificar si existió o no dicha posesión deben examinarse los medios probatorios que obran en el expediente al respecto.

Al respecto, esta Sala, luego de una revisión exhaustiva de las pruebas oportuna y debidamente allegadas al proceso, encontró que si bien el señor PABLO EMILIO DIAZ BERMUDEZ, estuvo desde el año 1993 explotando el predio Morelia hasta cuando se produjo su salida de dicho fundo en el año de 1998, lo cierto es que dicha explotación no la hizo en calidad de poseedor sino de tenedor. A continuación, se desarrollarán las razones y argumentos que sustentan esta afirmación, para lo cual se analizará en primer lugar, la explotación económica del fundo por parte del señor PABLO DIAZ BERMUDEZ y en segundo lugar, las razones por las cuales se considera que dicha explotación la hacía el solicitante en calidad de tenedor y no de poseedor material.

En cuanto a lo primero, esto es, la explotación del predio Morelia, se encuentra que el testigo LUIS HERNANDO PEREZ CHAJIN (propietario del fundo desde el año 1993 hasta 2001) en su declaración rendida en el presente proceso, expresó lo siguiente:

PREGUNTA: Usted le ha dicho a esta diligencia que el señor Pablo Emilio Díaz cultivó arroz en su finca [Morelia] RESPUESTA: Si, el..



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado N° 20001-31-21-003-2015-00141-00.
Rad. Interno N° 0093-2016-02

*PREGUNTA: Explíqueme eso a este... RESPUESTA: El sembraba arroz ahí en la finca eh, un lote pequeño de 20 hectáreas y al lado de una finca, al lado del, de la invasión sembraba 200 hectáreas de arroz, entonces yo esas 200 hectáreas más las 20 que había en la finca yo las manejaba, yo, yo administraban esos cultivos.
(...)*

*(...) el cultivaba al lado de la finca mía y cultivaba también en la finca mía arroz
(...).*

(...) PREGUNTA: Tiene presente usted, cuando manifestó en esta audiencia que usted también arrendaba la finca Morelia eh, puede indicarle a este despacho a quien le arrendaba cuánto tiempo y si existen contratos de arrendamiento de esas, eh negocios que se hayan hecho sobre el predio la Morelia. RESPUESTA: Pues el que sembraba arroz era Don Pablo Díaz allá (...)

"(...) sembraba arroz en su finca y en la finca mía (...) el sembraba y es más yo trabajé con él, yo inclusive le administre los cultivos de arroz en varias oportunidades que estuve con él".

Como bien se observa, el propietario registrado de la finca Morelia, reconoció que el señor PABLO EMILIO DIAZ BERMUDEZ cultivaba arroz no solo en dicho predio - donde tenía alrededor de 200 hectáreas sembradas con ese producto agrícola - sino también en un predio contiguo denominado San Isidro.

De otro lado, se encuentran en el expediente las declaraciones de los señores LUCAS HERRERA RANGEL (Fl. 151-152 Anexo No. 7) y MARIA FRANCISCA ZABALETA NIETO (Fl. 153-154 Anexo No. 7), rendidas dentro de la investigación penal adelantada por la Fiscalía 19 Seccional de Curumaní-Cesar (Ver anexo No. 7), contra el señor UBALDO GUERRA HERNANDEZ y otros, por denuncia presentada el 18 de junio de 2010 por el señor PABLO DIAZ BERMUDEZ a través de su apoderado judicial (Dr. JORGE QUINTERO PASSO). Los mencionados declarantes, quienes afirmaron conocer al señor PABLO EMILIO DIAZ BERMUDEZ pues trabajaban para él en Morelia, reconocieron que este explotó dicho fundo y uno de ellos, manifestó que el actor estuvo haciéndolo durante aproximadamente 6 años.

A partir de lo expuesto se evidencia la explotación del señor PABLO EMILIO DIAZ BERMUDEZ sobre el predio denominado Morelia. Sin perjuicio de lo anterior, resulta de vital importancia aclarar que dicha explotación, si bien evidencia que el solicitante tenía materialmente el predio Morelia, lo cierto es que dicha circunstancia no conduce necesariamente a que haya existido en él, un ánimo de señor y dueño que lo haya convertido en poseedor del mismo. Al respecto debe recordarse que la posesión se define como "la tenencia de



Consejo Superior
de la Judicatura

Radicado N° 20001-31-21-003-2015-00141-00.
Rad. Interno N° 0093-2016-02

una cosa determinada con ánimo de señor o dueño”, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 762 del Código Civil. A su vez, este *animus domini*, se define como:

“el elemento psicológico o intelectual de la posesión. Consiste en la intención de obrar como señor y dueño (animus domini) sin reconocer dominio ajeno. El animus es conducta del poseedor que puede manifestarse en el título que la origina y supone que obra como un verdadero propietario aunque no tenga la convicción de serlo, como ocurre con el ladrón a quien nadie le niega su calidad de poseedor. Es la voluntad firme de considerarse dueño del bien”⁷

Las razones que permiten sustentar que el señor PABLO EMILIO DIAZ BERMUDEZ no fue poseedor del predio Morelia mientras estuvo explotándolo son las siguientes:

8.1.1. Razones que fundamentan la inexistencia del *animus domini* derivadas del negocio jurídico celebrado entre PABLO DIAZ BERMUDEZ y herederos de LUIS PEREZ HORTUA.

Lo primero que debe analizarse es el origen o la causa de la explotación que ejercía el señor PABLO DIAZ sobre Morelia, es decir, la forma como llegó el solicitante a detentar una relación material con ese fundo. Al respecto debe anotarse que el 22 de febrero de 1993, fue celebrado y suscrito ante la Notaria de Tamalameque Cesar un contrato de promesa de compraventa de derechos herenciales entre los señores LUIS HERNANDO PEREZ CHAJIN y JAVIER PEREZ CHAJIN, en calidad de promitentes vendedores y el señor PABLO DIAZ BERMUDEZ en calidad de promitente comprador (Fl. 166-168; 1382-1384). En este contrato, los señores LUIS HERNANDO PEREZ CHAJIN y JAVIER PEREZ CHAJIN no solo actuaron a nombre propio sino también de GINA PEREZ CHAJIN, ASTRID PEREZ CHAJIN, NAYADE PEREZ CHAJIN, TYRONE PEREZ CHAJIN, FERNANDO PEREZ CHAJON, INDIRA PEREZ CHAJIN, ALVARO PEREZ CHAJIN, BORIS PEREZ CHAJIN, BUCK PEREZ FERNANDEZ, ROBIN ELKIN PEREZ FERNANDEZ y SHIRLEY PEREZ FERNANDEZ. El objeto de la promesa era la celebración de una compraventa de los derechos herenciales que a ellos les correspondían sobre el predio Morelia y el precio pactado fue de \$35.000.000.

⁷ Velásquez Jaramillo, Luis Guillermo. “Bienes”. Decimotercera edición. 2014. Editorial Temis. Página 151.



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado N° 20001-31-21-003-2015-00141-00.
Rad. Interno N° 0093-2016-02

Sobre este negocio jurídico, se debe anotar que el mismo no representa la transferencia de ningún derecho herencial a favor del señor PABLO DIAZ pues apenas representa la obligación de celebrar dicha enajenación por parte de los herederos de LUIS PEREZ HORTUA. Es decir, mediante este contrato, los causahabientes del sujeto ya mencionado, se obligaron a transferir el derecho de herencia respecto del predio Morelia al señor PABLO DIAZ BERMUDEZ, lo cual no corresponde ni puede corresponder a la transferencia misma de ese derecho. Es más, no existe en todo el expediente, prueba documental alguna en la cual conste la celebración del contrato prometido, esto es, la compraventa de los derechos hereditarios en cabeza de los sucesores del señor LUIS HERNANDO PEREZ HORTUA.

Precisado lo anterior, se tiene que en este contrato se pactó en la cláusula séptima lo siguiente *“Los promitentes vendedores y Comprador convienen y aceptan de común acuerdo entregar y recibir el inmueble materia de esta promesa dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de suscribir la presente promesa”* (Subrayado fuera de texto).

Como bien se observa, en este negocio jurídico no se pactó en forma expresa la entrega de la posesión del inmueble, razón por la cual, necesariamente debe entenderse que el fundo La Morelia fue entregado en calidad de mera tenencia, según lo tiene decantado la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia. En efecto, en sentencia de 21 de junio de 2007, expediente No. 7892, expuso la Sala de Casación Civil de esa corporación, lo siguiente:

“Adicionalmente debe anotar la Sala que en el documento contentivo del contrato de promesa no hay ninguna cláusula indicativa de que al hacerse entrega de la cosa a la demandada, en su condición de prometiende compradora, el demandante le estuviera dando la posesión sobre la misma, de forma tal que pudiera decirse que al recibir la heredad entrara a ella como poseedora, debido a que sólo mediante una declaración así de manifiesta sería posible atribuirle a dicha contratante la mencionada calidad, pues, cual desde antiguo lo tiene dicho la doctrina jurisprudencial de la Corporación, para “que la entrega de un bien prometido en venta pueda originar posesión material, sería indispensable entonces que en la promesa se estipulara clara y expresamente que el prometiende vendedor le entrega al futuro comprador en posesión material la cosa sobre la cual versa el contrato de promesa, pues sólo así se manifestaría el desprendimiento del ánimo de señor o dueño en el prometiende vendedor, y la voluntad de adquirirlo por parte del futuro comprador” (G. J., t. CLXVI, pág. 51)”. (Subrayado fuera de texto)



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado N° 20001-31-21-003-2015-00141-00.
Rad. Interno N° 0093-2016-02

De igual manera, en sentencia de 12 de diciembre de 2014⁸, se reiteró este precedente, expresando lo que a continuación se transcribe:

“En este orden de ideas, cuando los promitentes contratantes con anticipación a realizar la obligación de celebrar el contrato prometido, en forma clara e inequívoca acuerdan expressis verbis la entrega antelada de la posesión de la rex prometida en venta, se entiende adjudicada y recibida a título de posesión; en los demás eventos, cuando el pacto se halla desprovisto de esa estipulación, lo que se otorga es la mera tenencia, porque al prometerse con la celebración del negocio definitivo, transferir y adquirir la propiedad de su dueño, se reconoce dominio ajeno, y tal reconocimiento, excluye ánimo de señorío”. (Subrayado fuera de texto)

En este orden de ideas, no es posible afirmar que con ocasión del contrato de promesa de compraventa de derechos herenciales que tenían los herederos de LUIS HERNANDO PEREZ HORTUA, al solicitante PABLO EMILIO DIAZ, se le haya transferido la posesión del fundo Morelia pues con ocasión de ese contrato tan solo recibió la mera tenencia de dicho inmueble.

Ahora bien, debe advertirse que en declaración rendida el 7 de febrero de 2007 por el señor LUIS HERNANDO PEREZ CHAJIN ante la Defensoría del Pueblo de Tolima (Fl. 181-184; 1440-1442) este manifestó lo siguiente:

“El predio Morelia, ubicado en la vereda Coloradito, municipio de Tamalameque Cesa, con una extensión de 232 hectáreas 5.443 metros cuadrados, lo adquirí junto con mis hermanos (...) por adjudicación sucesoral de nuestro padre LUIS HERNANDO PEREZ HORTUA. Según escritura pública No. 314, corrida en la Notaría única de Tamalameque; previamente hicimos un negociación comercial, esto es en el mes de febrero de 1993 con el señor PABLO EMILIO DIAZ BERMUDEZ, mediante documento privado autenticado ante notario, de promesa de compraventa de los derechos herenciales, donde actué en representación de todos mis hermanos con poderes debidamente otorgados y autenticados, negocio jurídico donde se pactó un precio y su forma de pago, precio que efectivamente pagó en su totalidad el promitente comprador a los promitentes vendedores y le hicimos la entrega real y material del inmueble, por parte de los promitentes vendedores al promitente comprador, quien tomo posesión del predio desde el mes Febrero de 1993. Posteriormente o sea el día 30 de julio de 1993, en trámite notarial se concluyó la sucesión y mediante la escritura pública No. 314 de la Notaría única de Tamalameque, se fijaron las correspondientes hijuelas y se procedió al registro en el folio de matrícula inmobiliaria No. 192-0007.588 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos seccional Chimichagua (Cesar); la escritura pública que perfeccionaría esa promesa de venta estaba pendiente celebrarla por algunos inconvenientes financieros del señor Pablo Emilio Díaz. Mientras el señor Pablo

⁸ SC16993-2014 Radicación n° 19001 31 03 003 2010 00166 01



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado N° 20001-31-21-003-2015-00141-00.
Rad. Interno N° 0093-2016-02

Díaz gozaba de la posesión tranquila del predio, como quiera que lo explotaba económicamente y tenía su domicilio allí. Tuve conocimiento por encontrarme en Tamalameque y especialmente porque yo tenía negocios comerciales y laborales con don Pablo Emilio Díaz, que fue despojado por grupos armados al margen de ley o paramilitares, al mando del comandante YIMMY, quien era el jefe de esa época, obligando al señor Díaz a huir de la zona abandonando sus propiedades (...)"

Como bien se observa, aquí el señor LUIS HERNANDO PEREZ CHAJIN, en declaración extraprocesal afirmó que el señor PABLO DIAZ, si había recibido la posesión del predio Morelia, con ocasión del contrato de promesa de compraventa de derechos herenciales celebrado entre ellos el 22 de febrero de 1993. Dicha declaración, no solo se contradice con el contrato mismo (en el cual no se pactó expresamente la entrega de la posesión y por ende solo se recibió la mera tenencia del fundo), sino también con el testimonio judicial del mismo señor LUIS PEREZ CHAJIN, rendida en el presente proceso de restitución de tierras, en el cual reafirmó el hecho de que él siempre tuvo la posesión del predio hasta cuando fue despojado materialmente por miembros de un grupo paramilitar.

Esta declaración extraprocesal tendría validez probatoria por si sola en la medida en que no se hubiere solicitado su ratificación, esto es, que el deponente, no hubiere sido citado al proceso a confirmar su dicho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 222 del C.G.P.⁹; no obstante, el señor LUIS PEREZ CHAJIN si fue citado al proceso por la parte opositora para que relatará no solo los hechos narrados en dicha declaración sino todos aquellos sobre los cuales versa este proceso. Al respecto, dijo el señor LUIS PEREZ CHAJIN en este proceso:

"Buenos les comento, yo conocí a Don Pablo Díaz hace muchos años, es más fuimos vecinos, él es, él era el propietario de la finca San Isidro y mi persona y mis hermanos éramos los dueños de la finca Morelia, con el tuve un negocio de venta por medio de una promesa de venta que nunca se cristalizó.

(...)

PREGUNTA: En respuesta anterior usted manifestó que con el señor Pablo Díaz, Pablo Emilio Díaz Bermúdez se hizo un negocio de compraventa pero eso nunca se

⁹ "Artículo 222. Ratificación de testimonios recibidos fuera del proceso. Solo podrán ratificarse en un proceso las declaraciones de testigos cuando se hayan rendido en otro o en forma anticipada sin citación o intervención de la persona contra quien se aduzcan, siempre que esta lo solicite.

Para la ratificación se repetirá el interrogatorio en la forma establecida para la recepción del testimonio en el mismo proceso, sin permitir que el testigo lea su declaración anterior".



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado N° 20001-31-21-003-2015-00141-00.
Rad. Interno N° 0093-2016-02

cristalizó, puede decir los motivos, las razones por las cuales eso nunca se cristalizó? RESPUESTA: Pues mire, realmente hicimos promesa de venta eh, el incumplimiento fue parte de él porque realmente no nos, me cancelo, el, la, el valor total de la venta, el, como le diré, él era dueño de la finca vecina, sembraba arroz en su finca y en la finca mía yo le arrendaba un pedazo de tierra y el sembraba y es más yo trabaje con él, yo inclusive le administre los cultivos de arroz en varias oportunidades que estuve con él.

(...)

PREGUNTA: En qué calidad explotaba Pablo Emilio Díaz las, el pequeño tramo de cultivo de arroz que usted dice que explotaba en la finca Morelia? RESPUESTA: Pues eh, en ese tiempo estaba una, en calidad de arrendatario, teníamos un arrendamiento a pesar de que habíamos hecho un contrato de promesa de venta que nunca se llevó a cabo porque él nunca me canceló, es decir, nunca llegamos a ningún acuerdo, pero estaba en calidad de arrendatario en ese tiempo.

(...)

PREGUNTA: Pablo Emilio Díaz, a través de su, de sus abogados en este proceso ha dicho que él era propietario de la finca San Isidro y a su vez era poseedor de la finca La Morelia y que cuando lo despojaron él tenía la posesión material de ambos predios, que le puede decir usted a esta audiencia RESPUESTA: Bueno, eh, Don Pablo Díaz era propietario de San Isidro, Morelia yo he sido propietario y poseedor del predio Morelia, para corroborar de todo esto lo que le estoy diciendo, el Juzgado de Chiriguaná solicitó una declaración juramentada de Don Pablo Díaz en Ibagué donde el manifiesta lo que yo le estoy comentando.

(...)

PREGUNTA: Eh disculpe lo reiterativa frente a la misma pregunta es, tiene presente cual fue el valor total del precio pactado? y el valor recibido, y el saldo pendiente? RESPUESTA: El valor de la venta se hizo, de la promesa de venta se hizo por 35 millones, de los cuales el entregó inicialmente 5 millones, después 15, un total de 20 millones, el resto los 15 millones pesos no dio cumplimiento para llevar a cabo la negociación?.

Como bien se observa, esta declaración del señor LUIS HERNANDO PEREZ CHAJIN, rendida dentro del presente proceso es la que resulta concordante con el contenido del negocio jurídico celebrado con el señor PABLO DIAZ BERMUDEZ. En efecto, concuerdan en el hecho de que el señor PABLO EMILIO DIAZ BERMUDEZ nunca recibió allí la posesión del predio Morelia y que si bien este último explotaba el fundo, no lo hacía sino en calidad de tenedor.

Por otra parte, se encuentra el acta de diligencia de ampliación de declaración rendida por los señores ALVARO PEREZ CHAJIN, BORIS EROLL PEREZ CHAJIN, BETTY IRENE PEREZ, BUCK HAROLD PEREZ y TYRONE PEREZ CHAJIN realizadas el 13 de marzo de 2014 ante la UAEGRTD (Fl. 318-320).



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

**Radicado N° 20001-31-21-003-2015-00141-00.
Rad. Interno N° 0093-2016-02**

En dicho acta se consignaron las respuestas dadas por los mencionados sujetos a las preguntas formuladas por la UAEGRTD, relativas al negocio jurídico celebrado con el señor PABLO DIAZ BERMUDEZ, respecto del predio Morelia. De dichas respuestas se observa como elemento común que los señores ALVARO PEREZ CHAJIN, BORIS EROLL PEREZ CHAJIN, BETTY IRENE PEREZ, BUCK HAROLD PEREZ y TYRONE PEREZ CHAJIN, concuerdan en reconocer la existencia del negocio jurídico de promesa de compraventa con el señor PABLO EMILIO DIAZ BERMUDEZ en el mes de febrero de 1993 y que para ese entonces no había alteración del orden público, razón por la cual, la negociación se hizo de manera tranquila. Igualmente coinciden en que recibieron una suma de dinero que oscila entre \$500.000 y \$1.000.000. Así mismo concuerdan en que ninguno de ellos, ejercía la explotación directa de la finca pues con ocasión del contrato entró a ejercerla el señor PABLO DIAZ.

Y aunque declarantes como ALVARO PEREZ CHAJIN y BORIS EROLL PEREZ CHAJIN, hayan manifestado que PABLO DIAZ tenía la posesión de la finca Morelia (Fl. 319) -lo cual no se ajusta a lo pactado en el contrato- ninguno de ellos manifestó que el contrato hubiera sido cumplido a cabalidad por PABLO DIAZ al manifestar que el precio pactado en la promesa no fue pagado en su totalidad y que por ello el negocio no llegó a culminarse en forma satisfactoria.

Así mismo se encuentra en el expediente el acta de diligencia de ampliación de declaración rendida por los señores ASTRID PEREZ CHAJIN, NAYADE PEREZ CHAJIN, SHIRLEY PEREZ HERNANDEZ y LUIS HERNANDO PEREZ CHAJIN el 19 de marzo de 2014 ante la UAEGRTD (Fl. 321-323). En estas declaraciones los señores ASTRID PEREZ CHAJIN, NAYADE PEREZ CHAJIN y SHIRLEY PEREZ HERNANDEZ, no dan cuenta suficiente de la negociación con el señor PABLO DIAZ a diferencia del señor LUIS HERNANDO PEREZ CHAJIN, quien manifestó lo mismo ante este estrado judicial, esto es, que nunca se le entregó la posesión del predio pues PABLO DIAZ había dado una suma de dinero y a cambio de ello se le permitió explotar el fundo (Fl. 322).

De otro lado, no es posible inferir que la verdadera intención de las partes no fuera la de celebrar una promesa de compraventa de derechos herenciales sino la compraventa directa e inmediata de los mismos (caso en el cual si pudiera haberse entendido como entregada la posesión) pues de haber sido así, en la Escritura Publica No. 314 de 30 de julio de 1993 otorgada ante la



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado N° 20001-31-21-003-2015-00141-00.
Rad. Interno N° 0093-2016-02

Notaria de Tamalameque (Fl. 169-172; 324-328), mediante la cual se protocolizó el trabajo de partición de la sucesión del señor LUIS HERNANDO PEREZ HORTUA, aparecería el señor PABLO EMILIO DIAZ BERMUDEZ, ubicado en la posición jurídica de los herederos y por ende, figuraría siendo el adjudicatario del predio Morelia. Sobre este tema, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, expresó en sentencia de 5 de noviembre de 2003 lo siguiente:

"Sobre el particular ha dicho la Corporación que "al lado del acto genérico y típico de la cesión del derecho de herencia anteriormente descrito y que se caracteriza por cuanto su objeto está constituido por la universalidad jurídica sucesoral o una cuota de la misma, y no concretamente por los derechos y obligaciones a ella vinculados, la doctrina ha tenido que considerar otra figura diversa de aquella y que se ofrece cuando quien tiene la condición de heredero, y, por ende, de titular del derecho real hereditario correspondiente, le cede a otro uno o más de los bienes sucesorales singularmente considerados, o una cuota de los mismos, diciendo en el contrato que lo cedido son 'derechos herenciales vinculados a dichos bienes'. La negociación en esta forma produce los siguientes efectos: el cedente también conserva su intransmisible calidad de heredero, y el cesionario, como causahabiente personal de aquel, queda facultado para procurar que en la partición se le adjudiquen los bienes especificados en la cesión, en cuanto esta le haya sido hecha por todos los herederos o por el heredero único y el pasivo sucesoral lo permita, pues, en concurrencia con otros herederos no cedentes y frente a la necesidad de proveer al pago del pasivo sucesoral, el cesionario corre el riesgo de que tal adjudicación no se le haga ni a él ni a su cedente, caso en el cual queda colocado en la condición de adquirente de cosa ajena con todas las consecuencias que esta conlleva (art. 1401, inc. 2)..." G.J. t, CXXXIII, pags. 37 a 39)¹⁰. (Subrayado fuera de texto)

Como bien se observa, la consecuencia natural de la enajenación del derecho herencial (no de la promesa de venta), es la de colocar al adquirente en la posición del heredero que transfirió su derecho y por ende, a aquel le asiste completa legitimación para procurar que la adjudicación del haber hereditario le sea hecha a nombre suyo.

No obstante lo anterior, en la ya mencionada Escritura Publica No. 314 de 30 de julio de 1993 otorgada ante la Notaria de Tamalameque (Fl. 169-172; 324-328), nada se dijo acerca del señor PABLO EMILIO DIAZ BERMUDEZ, razón por la cual, es posible evidenciar que la verdadera voluntad de las partes en

¹⁰ Exp. No. 6988



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado N° 20001-31-21-003-2015-00141-00.
Rad. Interno N° 0093-2016-02

el contrato de 22 de febrero de 1993, fue la de celebrar una promesa y no la compraventa misma de los derechos herenciales.

Explicado todo esto, es claro que el contrato de compraventa de derechos herenciales celebrado entre LUIS HERNANDO PEREZ CHAJIN a nombre de sus demás parientes con el señor PABLO DIAZ BERMUDEZ no se le entregó a este la posesión del predio Morelia.

Lo anterior, resulta clave en el presente asunto pues en la demanda se apoyó la génesis de la posesión en el ya estudiado contrato de promesa de compraventa de derechos herenciales pero como ya se ha visto, jurídicamente ello no era posible al no existir pacto expreso sobre entrega posesoria. En este sentido, si en la promesa, las partes no pactaron en forma expresa la transferencia de la posesión, de ahí no podía el señor PABLO EMILIO DIAZ BERMUDEZ, derivar la consciencia de que era propietario del mismo, razón por la cual, el surgimiento de ese *animus domini* o la materialización del mismo, debe buscarse por fuera del contrato.

8.1.2. Razones que fundamentan la inexistencia del *animus domini* al margen del negocio jurídico celebrado entre PABLO DIAZ BERMUDEZ y herederos de LUIS PEREZ HORTUA.

En este punto debe tenerse en cuenta que la posesión es un hecho que no necesariamente debe derivarse de una relación contractual, lo cual se traduce en el presente asunto, en que al margen de lo pactado expresamente en el contrato de promesa de compraventa de derechos herenciales, puede haber sucedido que el actor PABLO EMILIO DIAZ BERMUDEZ, luego de que se le entregara la tenencia material del fundo Morelia (corpus) haya pasado de ser un mero tenedor a comportarse como un auténtico y verdadero amo sobre dicho bien (*animus domini*), razón por la cual, procede esta Sala a examinar si existió interversión del título, entendida esta como aquel fenómeno que sucede “cuando se hace dejación de la calidad jurídica de tenedor para pasar a adquirir la de verdadero poseedor en la que podrá hacerse dueño de la cosa por prescripción sin referencia alguna a la tenencia que en nada le sirve para ello”¹¹.

¹¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de 16 de marzo de 1998, Exp. 4990.



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado N° 20001-31-21-003-2015-00141-00.
Rad. Interno N° 0093-2016-02

Al respecto, resulta forzoso examinar la declaración del señor PABLO DIAZ BERMUDEZ ante el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ibagué el día 27 de noviembre de 2007 (Fl. 760-761 Cuaderno Anexo 2; 798-799 Cuaderno Principal). Esta prueba fue practicada con ocasión de un despacho comisorio remitido por el Juzgado Civil del Circuito de Chiriguaná-Cesar, dentro del proceso ordinario de radicación 2007-00019, promovido por el señor LUIS HERNANDO PEREZ CHAJIN contra UBALDO GUERRA HERNANDEZ, mediante el cual se pretendía rescindir un contrato de compraventa del predio Morelia celebrado entre tales sujetos por vicios en el consentimiento. En dicha declaración (que debe tomarse como prueba trasladada) el señor PABLO DIAZ BERMUDEZ dijo lo siguiente:

“El señor HERNANDO PEREZ CHAJIN, con sus hermanos heredaron la finca denominada MORELIA ubicada en el municipio de TAMALAMEQUE, siendo el señor HERNANDO PEREZ la persona que administraba la finca en virtud de poder que le habían conferido sus hermanos, como el señor PEREZ HERNANDO estaba facultado para venderla en la zona vivía un jefe de los mal llamados paramilitares y este sujeto lo amedrentó y lo obligó a firmarle la escritura de venta a favor de un testaferra del señor OMEGA de nombre UBALDO GUERRA, en virtud de lo cual el señor GUERRA usufructúa la finca MORELIA (...)”

PREGUNTADO: Usted manifiesta que el señor HERNANDO PEREZ, tenía facultad para la venta de la finca. Dígame al despacho si este poder era verbal o mediante qué documento se otorgó. CONTESTÓ: El tenía poder de los hermanos por escrito para la explotación, manejo y venta de la finca.

(...)

PREGUNTADO: Usted manifiesta que el señor HERNANDO PEREZ, fue amedrantado por los paramilitares para que le vendieran la finca llamada Morelia. Dígame al despacho como usted asevera lo anterior. Si esto ocurrió fue en el municipio de Tamalameque. CONTESTO: Porque yo he tenido negocios en el municipio de TAMALAMEQUE y he vivido en esa (sic) municipio.

(...)

PREGUNTADO: Dígame al despacho si sabe usted desde que fecha heredaron la finca llamada MORELIA el señor HERNANDO PEREZ CHAJIN y sus hermanos y de parte de quien. CONTESTÓ: A la muerte de su padre HERNANDO PEREZ y luego de hacer el juicio de sucesión le correspondió el correspondiente inmueble con sus hermanos eso fue aproximadamente desde el año mil novecientos noventa y tres aproximadamente no estoy seguro, la escritura fue corrida en la Notaría de TAMALAMEQUE”.

De lo anterior, se desprende básicamente que el señor PABLO DIAZ, en aquel proceso reconoció siempre el dominio que tuvieron los señores LUIS HERNANDO PEREZ CHAJIN y demás herederos de LUIS HERNANDO PEREZ HORTUA, desde que adquirieron la finca Morelia por sucesión, así como



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado N° 20001-31-21-003-2015-00141-00.
Rad. Interno N° 0093-2016-02

también que el señor PEREZ CHAJIN siempre estuvo administrándola a nombre de todos sus hermanos, hasta cuando fueron despojados por un comandante paramilitar de la zona; concomitante a ello, cuando se le preguntó al señor PABLO DIAZ sobre la razón por la cual tenía conocimiento de los hechos por los cuales demandaba el señor LUIS PEREZ CHAJIN la rescisión del contrato celebrado con UBALDO GUERRA, nada dijo acerca de que él hubiera tenido en algún momento la posesión del predio Morelia pues tan solo dijo que tenía negocios en el municipio de Tamalameque y que había residido allí en algún momento.

Este silencio que caracterizó al señor PABLO DIAZ, en la declaración reseñada, no solo se extendió a dicha diligencia sino también a todo el proceso declarativo promovido por el señor LUIS HERNANDO PEREZ CHAJIN, contra UBALDO GUERRA, que se tramitaba ante el Juzgado Civil del Circuito de Chiriguaná. En efecto, dentro del expediente cuya copia fue allegada al presente proceso (Cuaderno de anexo No. 2), no se observa que el señor PABLO DIAZ haya comparecido a dicha actuación para hacer valer el derecho que ahora reclama sobre Morelia.

Lo anteriormente manifestado por el señor PABLO DIAZ es contrario a la conducta que tendría alguien que se reconozca señor y dueño de dicho fundo, ratificando así que el solicitante nunca tuvo *animus domini* sobre el fundo Morelia, al aceptar implícitamente que dicho predio siempre fue de los hermanos PEREZ.

Es más, en la demanda con que se promovió dicho proceso no se observa que el apoderado del señor LUIS HERNANDO PEREZ CHAJIN (Dr. WLADIMIR PINO), haya hecho mención alguna al señor PABLO EMILIO DIAZ BERMUDEZ. Incluso, se le cita como testigo para que declarara sobre los hechos de la demanda, dentro de los cuales se encuentra precisamente que para el año 1996 el comandante paramilitar Jimmy despojó materialmente al señor LUIS HERNANDO PEREZ CHAJIN, de la finca Morelia.

De otro lado, se tiene que en forma casi concomitante, el mismo doctor WLADIMIR PINO, pero esta vez a nombre del señor PABLO DIAZ BERMUDEZ, presentó el 9 de marzo de 2007, demanda de deslinde y amojonamiento contra el señor UBALDO GUERRA, con la finalidad de que se deslindaran los predios Morelia y San Isidro (Ver expediente original en cuaderno anexo). En



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado N° 20001-31-21-003-2015-00141-00.
Rad. Interno N° 0093-2016-02

los hechos de esta demanda se reconoció que el predio MORELIA no es sino del señor UBALDO GUERRA, pues en ningún momento se dice que PABLO DIAZ, tuviere derecho sobre el mismo. En efecto, en el hecho tercero se dijo lo siguiente: *“El inmueble anteriormente descrito [San Isidro], es límite en su parte (Este) con el predio del señor UBALDO ENRIQUE GUERRA HERNANDEZ, inmueble ubicado dentro de la misma vereda y jurisdicción que el predio del demandante”*. (Fl. 16 Expediente original proceso de deslinde). Así mismo, en el hecho séptimo se dijo: *“El demandante se encontraba en posesión del predio [San Isidro] hasta que fue amenazado de muerte por la parte aquí demandada, lo que lo llevó a abandonar las tierras, tierras de las cuales se apoderó la parte demandada en complicidad con ALIAS OMEGA, reconocido paramilitar de la región de Tamalameque”* (Fl. 16 Expediente original).

Como bien se observa, en la demanda se parte de la base de que el señor PABLO EMILIO DIAZ, solamente tenía derechos sobre el predio San Isidro pues el deslinde era precisamente porque el señor UBALDO GUERRA, propietario del predio Morelia, se había valido del abandono en que se encontraba San Isidro para correr las cercas e invadir parte de este último.

Hasta este punto, no se encuentra vestigio alguno de que el señor PABLO EMILIO DIAZ BERMUDEZ, hubiere tenido ánimo de señor y dueño sobre el predio Morelia y como consecuencia de ello, no está demostrado que haya pasado de ser un tenedor a ser un poseedor.

De otro lado, no puede dejar de precisarse que si bien en las declaraciones de los señores LUCAS HERRERA y MARIA FRANCISCA ZABALETA - tenidas en este proceso como prueba trasladada por haber sido rendida dentro de la investigación penal adelantada por la Fiscalía 19 Seccional de Curumaní-Cesar (Fl. 152-154 Anexo No. 7), contra el señor UBALDO GUERRA HERNANDEZ y otros, por denuncia presentada el 18 de junio de 2010 por el señor PABLO DIAZ BERMUDEZ - los declarantes reconocieron como dueño de MORELIA a este último, lo cierto es que no dieron mayor detalle cuando se les preguntó acerca de la razón por la cual les constaba que el fuera el dueño. En efecto, el señor LUCAS HERRERA, indicó:

“PREGUNTADO: Manifiéstele a la Fiscal; si lo sabe quién es el propietario de los predios MORELIA CONTESTO: Es el señor PABLO DIAZ, que lo conocí desde hace 17 años. PREGUNTADO: Manifiéstele a la Fiscalía por afirma (sic) usted que el



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado N° 20001-31-21-003-2015-00141-00.
Rad. Interno N° 0093-2016-02

propietario de los predios MORELIA es el señor PABLO DIAZ. CONTESTO: porque yo trabaje ahí seis años con él, eso fue en el año 1997 que yo trabaje con él.

Por su parte, la señora MARIA FRANCISCA ZABALETA NIETO (Fl. 153-154), quien manifestó:

PREGUNTADO: Manifiéstele a la Fiscalía que conocimiento tiene usted de quien es el propietario del predio denominado MORELIA CONTESTÓ: El dueño es el señor PABLO EMILIO DIAZ BERMUDEZ, desde que yo conozco ese predio el dueño es el señor PABLO. PREGUNTADO: Por qué razón usted dice con mucha firmeza de que el propietario de ese predio es el señor PABLO EMILIO DIAZ CONTESTO: Porque hasta donde yo sé nunca he escuchado de que el halla (sic) vendido esas tierras."

Visto lo anterior, se encuentra que si bien los señores LUCAS HERRERA RANGEL y MARIA FRANCISCA ZABALETA NIETO, afirmaron vehementemente que PABLO DIAZ BERMUDEZ fue el dueño del predio MORELIA, lo cierto es que al preguntársele cuál había sido el origen de ese derecho, no dieron cuenta suficiente acerca de la forma en que el solicitante llegó a tener esa calidad pues tan solo se limitaron a afirmar, el uno, que había laborado para el actor y el otro, que nunca supo de alguna venta sobre esa tierra.

Lo anterior no resulta suficiente para descartar la inexistencia de *animus domini* que hasta ahora viene atribuyéndose al señor PABLO DIAZ. En efecto, los señores LUCAS HERRERA y MARIA FRANCISCA ZABALETA no dieron cuenta de algún hecho que implicara por parte del señor PABLO DIAZ, la rebelión, por decirlo así contra el dominio ajeno del señor LUIS HERNANDO PEREZ CHAJIN y demás herederos de LUIS HORTUA, razón por la cual, no es posible inferir que el reconocimiento hecho por los declarantes del señor PABLO DIAZ como dueño se haya basado en circunstancias distintas a que siempre se le veía explotando allí el fundo, lo que como ya se ha dicho, apenas evidencia la tenencia del fundo pero no el ánimo de señor y dueño, necesario para configurar la posesión.

Independientemente de lo anterior, se advierte que desde el año 1993, cuando inició la tenencia y explotación material del señor PABLO DIAZ sobre el predio Morelia, hasta el año 1998 cuando se produjo el hecho victimizante que se describe en la demanda (despojo), transcurrieron aproximadamente cinco años sin que se haya formalizado la relación del actor con el bien. Como



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado N° 20001-31-21-003-2015-00141-00.
Rad. Interno N° 0093-2016-02

justificación para dicha circunstancia, se adujo en la demanda que el solicitante se encontraba atravesando por una difícil situación financiera.

No obstante lo anterior, en el expediente se encuentra prueba de que en el mismo año de 1993, el señor PABLO DIAZ BERMUDEZ, adquirió tres predios en la misma zona denominados Corinto, Portugal y Puerto Rico, según consta en Escritura Publica No. 060 de 16 de febrero de esa anualidad, otorgada ante la Notaria Unica de Tamalameque (Fl. 1311-1318), contentiva del contrato de compraventa celebrado entre el actor y el señor JORGE ARBELAEZ, cuyo objeto fueron los bienes ya mencionados. El precio de esa venta fue de \$20.920.000, los cuales pagó a los vendedores, razón por la cual no es razonable que se esgrima una difícil situación financiera como excusa de la no formalización del predio Morelia.

Incluso, para el año 1995, también aparece el señor PABLO DIAZ protocolizando un negocio de compraventa sobre el predio San Isidro, según consta en Escritura pública No. 97 de 8 de abril de esa misma anualidad, otorgada ante la Notaria Única de Tamalameque, mediante la cual el señor ARIEL VILLALBA en calidad de presidente de la Junta de Acción Comunal El Triunfo, vende al señor PABLO DIAZ el bien inmueble ya descrito (Fl. 179-180; 354-358; 387-391; 1385-1389).

Y no puede aducirse como justificación el hecho de que para el año 1998 (cuando según la demanda ocurre el despojo de Morelia) aún no se había realizado la liquidación de la sucesión del señor LUIS PEREZ HORTUA pues ello ocurrió mediante Escritura Publica No. 314 de 30 de julio de 1993 otorgada ante la Notaria de Tamalameque (Fl. 169-172; 324-328).

Así mismo, obra en el expediente la Escritura Publica No. 2042 de 13 de agosto de 1992 otorgada ante la Notaria 44 de Bogotá, contentiva del contrato de compraventa celebrado entre el señor PABLO DIAZ BERMUDEZ y la sociedad LUIS RAMIREZ Y COMPAÑÍA S. EN C., sobre el predio denominado "Jesús del Rio", identificado con FMI No. 062-6848 (Fl. 1396-1403). Este predio contaba con un área de 1.825,57 hectáreas y el señor PABLO DIAZ recibió por esa venta la suma de \$180.000.000, razón por la cual, tampoco resulta razonable pensar que luego de haber recibido esta significativa suma de dinero, se aduzca en la demanda que la formalización del negocio no fue posible por problemas financieros del señor PABLO DIAZ.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

**Radicado N° 20001-31-21-003-2015-00141-00.
Rad. Interno N° 0093-2016-02**

Por lo anterior, no encuentra esta corporación una justificación sólida para que el señor PABLO DIAZ no haya celebrado el negocio jurídico de compraventa sobre el predio Morelia, teniendo la posibilidad de hacerlo. En efecto, durante aproximadamente cinco años nada le impidió al solicitante adquirir el dominio del fundo como lo hiciera con los predios San Isidro, Corinto, Portugal y Puerto Rico, sin que pueda aducirse que ello se debió al despojo causado por los paramilitares pues el mismo ocurrió aproximadamente para el año 1998. La única explicación que resulta razonable y adecuada para dicha circunstancia es precisamente la ausencia de *animus domini* en el señor PABLO DIAZ BERMUDEZ sobre el predio Morelia, como ya se ha venido mencionando.

Ahora bien, no puede desconocerse que en el expediente obra constancia de una serie de reclamaciones, denuncias, solicitudes y trámites ante diversas autoridades estatales, mediante los cuales PABLO DIAZ invocó que el predio Morelia era de su propiedad. Tales actuaciones son las siguientes:

- Declaración de PABLO DIAZ BERMUDEZ ante el Defensor del Pueblo de Tolima realizada el 13 de diciembre de 2006 con el fin de complementar los hechos ante Justicia y Paz (Fl. 150).
- Denuncia presentada por el señor PABLO DIAZ ante la Defensoría del Pueblo de Tolima el día 5 de marzo de 2007 (Fl. 185-186), en la cual reiteró todos los hechos sobre Morelia.
- Documento titulado "*Subproceso de justicia y paz. Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley*" emitido por la Fiscalía General de la Nación de fecha 20 de marzo de 2007 (Fl. 131). Se dice allí que el señor PABLO DIAZ BERMUDEZ, denunció el despojo de los predios Morelia, San Isidro y otro.
- Formato de ingreso de predio Morelia a Registro Único de Predios y de Protección por abandono por causa de violencia (Fl. 193-194).
- Oficio del INCODER mediante el cual comunica en el año 2008 a la Defensoría del Pueblo que inscribió la medida de protección solicitada por PABLO DIAZ sobre el predio Morelia (Fl. 165).
- Oficio de 9 de diciembre de 2009 mediante el cual el INCODER le comunica al señor PABLO DIAZ, que el señor UBALDO GUERRA solicitó la revocatoria de la medida de protección patrimonial sobre Morelia (Fl. 187-188).



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

**Radicado N° 20001-31-21-003-2015-00141-00.
Rad. Interno N° 0093-2016-02**

- Escrito de 17 de diciembre de 2009 suscrito por el señor PABLO DIAZ mediante el cual informa al INCODER su inconformidad con la solicitud de cancelación de la inscripción de la medida de protección e tierras, acusando formalmente al señor UBALDO GUERRA como testaferro de alias OMEGA (Fl. 240).
- Escrito recibido el 22 de diciembre de 2009 por el INCODER, mediante el cual el señor PABLO DIAZ contesta la solicitud de revocatoria de medida de protección patrimonial sobre Morelia (Fl. 189-192).
- Denuncia presentada por el señor PABLO DIAZ BERMUDEZ contra alias JORGE 40, alias JULIO PALIZA, alias OMEGA, el señor UBALDO GUERRA, HERNAN CUELLAR PEREZ y EMIL HUERTA CABEZA, por el despojo de las fincas Morelia y San Isidro. Presentada el 18 de junio de 2010 (Fl. 245-251; 1608-1619).
- Documento de 3 de septiembre de 2010 dirigido por el señor EDISON VARGAS GUZMAN, al señor PABLO DIAZ, en el cual le advierte que se abstenga de ingresar al predio sin su autorización (Fl. 196).
- Entrevista realizada por la Fiscalía al señor PABLO DIAZ el 17 de noviembre de 2010 (Fl. 226; 230-231), en el cual ratifica lo expuesto en desplazamiento del predio Morelia.
- Queja presentada por PABLO DIAZ contra EDISON GUZMAN y otros ante el Defensor del Pueblo de Tolima el 28 de febrero de 2012 (Fl. 162-163).
- Oficio de 25 de enero de 2013 remitido por Defensor del pueblo de Tolima a la Fiscalía General de la Nación, mediante el cual allega queja presentada por el señor PABLO DIAZ contra EDISON GUZMAN y otros (Fl. 161-164).
- Oficio de 17 de mayo de 2013 emitido por la Fiscal 39 delegada ante Tribunal, dirigido a Fiscal 35, mediante el cual se remite queja del señor PABLO DIAZ sobre predios San Isidro y Morelia (Fl. 200-202).

Examinados todos estos documentos, considera esta Sala que si bien es cierto que los mismos dan cuenta de actuaciones donde PABLO DIAZ se reconoce a sí mismo como dueño de Morelia, también lo es que tales actos son posteriores a su salida del predio (1998 según lo manifestado en la demanda) pues datan por lo menos del año 2006. Sobre este punto debe precisarse que ninguna aptitud tiene para demostrar posesión, el hecho de reconocerse propietario del predio Morelia con posterioridad a la salida del fundo pues dicho ánimo de señorío –entendido este como un presupuesto de la relación posesoria- debía estar configurado y plenamente demostrado para



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

**Radicado N° 20001-31-21-003-2015-00141-00.
Rad. Interno N° 0093-2016-02**

el momento en que ocurrió el despojo y no después cuando ya ningún efecto tendría esa manifestación.

Es decir, si en el expediente no existe vestigio de ánimo de señor y dueño por parte de PABLO DIAZ mientras estuvo explotando el predio Morelia, (1993-1998), no es posible afirmar que haya habido posesión para el momento del despojo (1998) y mucho menos resulta factible que dicho ánimo de dominio se genere con posterioridad a ello, que es precisamente lo sucedido en el caso del señor PABLO DIAZ quien tan solo desde el año 2006 - cuando ya se encontraba por fuera del predio - es que se reconoce a sí mismo como dueño de Morelia a través de las distintas solicitudes y trámites ante entidades estatales, como ya se vio.

Lo anterior sin perjuicio de la contradicción que se evidencia entre las acciones anteriormente expuestas y el reconocimiento de dominio ajeno que PABLO DIAZ BERMUDEZ exteriorizó en los procesos de rescisión y deslinde promovidos contra UBALDO GUERRA HERNANDEZ, como ya se analizó.

Y si bien es cierto que en la demanda se dijo que el señor PABLO DIAZ denunció su desplazamiento del predio Morelia desde el año 1998, lo cierto es que no obra prueba alguna de que ello haya sucedido pues todo el despliegue de acciones judiciales y administrativas comienza a partir del año 2006 y no antes.

Todas estas circunstancias, desdibujan la posesión que se alega en la demanda sobre el predio Morelia y en cambio, reafirman sin dejar duda que la explotación adelantada por PABLO DIAZ sobre el fundo mencionado era a título de mera tenencia.

8.1.3. Conclusiones generales sobre la relación de PABLO DIAZ con el predio Morelia.

Así las cosas, no existe prueba en el expediente que permita afirmar que el señor PABLO DIAZ BERMUDEZ haya sido más que un mero tenedor del predio MORELIA, pues aunque no existe duda de que estuvo explotando la finca después de que celebrara el contrato de promesa de compraventa de derechos herenciales con los causahabientes del señor LUIS HERNANDO PEREZ HORTUA, lo cierto es que dicha explotación no puede tomarse como



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado N° 20001-31-21-003-2015-00141-00.
Rad. Interno N° 0093-2016-02

posesión, no solo porque en dicho negocio jurídico no fue pactado expresamente que el señor PABLO DIAZ recibiera dicha calidad, sino también por el hecho de que en el proceso está demostrado que el actor siempre reconoció dominio de la familia PEREZ, de tal manera que nunca se presentó la interversión del título, esto es, la mutación de su calidad de tenedor a poseedor con ánimo de señor y dueño.

Sobre este tema conviene citar lo expuesto en sentencia de 27 de julio de 2016¹², en la cual, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia expresó lo siguiente:

*“1. En este orden, el primer impedimento para la viabilidad de la pretendida interversión es el **carácter inmutable de la mera tenencia** el cual se deduce del claro texto del artículo 777 del C.C en cuanto previene que “El simple lapso de tiempo no muda la mera tenencia en posesión”, lo que le confiere un carácter perpetuo e inamovible mientras se mantengan vigentes las notas esenciales de esa institución.*

*2. Adicional a ello, si la mera tenencia, según el artículo 775 ídem es la “que se ejerce sobre una cosa, no como dueño, sino en lugar o a nombre del dueño...” calidad en la que tipifica al acreedor prendario, al secuestre, al usufructuario, usuario, al habitador, etc, es evidente que el mero tenedor no tiene **animus domini** el cual resulta esencial para la prosperidad y consolidación del fenómeno posesorio.*

*De allí que mientras permanezca en tal estado subjetivo, ningún efecto transformador cumple el mero transcurso del tiempo. O dicho en otros términos, mientras el elemento subjetivo de la mera tenencia, el **animus tenendi**, se conserve, ninguna otra calidad diferente a la de mero tenedor podrá afirmarse del sujeto que se encuentra en tal circunstancia y el tiempo de mera tenencia será de mera tenencia, no de posesión en ningún caso, -igual cabe decir del término posesorio- sencillamente porque ese término no es transferible, transmisible o susceptible de “suma o agregación” de una institución a otra”.*

Precisado todo lo anterior debe recordarse que el artículo 75 de la ley 1448 de 2011¹³, exige para ser titular del derecho a la restitución de tierras, que

¹² SC10189-2016 Radicación n° 6800131030022007-00105-01

¹³ Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3° de la presente Ley, entre el 1° de enero de



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

**Radicado N° 20001-31-21-003-2015-00141-00.
Rad. Interno N° 0093-2016-02**

se demuestre en primer lugar, la existencia de una relación con el predio reclamado, la cual puede consistir en propiedad o posesión, si se trata de bienes de propiedad privada u ocupación si se trata de bienes baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación.

En el presente proceso, el solicitante PABLO DIAZ BERMUDEZ, no demostró ser poseedor del fundo y por ello no es posible acceder a las pretensiones solicitadas por él. Ahora bien, se aclara que esta conclusión no impide que el señor PABLO DIAZ, en su calidad de tenedor de Morelia, haya sido obligado a desprenderse de la misma con la consecuente interrupción de la actividad o explotación que allí ejercía. No obstante, dicha tenencia no es una de aquellas relaciones que protege la ley 1448 de 2011, razón por la cual, no puede reclamar para sí la restitución del predio.

Por las razones expuestas, esta Sala negará la totalidad de las pretensiones invocadas por el señor PABLO DIAZ BERMUDEZ y como consecuencia de ello, se abstendrá de analizar los hechos victimizantes alegados en la demanda respecto del predio Morelia. De igual manera, se abstendrá de estudiar la oposición formulada por el señor EDISON VARGAS quien figura como propietario del fundo en la actualidad pues el efecto que se perseguía con las excepciones de fondo interpuestas por el mencionado opositor, ya fue materializado con el estudio que aquí se ha hecho.

A continuación, esta Sala seguirá con el análisis de los hechos alegados respecto del predio San Isidro.

8.2. Relación de PABLO DIAZ con el predio San Isidro.

En cuanto a la legitimación en la causa por activa del solicitante para promover la solicitud de restitución de tierras, conviene anotar que si el predio San Isidro, tiene la naturaleza jurídica de un bien baldío cuyo titular es la NACIÓN, la relación que alega el señor PABLO DIAZ con dicho predio no puede ser otra que la de ocupante. Para verificar si existió o no dicha ocupación deben examinarse los medios probatorios que obran en el expediente al respecto.

1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo.



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado N° 20001-31-21-003-2015-00141-00.
Rad. Interno N° 0093-2016-02

En primer lugar debe anotarse que el ingreso del señor PABLO DIAZ al predio San Isidro, se dio con ocasión del contrato de compraventa contenido en la Escritura Pública No. 97 de 8 de abril de 1995, otorgada ante la Notaria Única de Tamalameque, mediante la cual el señor ARIEL VILLALBA en calidad de presidente de la Junta de Acción Comunal El Triunfo, vende al solicitante el bien inmueble ya mencionado (Fl. 179-180; 354-358; 387-391; 1385-1389).

Independientemente de la validez jurídica de este contrato – el cual tiene objeto ilícito por tratarse de la venta de un bien baldío de la Nación – lo cierto es que el mismo marca el punto de partida de la ocupación del señor PABLO DIAZ sobre dicho fundo. En cuanto a la adquisición del predio y las mejoras que realizó el actor, manifestó el testigo LUIS HERNANDO PEREZ CHAJIN, quien fuera propietario de la finca Morelia (colindante de San Isidro):

“PREGUNTA: Recuerda en aquella época en qué condiciones se encontraba el predio que administraba o del cual era propietario el señor Pablo Emilio Díaz Bermúdez? RESPUESTA: El predio San Isidro? pues él le compró ese predio a una comunidad invasora de un, de, el predio mayor se llama San Isidro, entonces ese predio San Isidro fue invadido por una comunidad y Don Pablo le compró a esa comunidad la parte de San Isidro lo que hace parte más o menos 27 hectáreas, conformada por una casa de dos pisos y unos corrales en material, más un frente una sabana, eso fue lo que él le compro a la comunidad.

PREGUNTA: Y en qué condiciones estaba en ese momento que la adquiere el señor Pablo Emilio y como quedó posteriormente a cuando el empieza a ejercer la propiedad. RESPUESTA: Bueno el predio San Isidro, le menciono de la finca San Isidro, esa, esa, cuando la tomó Don Pablo eso estaba abandonado porque fue una invasión y el cuándo se radicó en la zona la arregló y vivía ahí en, en el, la finca San Isidro.

(...)

(...) Bueno, en si Don Pablo Díaz le hizo unas mejoras locativas a la casa, que fue una casa de dos pisos, le hizo unas mejoras locativas eh, el cómo le comentaba anteriormente el sembraba, ahí había un lote que le decían ellos los invasores “el colectivo” que era un predio que hacia parte de la finca San Isidro la, la finca grande, es un lote de 200 hectáreas que la comunidad lo tenían como para arrendarlo y con esa plata hacerle mejoras a, al globo más grande de San Isidro, ese eh, únicamente le hizo mejoras al pre... a la casa mejoras locativas.

PREGUNTA: Sobre la misma pregunta Don Luis Hernando le indicaba también que cuanto tiempo estuvo explotando el señor Pablo Emilio para que por favor la atienda. RESPUESTA: Bueno, más o menos estuvo cultivando, como eso es por semestre, yo creo que fueron como 2, como 4 semestres más o menos que estuvo cultivando ahí en San Isidro; 4 semestres más o menos”.

(...)

El sembraba arroz ahí en la finca eh, un lote pequeño de 20 hectáreas y al lado de una finca, al lado del, de la invasión sembraba 200 hectáreas de arroz, entonces



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

**Radicado N° 20001-31-21-003-2015-00141-00.
Rad. Interno N° 0093-2016-02**

yo esas 200 hectáreas más las 20 que había en la finca yo las manejaba, yo, yo administraban esos cultivos”.

Como bien se observa, según lo expuesto por el testigo, el señor PABLO DIAZ BERMUDEZ tenía explotación agrícola en el predio San Isidro desde el momento en que lo adquirió pues allí cultivaba arroz y realizó además, mejoras locativas a una vivienda que se encontraba ya construida.

De otro lado, obra en el expediente el informe de visita de campo realizada el 4 de agosto de 2010 por un investigador de la Fiscalía sobre el predio San Isidro (Fl. 125-129). Aquí se dice que la visita es para verificar si el exparamilitar JESUS VELASCO GALVIS tenía alguna relación con el predio San Isidro pues había manifestado su intención de entregarlo como requisito de elegibilidad al proceso de Justicia y Paz. Allí se encontró al señor MANUEL DIONISIO ZABALA quien manifestó que era administrador de la finca y que ese bien siempre había sido de PABLO DIAZ.

También se encontró allí al señor LUIS ENRIQUE AMARIS OSPINO quien manifestó que era parcelero de la zona y que el propietario del predio es el señor PABLO DIAZ. Este informe cuenta también con un registro fotográfico que coincide con el predio verificado en la inspección judicial.

Con base en lo anterior, no existe discusión en cuanto a que el señor PABLO DIAZ BERMUDEZ, tenía una relación jurídica de ocupación respecto del predio San Isidro.

Concluyendo así lo referente a la relación del señor PABLO DIAZ BERMUDEZ, con los predios Morelia y San Isidro, es claro que el solicitante ejercía explotación económica sobre ambos pero resulta igualmente diáfano que no lo hacía en la misma calidad jurídica. En efecto, sobre la finca San Isidro, tenía la condición de ocupante mientras que respecto de la finca Morelia (colindante), tenía la condición de mero tenedor de conformidad con lo pactado en el contrato de compraventa de derechos herenciales celebrado con el señor LUIS HERNANDO PEREZ CHAJIN y demás herederos de LUIS HERNANDO PEREZ HORTUA.

Vistas así las cosas y estando claramente identificado el predio San Isidro, reclamado por el solicitante así como también la relación jurídica que este tenía con tal bien, procede esta Sala a verificar el contexto de violencia que



Consejo Superior
de la Judicatura

Radicado N° 20001-31-21-003-2015-00141-00.
Rad. Interno N° 0093-2016-02

se vivía en la zona donde se ubica dicho fundo, esto es, el municipio de Tamalameque, departamento de Cesar.

9. Contexto de violencia.

En el informe “*Diagnóstico Departamental del Cesar*”, elaborado por el Observatorio de Derechos Humanos del Programa Presidencial de DDHH y DIH de la Presidencia de la Republica¹⁴, se regionalizó el territorio del Cesar en tres zonas con el objetivo de llevar a cabo un diagnóstico referente al impacto y las acciones que han perpetrado los grupos subversivos en el departamento. Tales zonas son:

- Norte, integrada por los municipios de Valledupar, Manaure, La Paz, San Diego, El Copey, Bosconia, Pueblo Bello y Agustín Codazzi.
- Central, compuesta por los municipios de El Paso, Becerril, Astrea, La Jagua de Ibérico y Chiriguaná.
- Sur, donde se ubican los municipios de Chimichagua, Curumaní, Tamalameque, Pailitas, Pelaya, La Gloria, Gamarra, González, Aguachica, Río de Oro, San Martín y San Alberto.

Sobre esta última zona, se dice que al limitar con el municipio de El Carmen, Norte de Santander, ubicado en la Serranía de los Motilones, es apetecida por la existencia de cultivos ilícitos y los corredores hacia Venezuela, que permiten garantizar el dominio de los circuitos de narcotráfico entre el centro del departamento del Cesar y la región del Catatumbo. Y específicamente, sobre el surgimiento de grupos paramilitares en el sur del departamento de Cesar, se dijo en el informe citado lo siguiente:

*“A comienzos de la década de los noventa, en el sur del departamento, se conformaron las Autodefensas del Sur del Cesar (AUSC) y las Autodefensas de Santander y Sur del Cesar (Ausac) que hicieron presencia en Chiriguaná, Curumaní, **Tamalameque**, Pailitas, Pelaya, La Gloria, Gamarra, Aguachica, Río de Oro, San Martín y San Alberto, zonas ganaderas y las tierras palmicultoras. Durante su implantación las AUSC y las Ausac combatieron los supuestos apoyos de la guerrilla en el sur del Cesar, golpearon el movimiento sindical y sentaron las primeras bases de apoyo de los grupos de autodefensa en las partes planas”.*

¹⁴<http://historico.derechoshumanos.gov.co/Observatorio/DiagnosticoEstadisticoDepto/dd/2003-2007/cesar.pdf> y además Fl. 795-796; 845-846 del expediente.



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado N° 20001-31-21-003-2015-00141-00.
Rad. Interno N° 0093-2016-02

De igual manera, en informe presentado por la PNUD, denominado “Cesar: análisis de conflictividades y construcción de paz”¹⁵, se registra la presencia de grupos paramilitares desde mediados de la década de los noventa hasta mediados de la primera década del siglo XXI en los municipios del sur del Cesar:

“Con los antecedentes de la presencia de grupos paramilitares en las cercanías de Aguachica durante los años ochenta, dirigentes políticos y grandes propietarios recurrieron a Carlos Castaño para defenderse del asedio de la guerrilla en las goteras de Valledupar, a mediados de los noventa. Lo que parecía un recurso a la defensa propia frente a la depredación del ELN y las FARC, y que recibió el apoyo decidido de buena parte de la élite cesarense, se convirtió pronto en un pretexto para expulsar a decenas de familias de sus tierras y tomarse la administración del Estado en los órdenes municipales y departamentales. Algunos integrantes de esta élite (incluido Rodrigo Tovar Pupo) se paramilitarizaron sin medir las consecuencias que les depararía su codicia de poder. La población civil pronto se vio involucrada en una ola de violencia sin precedentes en municipios donde esta situación no había sido muy notoria (microrregión del Perijá y Sierra Nevada de Santa Marta). En este sentido son contundentes las estadísticas (citadas arriba) sobre involucramiento de civiles en el conflicto y desplazamiento forzado. Entre 1997 y 2008, algunos de los municipios más golpeados por el conflicto y la violencia (asesinatos selectivos y masacres) fueron El Copey, Pueblo Bello, Bosconia, Valledupar, San Diego, Manaure, Becerril, Codazzi, La Jagua, Pailitas, Pelaya, La Paz, Chimichagua, Curumán y Aguachica. Un punto fundamental en esta ola de violencia fue el despojo de tierras a campesinos (mestizos, indígenas, afrocolombianos) o la ruina de sus economías. Incluso antiguos beneficiarios de la política de reforma agraria perdieron sus propiedades como consecuencia de la extorsión, el fraude y el despojo violento”.

Aunado a lo anterior, se tiene en el expediente el Oficio No. 1171 F-34 UNFJP de 7 de octubre de 2011 emitido por la Fiscalía General de la Nación (Fl. 197-220), mediante el cual, se informa que en diligencia conjunta, los postulados del frente Resistencia Motilona que operaba en algunos municipios del Norte del Cesar, llamados WILSON POVEDA CARREÑO alias “RAFA”; JOVANIS MANUEL LOBO JARAMILLO alias “BACHILLER”; JOSE GUILLERMO RUBIO MUÑOZ alias “BUFALO”; ANGEL CUSTODIO PAREJO ORTIZ alias “IVAN”; ALEXANDER GARCIA FUENTES alias “CHIQUI”; NESTOR QUIÑONES QUIROZ alias “YUCA”; ANDRES GUILLERMO VALLEJO CHINCHIA alias “AGUACHICA” y JAIME LUIS GRANADOS HERNANDEZ alias “CHACAL”, citaron algunos bienes muebles e inmuebles que pertenecían a la organización criminal y que fueron despojados en forma violenta a sus

¹⁵ <file:///C:/Users/CSJ11503/Downloads/undp-co-cesarconflictividades-2015.pdf> Página 38-39



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

**Radicado N° 20001-31-21-003-2015-00141-00.
Rad. Interno N° 0093-2016-02**

propietarios, con el fin de apoderarse de sitios estratégicos para el despliegue de sus operaciones. Estos hechos se dan en un lapso de tiempo que comprende la mitad de los años 90 hasta el año 2006 cuando finalmente se desmoviliza el Bloque Norte de las AUC, del cual hizo parte el Frente Resistencia Motilona que operaba en departamento de Cesar.

Allí se describen actos de despojo realizados por orden de comandantes paramilitares como alias "OMEGA" y alias "HAROL" entre otros, en los municipios de Pelaya, Pailitas, Chiriguaná, Curumaní, Chimichagua y por supuesto, Tamalameque.

Así mismo, dentro de los bienes que despojó esa organización criminal, se encuentran predios rurales, estaciones de gasolina, depósitos, establecimientos de comercio e incluso inmuebles urbanos. Narraron también como los comandantes paramilitares acudían en numerosas ocasiones a testaferros para apoderarse jurídicamente de los predios y brindar así una apariencia de legalidad a las negociaciones. También narran como en algunas ocasiones, luego de obtener el dominio de manera forzada, le quitaban el dinero a las víctimas y luego las desaparecían.

Como bien se observa, el espectro de acción de los paramilitares en el sur y centro del departamento de Cesar, donde se encuentra el municipio de Tamalameque, fue bastante amplio pues llegaron a despojar violentamente a muchos propietarios de bienes en la zona con la finalidad de fortalecer su estructura y garantizar así el dominio territorial.

Examinadas todos estos medios probatorios obrantes en el expediente e información recolectada en bases de datos, resulta suficientemente claro que en el municipio de Tamalameque y demás municipios cercanos del departamento de Cesar, desde mediados de los años 90 se presentó una situación de alteración grave en el orden público ocasionada por la presencia de grupos paramilitares, quienes cometieron una serie de hechos violentos tales como homicidios, hurtos y despojo violento de propiedades que provocaron el desplazamiento de muchos de sus pobladores.

Precisado así el contexto de violencia en el municipio de Tamalameque y municipios aledaños, se procede a verificar si existió o no un hecho de



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado N° 20001-31-21-003-2015-00141-00.
Rad. Interno N° 0093-2016-02

desplazamiento y/o despojo, en los términos del artículo 74 de la ley 1448 de 2011.

10. Abandono forzado y/o despojo de PABLO DIAZ sobre San Isidro.

El inciso 2° del artículo 74 de la ley 1448 de 2011, define como abandono forzado de tierras *“la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75”*.

De otro lado, el inciso 1° de la misma norma, define despojo como *“ (...) la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia”*.

Para entrar a determinar si PABLO DIAZ BERMUDEZ es víctima de desplazamiento forzado y/o despojo y si por ello tiene derecho a la restitución del predio San Isidro, se procederá al estudio de las circunstancias que rodearon su salida de tal fundo.

Para examinar este punto, no puede obviar esta corporación que el asunto del señor PABLO DIAZ respecto del predio San Isidro, ha tenido una copiosa actuación en la Unidad de Justicia y Paz de la Fiscalía General de la Nación, pues tal predio fue indicado en distintas versiones libres rendidas por miembros desmovilizados de autodefensas que mostraron su interés en la entrega de bienes para reparar a las víctimas de desplazamiento y despojo, efectuados por integrantes de esa organización armada.

A continuación se expone, la documentación que mediante Oficio UNJYPPSP/ACAM/No. 146, de 27 de mayo de 2013 (Fl. 123-124), remitió la Fiscalía 35 de Barranquilla, a la UAEGRTD, sobre el predio San Isidro:

- Oficio No. 1171 F-34 UNFJP de 7 de octubre de 2011 emitido por la Fiscalía General de la Nación (Fl. 197-220). En este documento se informa que en diligencia conjunta los postulados del frente Resistencia Motilona



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado N° 20001-31-21-003-2015-00141-00.
Rad. Interno N° 0093-2016-02

llamados WILSON POVEDA CARREÑO alias "RAFA", JOVANIS MANUEL LOBO JARAMILLO alias "BACHILLER" y otros, citaron algunos bienes muebles e inmuebles que fueron despojados por la organización criminal. Dentro de tales bienes se encuentra el predio San Isidro, respecto del cual dijeron los mencionados sujetos:

"PREGUNTA: si el bloque o usted personalmente, entregó bienes, de ser así señalará cuando, ante quien, cuáles y sus correspondientes característica?"

(...) RAFA (WILSON POVEDA CARREÑO) En la zona de Pailitas hay una finca que era del comandante OMEGA que es la corregimiento Brisas, se ubica en medio de Tamalameque, la finca se llama San Isidro, yo sé que la finca de OMEGA, yo que esa finca era de todo comandante de iba saliendo.

CHACAL (LUIS JAIME GRANADOS HERNANDEZ): dice que muchas veces la finca seguía a nombre del dueño pero los desplazaban.

RAFA (WILSON POVEDA CARREÑO): Ya el dueño cansado de pelear por la finca decidió entregarla por que esa finca siempre pasaba de mano en mano de los comandantes [Pregunta] La finca antes de que fuera desapoderada por las AUC de quién era? [Respuesta] Y yo cuando yo llegue en el 1999 esa finca ya era de las AUC, y era una base como de descanso, eso es una finca entre 10 y 20 hectáreas. Y ya para lo último OMEGA le había mandado sembrar pasto y hacer jagüeyes y OMEGA tenia ganado de él. No sé cuántas cabezas de ganado, también esta finca la administraba Pata Mala (JOSE MANIEL ALVAREZ MENDOZA) (...)" (Negritas fuera de texto)

- Documento titulado "Sub proceso de justicia y paz. Referencia de hecho en versión" emitido por la Fiscalía General de la Nación, dentro de la investigación con radicación No. 110016000253200883158 (Fl. 130). En este documento se dice que el postulado ESNEIDER SANTIAGO GONZALES (bloque Norte de las ACCU) en versión libre de 3 de diciembre de 2009 dijo lo siguiente sobre hechos ocurridos el 15 de febrero de 1998 en la finca San Isidro:

"El versionado habla sobre uno de los bienes de la época de Yimmi, del señor Pablo Emilio Diaz Bermudez para el 15 de febrero de 1998. Nosotros llegábamos mucho a esa hacienda y estábamos estable en ese sitio, Yimmi resolvió quitarle esa hacienda al señor Pablo Emilio Diaz Bermudez, cuando Pablo Emilio abandonó la finca, Yimmi ordenó realiza una escritura y quien falsificó la firma de Pablo Emilio Diaz fue José María Chema Andrades y esa hacienda se encuentra a nombre de Jesus Velasco Galvis hermano de Yimmi...Ahora ultimo me enteré que esa hacienda las compró Incoder, esa hacienda se llama San Isidro ubicada por la carretera de Tamalameque...Acepta los cargos por desplazamiento y se ratifica bajo la gravedad de juramento". (Negritas fuera de texto)



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado N° 20001-31-21-003-2015-00141-00.
Rad. Interno N° 0093-2016-02

- Informe final de investigación de campo realizada por el CTI, rendido el 29 de agosto de 2012, en el cual se dice acerca de la finca San Isidro (Fl. 233-237):

"1. FINCA SAN ISIDRO. El 14 de marzo de 2012 el postulado Giovanni Lobo Jaramillo en versión conjunta que se llevó a cabo en la ciudad de Barranquilla, le manifestó a la Dra. Doris Agudelo Herrera, Fiscal 39 Delegada ante el Tribunal, que como escolta de Alias Omega en el año 2000, conoció que el propietario del predio era alias OMEGA, pero que ese predio había sido propiedad de cada uno de los comandantes toda vez que sus propietarios habían sido despojados por integrantes de la organización.

(...)

Hay una versión libre del Postulado GONZALEZ ESNEIDER SANTIAGO Alias Jhon – Radicado 110016000253200883153 Diciembre 03-2009, donde manifestó lo siguiente "Uno de los bienes de la época de Alias Jimmy, del señor PABLO EMILIO DIAZ BERMUDEZ para el día 15 de febrero de 1998. Nosotros llegábamos mucho a esa hacienda y estábamos estables en ese sitio y alias Yimmy resolvió quitarle esa hacienda al señor PABLO EMILIO DIAZ BERMUDEZ y colocarla a nombre de JESUS VELASCO GALVIS, hermano de alias YIMMY, cuyo nombre es (MARTIN VELASCO GALVIS) y luego me enteré que la había comprado el INCODER".

El 03 de diciembre de 2009 pregunta en la sala para GONZALEZ ESNEIDER SANTIAGO, sobre desplazamiento en el corregimiento de Palestina en la Hacienda San Isidro para el año 1997, del señor PABLO EMILIO DIAZ BERMUDEZ y los vínculos de Oswaldo Enrique Guerra Hernández con Yimmy y Omega. Contesta el versionado "Le digo al señor PABLO EMILIO DIAZ, para esa época quien quito la finca fue el comando Yimmy y después paso a manos de Julio Paliza y después alias Omega, cuando yo llegue ya esa hacienda estaba en poder de las AUC".

(Negrillas fuera de texto)

Hasta este punto es claro como integrantes de grupos paramilitares al mando de alias "JIMMY" y posteriormente de alias "JULIO PALIZA" y de alias "OMEGA", despojaron materialmente la finca San Isidro al señor PABLO EMILIO DIAZ BERMUDEZ aproximadamente en el año 1998.

En el material probatorio que a continuación se expondrá no solamente se habla del predio San Isidro sino también de Morelia y ello se debe a que el señor PABLO DIAZ BERMUDEZ, extendió su reclamación a ambos predios por considerar que tenía derechos sobre todos ellos. No obstante, en apartes anteriores quedó demostrado que el señor PABLO DIAZ nunca tuvo la calidad de poseedor sobre el predio Morelia pues en virtud del contrato de compraventa de derechos herenciales celebrado con los herederos del señor LUIS HERNANDO PEREZ HORTUA, no recibió más que la mera tenencia de



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado N° 20001-31-21-003-2015-00141-00.
Rad. Interno N° 0093-2016-02

dicho inmueble, sin que haya quedado demostrado en este proceso la interversión del título.

No obstante lo anterior, si es claro que el solicitante se encontraba explotando económicamente la finca Morelia, colindante del predio San Isidro y por ello el impacto sufrido por la ruptura de su relación de ocupación con este último, necesariamente tenía que interrumpir la explotación que sobre Morelia venía adelantando en calidad de mero tenedor. De ahí que este último predio haya sido objeto de algunas medidas proferidas por algunas autoridades en materia de protección a la población desplazada, pero es claro que la ley 1448 de 2011 no protege la mera tenencia sobre un inmueble.

En este orden de ideas, el hecho de que el señor PABLO DIAZ BERMUDEZ, no tuviere sino la mera tenencia del predio Morelia, no impide concluir que haya sido expulsado de allí como efecto colateral del despojo material sufrido sobre la finca colindante denominada San Isidro, razón por la cual, cuando en esta sentencia se hable de su salida del predio Morelia, no debe entenderse como la ruptura de alguna relación de las que protege la ley 1448 de 2011 (propiedad, posesión u ocupación) sino como la interrupción de la explotación que hacía allí PABLO DIAZ en calidad de tenedor.

Hecha esta aclaración se tienen los siguientes medios probatorios:

- Documentación relativa a la decisión de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Barranquilla el 16 de mayo de 2013 (Fl. 268-277), mediante la cual se ordena la inscripción de la medida cautelar de suspensión del poder dispositivo sobre los predios San Isidro y Morelia, respecto de los cuales es víctima el señor PABLO DIAZ BERMUDEZ. Esta decisión se tomó con base en las declaraciones de los postulados WILSON POVEDA CARREÑO alias RAFA y JOVANNI MANUEL LOBO alias BACHILLER. Allí en esa audiencia se expuso el video de la declaración de alias RAFA y alias BACHILLER, en el cual describe la forma en que el grupo armado tomó el control de ambos predios y despojó a sus propietarios en forma ilegal. Allí también se ordenó compulsar copias para que se investiguen a los actuales titulares de dominio de ambos predios.
- Documento elaborado por Acción Social denominado “Propuesta de actividades. Despojo jurídico y material predios La Morelia y San Isidro”



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

**Radicado N° 20001-31-21-003-2015-00141-00.
Rad. Interno N° 0093-2016-02**

donde figura como víctima el señor PABLO DIAZ y en el cual se hace un estudio de la situación relacionada con tales predios (Fl. 135-149).

- Documento titulado “*Subproceso de justicia y paz. Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley*” emitido por la Fiscalía General de la Nación de fecha 20 de marzo de 2007 (Fl. 131). Se dice allí que PABLO DIAZ BERMUDEZ manifestó haber denunciado el despojo de la finca San Isidro el 15 de febrero de 1998. También se relata lo siguiente:

“Con ocasión de la presencia de paramilitares en la región, el señor Pablo Diaz propietario de la finca San Isidro y de los predios Morelia y el Copnabu, fue atacado por hombres pertenecientes a este grupo irregular por ser un reconocido agricultor y ganadero de la región y una noche (sic) fue asaltado en su casa de la finca, le sacaron toda la maquinaria, enseres y equipos a la carretera, así como la mayoría de los implementos y muebles de la casa, ocasionándole pérdidas. Posteriormente fue obligado a salir de su propiedad puesto que un grupo alrededor de veinte hombres armados al mando de alias “Yimmy” tomaron posesión de la casa y del predio y se establecieron desde ahí en adelante con sus propios elementos, incluso pertrechos de guerra. En este momento a partir del proceso de desmovilización y por el reciente asesinato de alias “omega” el predio fue abandonado por los paramilitares y ya se están presentando invasiones al predio por parte de campesinos y nuevos colonos La solicitud para el trámite de la restitución de bienes dispuesta por la ley 975 es incoada por el afectado”.

- Declaración de PABLO DIAZ BERMUDEZ ante el Defensor del Pueblo de Tolima realizada el 13 de diciembre de 2006 con el fin de complementar los hechos ante Justicia y Paz (Fl. 150). Allí manifestó el señor PABLO DIAZ lo siguiente:

“(…) yo fui despojado y desalojado de forma violenta de una finca llamada Morelia de 230 hectáreas con riesgo instalado de 30 hectáreas y San Isidro alrededor de 25 hectáreas con campamentos y corrales y un lote llamado el Combu de 98 hectáreas. (...) Ubicadas en el municipio de Tamalameque del departamento del Cesar, por grupos armados al margen de la ley mal llamados los para militares o AUC dependientes del comandante Jorge Cuarenta del bloque norte, al mando de un sujeto alias “Jimmy”, tuve que salir huyendo de la zona porque mi vida corría peligro, posteriormente supe que su verdadero nombre era Martin Velasco, este sujeto fue dado de baja según comentarios de la gente por ellos mismos, inmediatamente la finca fue ocupada por otro sujeto del mismo bando apodado OMEGA de quien no se su verdadero nombre (esto fue denunciado en la Fiscalía General de la Nación el 18 de marzo de 1998) (...)”

Examinados así los documentos más relevantes acopiados en el expediente abierto por la Unidad de Justicia y Paz de la Fiscalía General de la Nación



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

**Radicado N° 20001-31-21-003-2015-00141-00.
Rad. Interno N° 0093-2016-02**

sobre las denuncias interpuestas por el señor PABLO DIAZ BERMUDEZ, es claro que desde el año 1998, el señor PABLO EMILIO DIAZ BERMUDEZ, fue despojado del predio San Isidro, sobre el cual venía ejerciendo ocupación, así como también fue interrumpida la explotación que en calidad de tenedor venía realizando sobre el predio Morelia.

Además de dicha documentación obran también en el expediente los siguientes medios probatorios:

- Declaración rendida por el señor LUCAS HERRERA, dentro del proceso penal adelantado por el señor PABLO DIAZ BERMUDEZ contra UBALDO GUERRA HERNANDEZ y otros, ante la Fiscalía 19 Seccional de Curumaní Cesar (Fl. 151-152 Anexo No. 7). Este sujeto, quien manifestó haber trabajado para el señor PABLO DIAZ en la finca Morelia, manifestó:

“Yo le boy (sic) a cecir (sic) la verdad, yo trabajaba con el señor PABLO DIAZ, el día 12 de marzo de 1998 llegaron tres tipos vestidos de militares y encapuchados, estaba el señor PABLO, mi persona, mi señora y tres niños que tenía yo y preguntaron por PABLO DIAZ y el cómo estaba ahí contesto que era el, los tipos se identificaron como del Frente 42 de las FARC, en esos momentos le dijeron tenemos orden de matarlo y usted señor que cuida le damos 24 horas para que se valla (sic) de aquí, entonces la señora mía de nombre MARIA FRANCISCA ZABALETA NIETO, le preguntó que si era del departamento y ellos les respondieron que no, que únicamente era de la finca, de ahí se aprovechó el paraco YIMY de ahí es que viene el problema de la finca de ahí se apoderaron ellos, de ahí no se mas nada (...) PREGUNTADO: Aclare a la Fiscalía si los que se presentaron uniformados y encapuchados eran de la Guerrilla de la FARC y paramilitarismo CONTESTO: le aclaro, uno estaba seguro que ellos no eran de la Guerrilla, ellos eran paracos porque al día siguiente llegaron ellos los paracos”.

- Declaración rendida por la señora MARIA FRANCISCA ZABALETA, dentro del proceso penal adelantado por el señor PABLO DIAZ BERMUDEZ contra UBALDO GUERRA HERNANDEZ y otros, ante la Fiscalía 19 Seccional de Curumaní Cesar (Fl. 153-154 Anexo No. 7). Este sujeto, quien manifestó haber trabajado para el señor PABLO DIAZ en la finca Morelia, manifestó:

“(...) la verdad es que nosotros estábamos el día que llegaron tres señores encapuchados que se hicieron pasar como gente de las FARC y ellos ahí cuando llegaron preguntaron quién era el dueño de las tierras y el cómo esa en ese momento dijo que era el (...)”

Esta declaración se encuentra incompleta pues en el acta se dejó constancia de la interrupción en el suministro de energía eléctrica pero dicho fragmento



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado N° 20001-31-21-003-2015-00141-00.
Rad. Interno N° 0093-2016-02

sirve para corroborar la declaración del señor LUCAS HERRERA, sobre la visita que sujetos encapuchados hicieron al señor PABLO DIAZ BERMUDEZ.

- También obra la declaración del señor LUIS HERNANDO PEREZ CHAJIN recibida en el presente proceso de restitución de tierras, en la cual manifestó que sujetos armados visitaron al señor PABLO DIAZ, haciéndose pasar como integrantes de las FARC pero que en realidad se trataba de paramilitares:

**PREGUNTA: Señor Luis Hernando..., usted dijo que desplazaron a Pablo Emilio de su finca San Isidro y que posteriormente como a los 6 meses lo desplazaron a usted, puede recordarle a esta audiencia como se dio ese hecho? que particularidades tiene? RESPUESTA: Bueno sobre el caso de Don Pablo Díaz eh, cuando llegaron los paramilitares a la zona al mando del comandante Jimmy, cierto día se presentaron tres, tres personas allá a la finca de él, tres paramilitares disfrazados de, de guerrilla se hicieron pasar por el frente 57 de las FARC, yo ese día no estaba ahí yo estaba en Tamalameque, al día siguiente cuando yo llegué a la finca Don Pablo me estaba esperando y me dijo, "mira" a mí me dicen el Muñe, "me están, anoche me llegaron, ayer me llegaron tres, tres personas disfrazadas de, de guerrilla, llegaron con machete y me dijeron de que si yo amanecía esta noche aquí me mataban", y lo más preocupante era que ese día estaba en la finca el hijo del Secretario General de Presidencia, creo que era un apellido Montoya, que era socio de un sobrino de Don Pablo, entonces me dijo "yo que hago Hernando", yo "no capitán váyase pa Bogotá porque estos verracos y yo le averiguo". El lunes, eso fue un sábado, el lunes yo estaba, yo era administrador del hospital de Tamalameque, estaba en mi oficina cuando me llegó un emisario del comandante paramilitar Jimmy eh, "Hernando mira que por favor, mi comandante Jimmy que te presentes en la oficina de Pailitas", oficina dicen ellos donde estaban ellos; yo llegué allá, mi señora no me dejó ir solo, me dijo "no yo voy contigo porque no sé, no sé qué te pasa", cuando yo llego allá me dice el comandante Jimmy, lanzó una expre... una palabra grosera, "como es posible que ese, ese viejo se vaya huyendo de la, de la guerrilla sabiendo que nosotros estamos aquí, que el frente 57 estuvo allá en la finca, lo amenazó que tal, tal", dije "comandante la verdad es que yo no sé", "usted no sabía?", no sabía pero yo se lo dije que Don Pablo me había dicho, le dije "comandante yo no tengo conocimiento de eso", "como es posible que usted no sepa?", "no sabía comandante", bueno, me fui. A los pocos, eh, yo me puse a investigar sobre ese frente 57 en la zona de Pailitas y Tamalameque y eso no existía ahí, después se descubrió que habían sido las autodefensas, enviaron tres personas y montaron la, y pasados esos días montaron la base militar allá en San Isidro, después que, transcurridos como 6 o 5, 6 meses, Jimmy se apoderó de la finca Morelia, me desplazó a mí y yo no, "nos vamos a quedar con la finca", y yo "bueno", yo nunca hice oposición a eso porque yo prefiero mejor la vida que me vayan a, por un pedazo de tierra me vayan a matar". (...)*



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

**Radicado N° 20001-31-21-003-2015-00141-00.
Rad. Interno N° 0093-2016-02**

Examinando estas declaraciones de los señores LUCAS HERRERA y LUIS HERNANDO PEREZ CHAJIN producidas en escenarios judiciales completamente diferentes, se encuentra que las mismas concuerdan en el hecho de que un día del año 1998, llegaron sujetos armados y encapuchados haciéndose pasar por miembros integrantes de las FARC, pero en realidad se trataba de paramilitares pues de forma inmediata el predio San Isidro fue ocupado por tales sujetos quienes montaron allí su sede de operaciones criminales. Desde ahí el señor PABLO DIAZ BERMUDEZ, se vio obligado a abandonar no solo la finca San Isidro que ocupaba sino también el predio Morelia que detentaba en calidad de mero tenedor. Y de conformidad con el dicho del señor LUIS HERNANDO PEREZ CHAJIN, el comandante paramilitar alias JIMMY, con posterioridad a la salida de los predios por parte del señor PABLO DIAZ, decidió apoderarse también de Morelia.

Todo lo anterior, concuerda claramente con las declaraciones rendidas por miembros paramilitares desmovilizados en cuanto al despojo material que sufrió el señor PABLO DIAZ, específicamente en el caso del predio San Isidro.

En cuanto a lo relatado por el señor LUIS PEREZ CHAJIN referente al despojo del que este dijo haber sido víctima sobre el predio Morelia, se encuentra copia en el expediente del proceso No. 20-228-219 abierto por la Fiscalía 19 Seccional de Curumaní-Cesar contra el señor UBALDO GUERRA HERNANDEZ y otros por los delitos de constreñimiento ilegal en relación con los hechos ocurridos sobre ese bien. Esta denuncia fue presentada el 18 de diciembre de 2008 ante la Dirección Seccional de Fiscalías (Fl. 24 segunda parte de Anexo No. 7) y en la actualidad se encuentra en etapa de investigación.

Examinados todos los medios probatorios anteriores, esta Sala los considera suficientes para tener por demostrado el despojo del señor PABLO DIAZ BERMUDEZ sobre el predio San Isidro ocurrido en el año 1998.

10.1. Hechos ocurridos con posterioridad al despojo de PABLO DIAZ sobre el predio San Isidro.

Establecida como ha quedado en apartes anteriores la calidad de víctima de despojo del señor PABLO DIAZ BERMUDEZ, por hechos ocurridos en el año 1998, lo cierto es que eventos sucedidos con posterioridad, descartan la



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado N° 20001-31-21-003-2015-00141-00.
Rad. Interno N° 0093-2016-02

procedencia de la acción de restitución de tierras, por las razones que a continuación se exponen:

En primer lugar, debe anotarse que si desde el año 1998, el señor PABLO EMILIO DIAZ BERMUDEZ, fue despojado materialmente de la ocupación que adelantaba sobre el predio San Isidro, es claro que desde ese momento los paramilitares se apoderaron de dicho fundo, extendiéndose tal situación hasta cuando esa estructura armada al margen de la ley se desmovilizó entre los años 2005 y 2006. Sobre este punto, los informes de contexto de violencia¹⁶, describen el proceso de desmovilización así:

“Con la firma del acuerdo de Santa fe de Ralito en julio de 2003, promovido por el Gobierno nacional, comenzó el proceso de desmovilización de las AUC en todo el país. En octubre de 2005, el Alto Comisionado para la Paz anunció que las 16 estructuras del bloque Norte de las AUC se reinsertaban a la vida civil. En enero de 2006, se desmovilizó el frente de resistencia Tayrona, al mando de Hernán Giraldo, que actuaba en la vertiente oriental de la Sierra Nevada de Santa Marta; para marzo de ese mismo año, se desmovilizó la totalidad del bloque Norte de las AUC. En diciembre de 2005, el Gobierno estableció en el sitio “La Granja”, corregimiento de Buena Vista, municipio de Santa Rosa del Sur, departamento de Bolívar, la zona de la ubicación para la posterior desmovilización de miembros del BCB. La concentración de hombres terminó el 30 de enero de 2006 y el 31 de enero, 2.523 hombres y mujeres pertenecientes al bloque Central Bolívar-Sur de Bolívar de las AUC, abandonaron las armas”.

De conformidad con lo expuesto, hasta el año 2006 se extendió el fenómeno paramilitar, propiamente dicho, razón por la cual, desde esta fecha el predio San Isidro quedó abandonado como se expone en el documento titulado “Subproceso de justicia y paz. Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley” emitido por la Fiscalía General de la Nación de fecha 20 de marzo de 2007 (Fl. 131):

“En este momento a partir del proceso de desmovilización y por el reciente asesinato de alias “omega” el predio fue abandonado por los paramilitares y ya se están presentando invasiones al predio por parte de campesinos y nuevos colonos. La solicitud para el trámite de la restitución de bienes dispuesta por la ley 975 es incoada por el afectado”.

Este estado de abandono no se prolongó durante mucho tiempo pues en el expediente existe prueba suficiente de que el señor PABLO DIAZ, con

¹⁶<http://historico.derechoshumanos.gov.co/Observatorio/DiagnosticoEstadisticoDepto/dd/2003-2007/cesar.pdf> y además Fl. 795-796; 845-846 del expediente.



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado N° 20001-31-21-003-2015-00141-00.
Rad. Interno N° 0093-2016-02

posterioridad a la desmovilización de los paramilitares recuperó la tenencia material del predio San Isidro, aunque no resulte plenamente demostrado que desde su regreso haya ejercido explotación económica de la misma forma en que lo hacía antes de 1998 cuando fue despojado.

En efecto, se encuentra demostrado que el señor PABLO DIAZ, luego de la salida de los paramilitares, mantuvo en el predio San Isidro a un empleado suyo llamado MANUEL DIONISIO ZABALA, como se infiere de algunos medios probatorios que obran en el expediente. En tal sentido, la señora ISABEL TURRIAGO (compañera del señor PABLO DIAZ) en su declaración rendida ante este proceso de restitución expresó:

“PREGUNTA: doña Isabel usted manifestó en respuesta anterior que fueron despojados de San Isidro para allá en el año 1998 y ahora refiere que para el año 2013, 2014 estaba el señor Manuel Zabala que había sido empleado por muchos años de Pablo y de usted, dígame a esta diligencia, desde cuando ustedes volvieron a recuperar la finca San Isidro RESPUESTA: nosotros no recuperamos la finca San Isidro porque nunca pudimos volver allá, Manuel, es una persona que no tenía, digamos, es decir una persona del medio que se pudo quedar allá, que y que no tenía a donde quedarse entonces Pablo, “quédese, quédese allá en la casa de San Isidro” porque esa casa después de que a Pablo lo despojaron lo amenazaron que no pudo volver, quedó abandonada, entonces Manuel no actuó ni como empleado ni nosotros pudimos hacer uso de la finca porque no pudimos a nada por San Isidro”

El opositor FERMIN AMADO, manifestó lo siguiente:

“PREGUNTA: Puede indicar al despacho cuando lo conoce quien le enseña el predio, como, cuando hace usted el recorrido, si hace usted el recorrido del mismo. RESPUESTA: Si, cuando yo fui en aquella oportunidad nos atendió el señor Dionisio Zabala, el señor Dionisio Zabala, es el, digamos que es el mayordomo, o más, yo creo que es mayordomo, es la persona encargada de custodiar, por así llamarlo el predio o tenerlo presente no, el predio”.

El testigo LUIS RICARDO SILVA RUEDA, quien es ahora el administrador del predio San Isidro por cuenta de FERMIN AMADO, expresó:

*“PREGUNTA: conoce quien era el administrador antes de que usted llegara RESPUESTA: el de allá no
PREGUNTA: o el de San Isidro, cualquiera de las dos RESPUESTA: el de San Isidro se lo recibí a Zabala, señor Zabala”*



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

**Radicado N° 20001-31-21-003-2015-00141-00.
Rad. Interno N° 0093-2016-02**

De igual manera, en el informe de visita de campo realizada el 4 de agosto de 2010 por un investigador de la Fiscalía respecto del predio San Isidro (Fl. 125-129), se encontró al señor MANUEL DIONISIO ZABALA quien manifestó que era el mayordomo de la finca y que ese bien era de PABLO DIAZ.

Como bien se observa, los anteriores medios probatorios dan cuenta de que luego de la salida de los paramilitares del predio San Isidro, el señor MANUEL DIONISIO ZABALA, estuvo cuidando el predio en calidad de empleado del señor PABLO DIAZ BERMUDEZ. Y aunque de las declaraciones vistas no se desprenda que el solicitante hubiere explotado económicamente el predio San Isidro como lo hacía con anterioridad al año 1998, lo cierto es que por lo menos, su tenencia si recuperó ya que pudo encargar del cuidado del inmueble al señor MANUEL ZABALA, luego de que este quedara abandonado cuando los paramilitares se desmovilizaron.

Ahora bien, la señora ISABEL TURRIAGO, en su declaración manifestó que el señor MANUEL ZABALA no estaba en San Isidro en calidad de empleado suyo sino como una persona de la zona que fue ubicada por el señor PABLO DIAZ para que allí se quedara. No obstante, esta afirmación se contradice con el mismo dicho de la señora ISABEL TURRIAGO quien en otra parte de su declaración judicial manifestó:

P: doña Isabel, mientras ustedes hacían estas negociaciones en el año 2013 y 2014, a quienes tenían ustedes como empleado en la finca San Isidro R: en la finca, o sea, en la finca San Isidro estaba Manuel Zabala, o sea, era el único que estaba cuidando la casa, Manuel Zabala, que ha sido empleado de Pablo desde 1972 (...)

Como bien se observa, la señora ISABEL TURRIAGO reconoció que el señor MANUEL ZABALA, si era empleado de PABLO DIAZ y que lo era incluso desde el año 1972, razón por la cual, no resulta admisible que la declarante manifieste que el mencionado sujeto no se encontraba en San Isidro en calidad de empleado de aquel sino de persona a quien autorizó el señor PABLO DIAZ la ocupación.

De igual manera, en la visita realizada el 4 de agosto de 2010 por un investigador de la Fiscalía sobre el predio San Isidro (Fl. 125-129), el señor MANUEL ZABALA, se atribuyó la calidad de administrador del fundo por cuenta del señor PABLO DIAZ, lo cual tampoco concuerda con lo inicialmente manifestado por la señora ISABEL TURRIAGO.



Consejo Superior de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

**Radicado N° 20001-31-21-003-2015-00141-00.
Rad. Interno N° 0093-2016-02**

Así las cosas es claro que por lo menos desde el año 2010 (fecha en que se realizó la inspección de la Fiscalía), ya el señor PABLO DIAZ había recuperado la tenencia material del predio San Isidro, es decir, había retornado a ejercer la ocupación de la que fue despojado en el año 1998 por parte de grupos paramilitares.

En este contexto, se llega al año 2013, cuando el señor PABLO DIAZ BERMUDEZ, decide obligarse a vender el predio San Isidro al señor FERMIN AMADO SAAVEDRA. En efecto, obra en el expediente, el contrato de promesa de compraventa celebrado el 18 de enero de 2013, entre el señor PABLO EMILIO DIAZ BERMUDEZ en calidad de promitente vendedor y el señor FERMIN AMADO SAAVEDRA en calidad de promitente comprador, el cual tiene como objeto precisamente el predio denominado San Isidro (Fl. 359-360; 392-393; 1392-1393).

Sobre este negocio jurídico, lo primero que debe decirse es que para la época en que fue celebrado, no existía ya en el municipio de Tamalameque (Cesár), un contexto de violencia suficientemente notorio que pueda tomarse como causa probable del mismo pues para el año 2013 el índice de desplazamiento forzado - entre otros hechos victimizantes asociados al conflicto armado - había disminuido significativamente en los años siguientes a la desmovilización de los paramilitares como se muestra en la siguiente gráfica que relaciona la cifra de desplazamiento en el departamento de Cesar:

VIGENCIA	PERSONAS EXPULSADAS	PERSONAS RECIBIDAS
2003	238	103
2004	222	106
2005	244	149
2006	301	148
2007	246	149
2008	156	119
2009	92	60
2010	44	52
2011	68	29
2012	63	41
2013	60	73

Fuente: Red Nacional de Información

Link: <https://cifras.unidadvictimas.gov.co/Home/Desplazamiento>



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

**Radicado N° 20001-31-21-003-2015-00141-00.
Rad. Interno N° 0093-2016-02**

De otro lado, se observa que sobre el negocio jurídico celebrado entre el señor PABLO DIAZ y FERMIN AMADO SAAVEDRA, en el hecho número 69 de la demanda se dijo expresamente:

“Hasta el momento en que el señor Díaz suscribió el documento, ni él, ni su compañera tenían inconveniente en reconocer la celebración de un negocio jurídico sobre el predio San Isidro a pesar de la falta de claridad sobre el mismo pues en ultimas, habían recibido un dinero a cambio. Sin embargo, esta situación cambió a partir del momento en que el señor Fernando Saavedra, contactó nuevamente al señor Díaz, esta vez, para informarle que alias Micky Ramírez” estaba interesado en que le vendiera el predio Morelia”

La redacción de este hecho de la demanda, evidencia que el señor PABLO DIAZ BERMUDEZ, decidió desprenderse del predio San Isidro en condiciones de normalidad.

Y aunque se dice en la demanda que dio inicio a este proceso de restitución que el señor PABLO DIAZ, no tenía claridad acerca del contenido del documento a tal punto que ni siquiera le fue entregada una copia del mismo, lo cierto es que en el expediente obra constancia de múltiples e importantes negocios inmobiliarios celebrados por el señor PABLO DIAZ (predios Corinto, Portugal, Puerto Rico en Tamalameque y Jesús Del Rio en Zambrano), los cuales impiden pensar que dicho solicitante fuera una persona que accediera a celebrar contratos de compraventa sin tener claro el alcance y sobre todo el contenido de los mismos.

Cuestión diferente es que por la edad y condiciones físicas, ya el señor PABLO EMILIO DIAZ BERMUDEZ, no estuviere en capacidad de asumir la administración y explotación del fundo, lo cual se muestra como una causa razonable para la celebración del negocio máxime si se tiene en cuenta que para el año 2013 tenía ochenta años (Fl. 94).

Así mismo, la demanda y la señora ISABEL TURRIAGO en su declaración judicial hacen referencia a que el señor FERMIN AMADO SAAVEDRA, siempre actuó por cuenta de un señor llamado LUIS ENRIQUE RAMIREZ MURILLO y a que ellos se reunieron en varias ocasiones con el señor PABLO DIAZ para presionarlo a que vendiera el predio San Isidro e incluso, para que desistiera de una solicitud de restitución de tierras que en su fase administrativa ya se encontraba en trámite ante la UAEGRTD. No obstante, encuentra esta Sala que no existe prueba en el expediente que evidencie con



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

**Radicado N° 20001-31-21-003-2015-00141-00.
Rad. Interno N° 0093-2016-02**

certeza y solidez, alguna intervención del señor LUIS ENRIQUE RAMIREZ MURILLO, en la adquisición del predio San Isidro. En efecto, la única prueba que da cuenta de hechos en los que aparece mencionado dicho sujeto es la declaración de la señora ISABEL EUGENIA TURRIAGO, la cual no se encuentra corroborada con otros medios probatorios allegados al proceso, razón por la cual no resulta pertinente para este proceso entrar a dilucidar lo que a él se refiera.

Otro aspecto que se suscita en la demanda como hecho configurativo de despojo consiste en que mediante la escritura pública No. 97 de 18 de abril de 2002 otorgada ante la Notaria de Chimichagua (Cesar), el señor UBALDO GUERRA HERNANDEZ modifica la información de linderos del predio Morelia, colindante de San Isidro (Fl. 177). En este instrumento, Morelia pasa de tener 232 hectáreas a tener un total de 258 hectáreas, lo cual según la demanda, configuró el despojo material del predio San Isidro por parte del señor UBALDO GUERRA HERNANDEZ pues con la ampliación del área de Morelia, se cobijaba toda la extensión de San Isidro, configurando así una especie de englobe de ambos predios.

Al respecto, esta Sala se remite a las consideraciones expuestas en apartes anteriores sobre la identificación de ambos predios, donde se explicó que la identificación catastral del predio Morelia comprende materialmente no solo este último (identificado con FMI No. 192-7588) sino también el predio San Isidro (identificado con FMI No. 192-17745). No obstante, registralmente ambos predios se encuentran separados e individualizados, razón por la cual no puede hablarse de un despojo jurídico a partir de esta escritura máxime cuando en la misma se dejó expresa constancia de que la modificación en el área, no producía una modificación en los linderos.

Recapitulando todo lo expuesto hasta este punto, se tiene que el señor PABLO DIAZ, si bien fue víctima de despojo del predio San Isidro en el año 1998, lo cierto es que por lo menos para el año 2010 ya había recuperado la tenencia material de dicho fundo pues tenía allí al señor MANUEL ZABALA, quien se encargaba de su cuidado y administración por cuenta del solicitante. De igual manera, para el año 2013 cuando el señor PABLO DIAZ entrega el predio San Isidro al señor FERMIN AMADO SAAVEDRA, como consecuencia de la celebración de un contrato de promesa de compraventa, no existía un contexto de violencia notorio que pudiera engendrar en el señor PABLO DIAZ



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

**Radicado N° 20001-31-21-003-2015-00141-00.
Rad. Interno N° 0093-2016-02**

una causa razonable para desprenderse del predio, sin perjuicio de que en la misma demanda se manifestó que el solicitante reconocía la existencia y validez del negocio jurídico pues fueron hechos posteriores los que motivaron la decisión de solicitar la restitución judicial a través de este proceso.

Aunado a lo anterior, se tiene que para el día 18 de enero de 2013, fecha del pluricitado negocio jurídico, ya se encontraba vigente la ley 1448 de 2011, mediante la cual se creó todo un sistema de atención y reparación integral a las víctimas de abandono forzado de tierras. En tal sentido considera esta Sala que si de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9° del Código Civil "*La ignorancia de las leyes no sirve de excusa*", no se muestra razonable que el señor PABLO DIAZ, a sabiendas de que ya existía un mecanismo administrativo y/o judicial para remediar los efectos nocivos del despojo que padeció respecto del predio San Isidro, optara por desprenderse del mismo en el año 2013 a través del negocio celebrado con el señor FERMIN AMADO SAAVEDRA, para luego solicitar su restitución.

Ahora bien, no desconoce esta Sala que el despojo del que fue víctima el señor PABLO DIAZ BERMUDEZ en el año 1998, necesariamente le produjo una afectación sistemática en un amplio espectro de sus derechos fundamentales; sin embargo, no se muestra coherente que el señor PABLO DIAZ BERMUDEZ, en lugar de solicitar al Estado la atención y reparación integral a través de los mecanismos creados a partir de la ley 1448 de 2011 para las víctimas de hechos asociados al conflicto armado, - entre los cuales se encuentra el abandono forzado y el despojo - haya optado por desprenderse del predio y entregar su tenencia al señor FERMIN AMADO SAAVEDRA con ocasión del contrato de promesa de compraventa celebrado el 18 de enero de 2013.

Esta conducta denota un claro desinterés del señor PABLO DIAZ BERMUDEZ en conservar materialmente el predio San Isidro, máxime si se tiene en cuenta que no se acreditó circunstancia de anormalidad en la celebración del contrato con el señor FERMIN AMADO SAAVEDRA, tal como se reconoció en forma expresa en la demanda. Dicho desinterés puede deberse a factores como la edad y condiciones físicas pues ya para el año 2013 el señor PABLO DIAZ tenía ochenta años como puede inferirse de su cedula de ciudadanía (Fl. 94).



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado N° 20001-31-21-003-2015-00141-00.
Rad. Interno N° 0093-2016-02

10.2. Conclusiones sobre el derecho a la restitución de San Isidro.

Examinados todos estos argumentos, encuentra esta Sala que si bien el señor PABLO EMILIO DIAZ BERMUDEZ, fue víctima de despojo del predio San Isidro por parte de paramilitares en el año 1998, también lo es que hechos ocurridos con posterioridad, descartan la procedencia de la acción de restitución de tierras por las razones que anteriormente se explicaron, las cuales se sintetizan de la siguiente manera:

- El señor PABLO DIAZ recuperó la tenencia material del predio San Isidro después de la desmovilización de los paramilitares pues para el año 2010 ya se encontraba en el predio el señor MANUEL ZABALA, en calidad de administrador por cuenta suya.
- En el año 2013, el señor PABLO DIAZ BERMUDEZ, se desprende materialmente del predio San Isidro para entregárselo al señor FERMIN AMADO SAAVEDRA, lo cual se hizo en condiciones de normalidad, no solo porque en la demanda se reconoció expresamente que el solicitante aceptaba la existencia y validez del negocio jurídico sino también porque para esa época, no existía un contexto de violencia lo suficientemente notorio como para evidenciar una posible causa en la celebración de tal contrato, sin perjuicio de que tampoco se encontró demostrada la participación del señor LUIS ENRIQUE RAMIREZ MURILLO en el proceso contractual adelantado entre el actor y el señor FERMIN AMADO SAAVEDRA.
- El señor PABLO DIAZ BERMUDEZ, decidió enajenar el predio San Isidro cuando ya se encontraba vigente la ley 1448 de 2011, lo cual denota desinterés en la conservación de ese predio pues si en realidad el solicitante hubiera querido conservar el fundo, habría solicitado ante las entidades estatales correspondientes, la reparación integral e incluso la asistencia humanitaria sobre todo porque ya ostentaba la tenencia material del fundo. En tal sentido, para la Sala no es coherente que decida vender libremente en vigencia de la ley 1448 de 2011 y después pretenda la restitución material a través del proceso de restitución de tierras creado precisamente en esa ley.
- Tampoco puede desconocerse el hecho de que para el año 2013 el señor PABLO DIAZ contaba con una avanzada edad y por ende no contaba



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

**Radicado N° 20001-31-21-003-2015-00141-00.
Rad. Interno N° 0093-2016-02**

con las condiciones físicas para encargarse de la explotación de un predio rural, lo cual si se muestra como una causa razonable de la enajenación.

Por las razones anteriormente expuestas, esta Sala considera que no asiste al señor PABLO EMILIO DIAZ BERMUDEZ, el derecho a la restitución del predio San Isidro y como consecuencia de ello, deben negarse las pretensiones.

11. Decisión.

Agotados así todos y cada uno de los puntos que debían ser materia de pronunciamiento en el presente asunto, esta Sala resolverá las solicitudes formuladas por el señor PABLO EMILIO DIAZ BERMUDEZ de la siguiente manera:

Con relación al predio Morelia, esta Sala negará en su totalidad las pretensiones formuladas por PABLO DIAZ BERMUDEZ al encontrar demostrado que nunca fue poseedor de ese fundo pues habiendo iniciado su relación como mero tenedor del mismo con ocasión del contrato de compraventa de derechos herenciales celebrado con los herederos del señor LUIS HERNANDO PEREZ HORTUA, no mutó esa calidad con posterioridad como lo señalan las pruebas allegadas al proceso, según las cuales no existió interversión del título, de tal manera que al momento de su salida del predio (1998) no era poseedor del fundo Morelia.

Con relación al predio San Isidro, esta Sala encontró suficientemente claro que el señor PABLO DIAZ BERMUDEZ ejercía la ocupación del mismo e igualmente diáfano halló que en el año 1998 fue despojado del mismo por parte de paramilitares, quienes provocaron el abandono forzado sobre el bien. No obstante, con posterioridad ocurrieron una serie de hechos que descartaron la procedencia de la restitución de tierras invocada por el señor PABLO DIAZ.

Y como quiera que del análisis efectuado por parte de esta Sala, se ha concluido que no es procedente ordenar la restitución jurídica y/o material de los predios Morelia y San Isidro, por sustracción de materia no resulta necesario entrar a estudiar la oposición formulada por los señores EDISON VARGAS GUZMAN y FERMIN AMADO SAAVEDRA.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

**Radicado N° 20001-31-21-003-2015-00141-00.
Rad. Interno N° 0093-2016-02**

12. Cuestiones adicionales.

12.1. Fallecimiento del solicitante PABLO DIAZ.

A través de memorial allegado el 2 de julio, la Comisión Colombiana de Juristas informó que el solicitante PABLO EMILIO DIAZ BERMUDEZ, falleció el 27 de enero de 2017 (Fl. 5 Cuaderno Tribunal), aportando el correspondiente registro civil de defunción (Fl. 6 y 57-58 C. Tribunal). Y aunque en dicho certificado no se diga expresamente cual fue la causa de la muerte, lo cierto es que no se tiene noticia en el proceso de que ello haya ocurrido por algún hecho asociado a la reclamación del predio San Isidro. En todo caso, las decisiones que aquí se tomen, recaerán sobre la comunidad herencial del señor PABLO DIAZ BERMUDEZ y a la señora ISABEL TURRIAGO, quien figura en el proceso no solo como reclamante sino también como compañera permanente de aquel.

12.2. Reconocimiento de calidad de víctima y medidas de asistencia.

En toda la motivación de esta providencia ha quedado claro que el señor PEDRO PABLO DIAZ BERMUDEZ, fue víctima de despojo del predio San Isidro en el año 1998 y si bien hechos posteriores descartaron la procedencia de la restitución, lo cierto es que ello no impide ordenar algunas medidas tendientes a superar la afectación o situación de vulnerabilidad que le produjo el despojo al solicitante y a todo su núcleo familiar¹⁷.

¹⁷ Sobre este tema, en sentencia C-702 de 2012, la Corte Constitucional, manifestó:

“En relación con el daño causado por el desplazamiento forzado, la jurisprudencia de esta Corte ha identificado los derechos constitucionales fundamentales que resultan amenazados o vulnerados por este delito, los cuales aparecen reseñados en la Sentencia T-025 de 2005: (i) el derecho a la vida en condiciones de dignidad; (ii) los derechos de los niños, de las mujeres cabeza de familia, los discapacitados y las personas de tercera edad, y de otros grupos especialmente protegidos; (iii) el derecho a escoger su lugar de domicilio; (iv) los derechos al libre desarrollo de la personalidad, a la libertad de expresión y de asociación; (v) el derecho a la unidad familiar; (vi) el derecho a la salud, en conexidad con el derecho a la vida; (vii) el derecho a la integridad personal; (viii) la libertad de circulación por el territorio nacional y el derecho a permanecer en el sitio escogido para vivir; (ix) el derecho al trabajo y la libertad de escoger profesión u oficio; (x) el derecho a una alimentación mínima; (xi) el derecho a la educación; (xii) el derecho a una vivienda digna; (xiii) el derecho a la paz; (xiv) el derecho a la personalidad jurídica; y (xv) el derecho a la igualdad.”



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

**Radicado N° 20001-31-21-003-2015-00141-00.
Rad. Interno N° 0093-2016-02**

Por todo lo anterior, esta Sala ordenará a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, adelantar - si aún no lo ha hecho - a la mayor brevedad posible el trámite de reconocimiento y pago de la indemnización administrativa que corresponda a la señora ISABEL TURRIAGO y demás herederos del señor PABLO EMILIO DIAZ BERMUDEZ, previa verificación y cumplimiento de los requisitos formales, sin que esto último pueda prevalecer sobre el derecho sustancial a la reparación. Al momento de realizar dicho trámite la UARIV, deberá tener en cuenta toda la motivación expuesta en esta sentencia acerca del hecho victimizante de despojo sufrido por el señor PABLO DIAZ BERMUDEZ sobre el predio San Isidro.

De igual manera, se le ordenará a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas que en coordinación con el ente territorial correspondiente, les garantice el acceso a los programas de atención para la población desplazada, especialmente en lo que respecta a los servicios de salud y educación para sus hijos menores y para aquellos solicitantes que forman parte de las personas de la tercera edad; de igual forma se les garantice el acceso a los programas de estabilización económica y se les incluya en los esquemas de acompañamiento para la población desplazada de conformidad como lo dispone el Decreto 4800 de 2011.

Así mismo, se dispondrá que la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT, proceda a vincular a la familia del señor PABLO DIAZ BERMUDEZ, en los programas de acceso a tierras y proyectos productivos de desarrollo rural que adelanta dicha institución, previo análisis y verificación de las condiciones subjetivas requeridas para hacerse beneficiario de tal reconocimiento.

(...) En concordancia con lo anterior, en sus pronunciamientos la Corte ha puesto de presente la situación de vulnerabilidad y debilidad manifiesta que padecen los desplazados, ya que al tener que huir de su residencia hacia otros lugares, dejando sus pertenencias y actividades económicas habituales, tales personas se ven expuestas a un desconocimiento grave, sistemático y masivo de derechos fundamentales.

(...) En síntesis, la jurisprudencia de esta Corporación ha insistido en el reconocimiento del estatus de las víctimas de desplazamiento forzado como sujetos de especial protección constitucional, en razón de su condición de víctimas de ese grave, continuo, masivo y sistemático delito y de la grave vulneración de los derechos humanos que ocasiona, y teniendo en cuenta que las dimensiones del daño antijurídico causado por el desplazamiento ocasiona una grave situación de indefensión, de extrema vulnerabilidad y de debilidad manifiesta. (...)



Consejo Superior
de la Judicatura

Radicado N° 20001-31-21-003-2015-00141-00.
Rad. Interno N° 0093-2016-02

12.3. Medidas de seguridad de la UNP.

Con base en las pruebas allegadas durante el desarrollo del proceso, se pudo observar que la Unidad Nacional de Protección brindó algunas medidas de protección a la señora ISABEL TURRIAGO y al señor PABLO DIAZ BERMUDEZ. Al respecto, debe esta Sala precisar que el hecho de haberse negado la restitución solicitada sobre los predios Morelia y San Isidro, no puede convertirse en una razón para que la Unidad Nacional de Protección retire el esquema de seguridad que ha venido suministrándole a la compañera supérstite de PABLO DIAZ BERMUDEZ, señora ISABEL TURRIAGO, toda vez que el análisis y estudio de la necesidad de dichas medidas de protección es de competencia exclusiva de dicha entidad gubernamental y obedece a factores exógenos a la motivación expuesta en esta sentencia.

Es decir, el hecho de que en este proceso no haya quedado demostrado que sobre el señor PABLO DIAZ y la señora ISABEL TURRIAGO hubiere existido riesgo o peligro contra sus vidas por hechos relacionados con los predios Morelia y San Isidro, no puede servir de fundamento a la UNP, para retirar las medidas de protección suministradas pues dicha decisión deberá fundamentarse en un examen exhaustivo adelantado por dicha entidad, mediante el cual se descarte que en la actualidad, la actuación de terceras personas no representan ningún riesgo para la vida e integridad de la señora ISABEL TURRIAGO, compañera supérstite de PABLO DIAZ.

12.4. Procesos de Justicia y Paz.

En el proceso también quedó suficientemente expuesto que existe toda una actuación penal adelantada por jueces y fiscales en el marco de la ley de Justicia y Paz, la cual llevó incluso a que se registraran medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo sobre los predios Morelia y San Isidro. Al respecto, esta Sala considera que lo actuado allí no puede verse afectado por la decisión denegatoria de las pretensiones aquí tomada pues allá se debate la responsabilidad penal de algunos miembros de la organización armada paramilitar de las Autodefensas Unidas de Colombia, quienes confesaron el despojo causado al señor PABLO DIAZ BERMUDEZ, mientras que aquí se



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

**Radicado N° 20001-31-21-003-2015-00141-00.
Rad. Interno N° 0093-2016-02**

debate otro hecho diametralmente diferente y es el derecho a la restitución de tierras invocado por el actor.

En tal sentido, se le comunicará esta decisión a la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Barranquilla, para que tome las decisiones que considere pertinentes sobre la medida cautelar de suspensión de poder dispositivo decretada sobre los predios Morelia y San Isidro.

12.5. Proceso de deslinde y amojonamiento acumulado.

Al presente proceso fue acumulado otro de deslinde y amojonamiento promovido por el señor PABLO DIAZ BERMUDEZ contra el señor UBALDO ENRIQUE GUERRA HERNANDEZ, tramitado ante el Juzgado Civil del Circuito de Chiriguaná (Cesar) e identificado con radicado No. 20-178-31-03-001-2007-00018-00. Al respecto, esta Sala encuentra que al negar las pretensiones de la demanda de restitución, no se tiene competencia para resolver dicho proceso de deslinde y amojonamiento, razón por la cual, este Despacho ordenará la devolución del expediente a su despacho de origen.

12.6. Proceso ordinario de rescisión por vicios del consentimiento.

Mediante informe de 9 de marzo de 2016 rendido por el Juzgado Civil del Circuito de Chiriguaná, mediante el cual se hace constar que el proceso ordinario de rescisión de contrato por vicios de consentimiento de radicación No. 2007-00019 promovido por LUIS HERNANDO PEREZ CHAJIN contra UBALDO ENRIQUE GUERRA, cuenta con sentencia de primera y segunda instancia ya ejecutoriada. En la primera se negaron las pretensiones de la demanda y en la segunda se confirmó tal decisión respectivamente (Fl. 1521-1522). Como bien se observa, el proceso anteriormente mencionado se encuentra terminado y por ello, ninguna decisión amerita proferir al respecto.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, LA SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado N° 20001-31-21-003-2015-00141-00.
Rad. Interno N° 0093-2016-02

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR en su totalidad las pretensiones de la solicitud de restitución de tierras formulada por PABLO DIAZ BERMUDEZ a través de la COMISION COLOMBIANA DE JURISTAS sobre los predios "Morelia" y "San Isidro" ubicados en el municipio de Tamalameque (Cesar), identificados con FMI No. 192-7588 y 192-17745 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chimichagua (Cesar), por las razones contenidas en esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de la inscripción de la solicitud de restitución en el FMI No. 192-7588 y 192-17745 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chimichagua (Cesar). Librese el oficio correspondiente.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de la sustracción provisional del comercio de los predios "Morelia" y "San Isidro" ubicados en el municipio de Tamalameque (Cesar), identificados con FMI No. 192-7588 y 192-17745 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chimichagua (Cesar), una vez ejecutoriada esta sentencia.

CUARTO: LEVANTAR la suspensión de los procesos declarativos de derechos reales sobre el predio cuya restitución se solicita, los procesos sucesorios, de embargo, divisorios, de deslinde y amojonamiento, de servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, de restitución de tenencia, de declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, que se hubieran iniciado ante la justicia ordinaria en relación con los predios "Morelia" y "San Isidro" ubicados en el municipio de Tamalameque (Cesar), identificados con FMI No. 192-7588 y 192-17745 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chimichagua (Cesar), así como los procesos ejecutivos, judiciales, notariales y administrativos que afecten los predios, con excepción de los procesos de expropiación. Oficiese en tal sentido a todas las autoridades judiciales y notarias del departamento de Cesar.

QUINTO: ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS TERRITORIAL CESAR GUAJIRA, la exclusión del solicitante PABLO DIAZ BERMUDEZ y de los predios "Morelia" y "San Isidro" ubicados en el municipio de Tamalameque



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado N° 20001-31-21-003-2015-00141-00.
Rad. Interno N° 0093-2016-02

(Cesar), identificados con FMI No. 192-7588 y 192-17745 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chimichagua (Cesar), del "Registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente".

SEXTO: RECONOCER que el señor PABLO EMILIO DIAZ BERMUDEZ fue víctima del conflicto respecto del predio San Isidro en la forma expuesta en esta sentencia y como consecuencia de ello, se **ORDENA** a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, adelantar - si aún no lo ha hecho- a la mayor brevedad posible el trámite de reconocimiento y pago de la indemnización administrativa que corresponda a la señora ISABEL TURRIAGO y demás herederos del señor PABLO EMILIO DIAZ BERMUDEZ, previa verificación y cumplimiento de los requisitos formales, sin que esto último pueda prevalecer sobre el derecho sustancial a la reparación. Al momento de realizar dicho trámite la UARIV, deberá tener en cuenta toda la motivación expuesta en esta sentencia acerca del hecho victimizante de despojo sufrido por el señor PABLO DIAZ BERMUDEZ sobre el predio San Isidro.

SEPTIMO: ORDENAR a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS que en coordinación con el ente territorial correspondiente, les garantice el acceso a los programas de atención para la población desplazada, especialmente en lo que respecta a los servicios de salud y educación para sus hijos menores y para aquellos solicitantes que forman parte de las personas de la tercera edad; de igual forma se les garantice el acceso a los programas de estabilización económica y se les incluya en los esquemas de acompañamiento para la población desplazada de conformidad como lo dispone el Decreto 4800 de 2011.

OCTAVO: ORDENAR a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS - ANT, proceda a vincular a la familia del señor PABLO DIAZ BERMUDEZ, en los programas de acceso a tierras y proyectos productivos de desarrollo rural que adelanta dicha institución, previo análisis y verificación de las condiciones subjetivas requeridas para hacerse beneficiario de tal reconocimiento.

NOVENO: ORDENAR a la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN, la elaboración de un exhaustivo estudio tendiente a determinar si para la señora ISABEL TURRIAGO y demás herederos del señor PABLO EMILIO DIAZ BERMUDEZ, existe riesgo o peligro contra su vida e integridad física y con



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

**Radicado N° 20001-31-21-003-2015-00141-00.
Rad. Interno N° 0093-2016-02**

base en dicho análisis, determinar bajo la órbita de su exclusiva competencia, si los mencionados sujetos deben permanecer con esquema y/o medidas de seguridad suministradas por esa entidad.

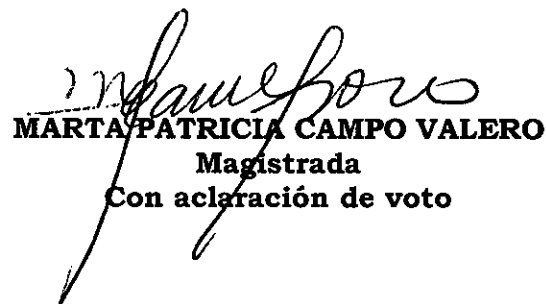
DECIMO: DISPONER la devolución del proceso de deslinde y amojonamiento promovido por el señor PABLO DIAZ BERMUDEZ contra el señor UBALDO ENRIQUE GUERRA HERNANDEZ, tramitado ante el Juzgado Civil del Circuito de Chiriguaná (Cesar) e identificado con radicado No. 20-178-31-03-001-2007-00018-00.

DECIMO PRIMERO: COMUNICAR esta sentencia a la SALA DE JUSTICIA Y PAZ del TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA, para que resuelvan lo pertinente sobre las medidas cautelares de suspensión de poder dispositivo decretadas sobre los predios Morelia (FMI No. 192-7588) y San Isidro (FMI No. 192-17745).

DECIMO SEGUNDO: COMUNICAR la decisión adoptada a las partes e intervinientes utilizando el medio más eficaz posible.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ADA LALLEMAND ABRAMUCK
Magistrada


MARTA PATRICIA CAMPO VALERO
Magistrada
Con aclaración de voto


LAURA ELENA CANTILLO ARAUJO
Magistrada